



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**  
Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**“IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO TIPO PENAL DE  
VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN EL  
REGIMEN PENAL ECUATORIANO”.**

Trabajo de Titulación Previo a la  
Obtención del Grado de Licenciada en  
Jurisprudencia y Título de Abogada.

AUTORA:  
Leidy Geanella Merchán Armijos

DIRECTOR:  
Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, PhD.

Loja - Ecuador

Año 2022

## **Certificación del trabajo de titulación**

Loja, 24 de marzo del 2022

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D,

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

### **CERTIFICO**

Que he revisado y orientado todo proceso de elaboración de tesis de grado titulado: **“IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN EL REGIMEN PENAL ECUATORIANO”**, de autoría de la estudiante Leidy Geanella Merchán Armijos, previa a la obtención del título de Abogado, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D,

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

## **Autoría**

Yo, Leidy Geanella Merchán Armijos, declaro ser la autora del presente trabajo titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi trabajo de titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:** \_\_\_\_\_

**Cédula de Identidad:** 0706722055

**Fecha:** 05 de Septiembre de 2022

**Correo electrónico:** leidy.merchan@unl.edu.ec

**Teléfono o Celular:** 0980069123.

## Carta de autorización

Yo, Leidy Geanella Merchán Armijos, declaro ser la autora del trabajo de titulación, titulado: **“IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN EL REGIMEN PENAL ECUATORIANO”**, como requisito para optar por el título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 05 días del mes de septiembre, de dos mil veinte y dos, firma la autora.

Firma: \_\_\_\_\_

Cédula N°: 0706722055

Fecha: Loja, 05 de Septiembre de 2022.

Dirección: Ambrosio Gumal y Séptima Este.

Correo electrónico: leidy.merchan@unl.edu.ec y leidymerchan420\_@hotmail.com

Teléfono o Celular: 0980069123

### DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de trabajo de titulación: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D,

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Guilber René Hurtado Herrera, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D

Vocal: Abg. Erika Anabell Yaguana Rodriguez, Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

La culminación de mi trabajo de titulación se lo dedico a Dios, por darme las fuerzas y ser mi guía espiritual toda la vida, permitirme llegar hasta donde estoy y darme la oportunidad de culminar mi carrera universitaria, uno de los sueños más importantes de mi vida.

A mis padres, Rober Merchán y Jenny Armijos, quienes siempre confiaron en mí y nunca se rindieron para construirme y forjar un buen camino, brindándome siempre las herramientas que necesitaba para culminar esta etapa, los amo y gracias.

A mi hermana Ivanna Merchán a quien le dedico este esfuerzo para cuando llegue su momento ella no desvanezca, a mi ángel 11/11 Gino Merchán quien se ha encargado de guiarme desde el cielo por este camino de altibajos.

A mi enamorado, Pablo Zaldúa quien siempre confió en mí y en mis habilidades para desempeñar cualquier obstáculo, mi compañero de amanecidas, quien nunca soltó mi mano en este proceso.

A mi familia y amigos en general, quienes se han encargado de demostrarme su apoyo, sus excelentes deseos y cariño infinito.

A los señores Javier Zaldúa y María Isabel San Martín, quienes han sido mis segundos padres, han formado parte de la etapa más importante de mi vida, y toda mi carrera universitaria, brindándome consejos y su apoyo incondicional desde un principio, que siempre guardo en mi corazón.

**Leidy Merchán Armijos.**

## **Agradecimiento**

Una vez culminado mi trabajo de titulación, agradezco a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que tuve la oportunidad de conocer y compartieron sus grandes conocimientos para alcanzar una fructuosa formación académica. Un agradecimiento al Dr. Rolando Johnathan Macas Saritama, PhD., por su guía y dirección en este proceso de la realización de mi trabajo de titulación, quien tuvo el conocimiento y las indicaciones necesarias en todo momento para la realización del mismo.

Agradezco a cada profesional que me brindó su conocimiento y sus consejos de apoyo para el desarrollo de este trabajo, y toda la Universidad Nacional de Loja, mi alma mater por acogerme, enseñarme y educarme en todos los aspectos.

**Leidy Merchán Armijos.**

## Índice de contenidos

Certificación del trabajo de titulación .....	II
Autoría .....	III
Carta de autorización .....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento .....	VI
Índice de contenidos .....	VII
Índice de tablas .....	X
Índice de anexos .....	X
1. Título .....	1
2. Resumen .....	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	7
4.1 Marco conceptual .....	7
4.1.1 Derecho penal .....	7
4.1.2 Derecho informático.....	9
4.1.3 Medios electrónicos informáticos.....	12
4.1.4 Redes sociales.....	13
4.1.5 Poder punitivo del Estado.....	16
4.1.6 El delito.....	17
4.1.7 Los delitos sexuales.....	19
4.1.8 Difusión no consentida de material íntimo.....	21
4.1.9 La pena .....	22

4.1.10	Persona procesada.....	24
4.1.11	Víctima .....	25
4.1.12	Seguridad humana .....	27
4.1.13	Derecho a la intimidad personal .....	29
4.1.14	Derecho a la integridad sexual.....	31
4.1.15	Derecho a la protección de datos.....	32
4.2	Marco doctrinario .....	35
4.2.1	Antecedentes históricos de los delitos contra la integridad sexual.....	35
4.2.2	Antecedentes históricos del derecho a la intimidad personal .....	37
4.2.3	Historia de delitos informáticos en Ecuador.....	38
4.2.4	Proceso de criminalización, penalización y judicialización .....	40
4.2.5	Elementos constitutivos del delito sexual.....	43
4.3	Marco jurídico .....	47
4.3.1	Constitución de la República del Ecuador.....	47
4.3.2	Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	49
4.3.3	Declaración Universal de los Derechos Sexuales o Declaración de Valencia .....	50
4.3.4	Código Orgánico Integral Penal .....	51
4.3.5	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres....	54
4.3.6	Ley de Comercio y Firma Electrónica y Mensajes de Datos .....	56
4.4	Derecho comparado.....	57
4.4.1	Código Penal Peruano .....	57
4.4.2	Legislación de México.....	59
4.4.3	Ley de España.....	61
4.4.4	Ley de Reino Unido.....	64
5.	Metodología.....	66
5.1	Métodos .....	66
5.2	Técnicas.....	68
5.3	Métodos utilizados.....	68
5.4	Observación documental.....	69

6.	Resultados.....	69
6.1	Resultados de las encuestas .....	69
6.2	Resultados de las entrevistas .....	79
6.3	Estudio de casos.....	96
6.4	Análisis de datos estadísticos .....	103
7.	Discusión .....	104
7.1	Verificación de los objetivos .....	104
7.1.1	Objetivo general .....	104
7.1.2	Verificación de objetivos específicos.....	105
7.2	Contrastación de hipótesis.....	107
7.3	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.....	109
8.	Conclusiones.....	112
9.	Recomendaciones .....	113
9.1	Proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal.....	115
10.	Bibliografía.....	118
11.	Anexos .....	122

## Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico Nro. 1 .....	69
Tabla 2. Cuadro Estadístico Nro. 2 .....	71
Tabla 3. Cuadro Estadístico Nro. 3 .....	72
Tabla 4. Cuadro Estadístico Nro. 4 .....	74
Tabla 5. Cuadro Estadístico Nro. 5 .....	76
Tabla 6. Cuadro Estadístico Nro. 6 .....	77

## Índice de anexos

Anexo 1. Oficio de aprobación .....	122
Anexo 2. Certificado de traducción del resumen “Abstract” .....	123
Anexo 3. Formato de encuesta .....	124
Anexo 4. Formato de entrevista .....	126

**1. Título**

**“IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN EL REGIMEN PENAL ECUATORIANO”.**

## 2. Resumen

El presente trabajo de titulación lleva por título: “Implementación De Un Nuevo Tipo Penal De Violación A La Intimidad E Integridad Sexual En El Régimen Penal Ecuatoriano”, y como la conducta de difusión de imágenes, videos, de contenido sexual, constituye una afectación a la tutela efectiva, ocasionando graves daños psicológicos, sociales, en el entorno de la víctima.

En la investigación y análisis del trabajo, se demuestra que la difusión, publicación, de videos, imágenes, donde expongan de manera abrupta y sin el consentimiento de la persona su intimidad sexual por plataformas digitales, donde muchas veces este medio se encarga de una difusión masiva por internet, se convierte en una violación a los derechos constitucionales que se encuentran establecidos y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales. Por otro lado, se evidencia como la Normativa Penal Ecuatoriana, es decir el Código Orgánico Integral Penal, no establece por completo conductas que atentan contra la integridad sexual de una persona por medios electrónicos, pues como se logra evidenciar la creación de nuevas tecnológicas da como resultado una brecha enorme, que facilita el cometimiento de delitos informáticos, atentado contra varios bienes jurídicos, y sin que estas conductas sean penalmente sancionadas.

En el presente estudio se emplearon diversos métodos y materiales que posibilitaron la evolución y desarrollo de la investigación, así como la realización de encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, resultados sumamente importantes, con puntos de vista, ideas, totalmente diferentes pero basadas en Derecho y con un conocimiento enriquecedor, que formaron parte fundamental para el esclarecimiento de varias puntos y precisar ideas que forman parte del proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de que la conducta de difundir o publicar imágenes, videos de contenido sexual por medios electrónicos se encuentre claramente tipificada, y sancionada por ley, de modo que se garantiza la tutela efectiva de las personas víctimas de esta conducta, y garantizando el cumplimiento de sus derechos que se encuentran amenazados por la misma conducta.

## 2.1 Abstract

This degree thesis takes by title: Implementation of a New Criminal type of Violation of privacy and sexual integrity, in the Ecuadorian Criminal regime, and how the non-existence of classification of the conduct of diffusion of images, videos, of sexual content, constitutes an affectation to effective protection, causing serious psychological and social damage in the victim's environment.

In this investigation and analysis of the project, it is demonstrated that the diffusion, publication, videos, images, where it is exposed abruptly and without the consent of the person their sexual intimacy through digital platforms, where many times this medium is in charge of a diffusion over the Internet, is a serious Violation of the constitutional rights that are established and protected by the Constitution of the Republic of Ecuador and International Instruments. On the other hand, it is evident how the Ecuadorian criminal law, that is, the Comprehensive Organic Criminal Code, does not full establish behaviors the violate the sexual integrity of a person by electronic means, since, as will be evidenced the creation of new technologies result in a huge gap, which facilitates the commission of computer crime, attack with innumerable legal rights, and without these behaviors being criminally sanctioned.

In the present study various methods and materials were used that made possible evolution and development of the research, as well as conducting surveys and interviews with legal professionals extremely important result, with points of view ideas, totally different but base of law and with an enriching knowledge, which formed a fundamental part for clarification of various points and specify ideas that are part of the project Legal Reform to the Comprehensive Organic Criminal Code, with the purpose that the conduct of diffuse public images, videos of sexual content by electronics means is determined established, defined and sanctioned by law, so as to guaranteed the effective protection of the victims of this conduct and guaranteeing compliance of their rights that are intimidating.

### 3. Introducción

El presente trabajo de titulación demuestra y analiza como hoy en día la tecnología del siglo XXI, no simplemente es utilizada para mantener contacto con personas a distancia o ayudarnos en cualquier ámbito social, laboral de nuestro diario vivir, también genera agresiones digitales por redes sociales, publicaciones de contenido privado y en este caso, la publicación o difusión de materiales sexuales, que son difundidos sin el consentimiento de la persona, lo cual genera un fuerte impacto, primero, en la vida social de la víctima, afectando sus relaciones sociales, laborales, exponiéndola de manera abrupta en su hogar, trabajo, lugar de estudio, entre otros, como segundo, un impacto psicológico, pues una persona que se ve expuesta de tal forma que su intimidad sexual sea vista por cientos de personas sin el consentimiento de la misma puede causar depresión, vergüenza, y hasta llevar al suicidio, por lo expuesto, se recalca que son graves las consecuencias que este tipo de conductas pueden generar en sus víctimas, ya que la sexualidad de las personas es solo decisión de la misma, así como íntima, y nadie tiene el derecho ni la facultad de decidir sobre ella, y el decidir por encima de sus decisiones, genera una vulneración grave a los derechos humanos.

Es importante hacer énfasis, y dar a conocer como esta conducta de difundir, publicar, imágenes o videos sexuales, no se encuentra establecida explícitamente en nuestra legislación ecuatoriana, vulnerando derechos de personas que son víctimas de este tipo de actos, y que no pueden acceder a una ley reparadora, justa, ni sancionadora que vele por sus derechos, violentando varios ámbitos de convivencia de la víctima, y dañando su imagen por medio de una red electrónica, donde los contenidos que son enviados o subidos a internet, difícilmente son eliminados de esta plataforma.

En el presente trabajo, se constata un objetivo general que consiste en:

Desarrollar un estudio conceptual, jurídico, doctrinario y comparado sobre el delito de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos.

Continuando, se ejecutaron objetivos específicos donde se hace mención correspondiente: el primer objetivo específico, “demostrar la conducta típica, antijurídica y culpable de la persona que comete el delito de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos”. Segundo objetivo específico, “establecer la reparación integral y los derechos vulnerados de las víctimas de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos”. Y el tercer

objetivo específico, “elaborar un Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal, con la tipificación de un nuevo tipo penal “violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos”.

La hipótesis, indica lo siguiente: A raíz de la inexistencia de un tipo penal que sancione la violación a la intimidad persona e integridad sexual por medios electrónicos, ha generado su impunidad, limitando la reparación integral a las víctimas y no sanciona a los infractores, teniendo el Estado el deber de proteger y brindar la seguridad humana de los ciudadanos.

Por consiguiente, el presente informe se encuentra estructurado de la siguiente forma: Revisión de Literatura que está conformada por un marco conceptual donde se desarrollan categorías sobre: derecho penal, derecho informático, medios electrónicos, redes sociales, poder punitivo del Estado, el delito, los delitos sexuales, difusión no consentida de material íntimo, la pena, persona procesada, víctima, seguridad humana, derecho a la intimidad personal, derecho a la integridad sexual, derecho a la protección de datos; dentro del marco doctrinario se estudian temas respecto a: antecedentes históricos de los delitos contra la integridad sexual, antecedentes históricos de los delitos contra la intimidad personal, historia de delitos por medios informáticos en Ecuador, procesos de criminalización, penalización y judicialización, elementos del delito, elementos del tipo penal, redes sociales; así mismo en el marco jurídico por consiguiente se analizó lo siguiente: Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Sexuales, Derechos del Buen Vivir, Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Comercio y Firma Electrónica y Mensaje de Datos; en el derecho comparado se corresponde a establecer semejanzas y diferencias de normas jurídicas extranjeras como son: Legislación de Perú, artículo 154B, del Código Penal Peruano; Legislación de México, artículo 236, III. Código Penal de Coahuila de Zaragoza; Ley de España, artículo 197.7 Código Penal Español; y Ley de Reino Unido, “Disclosing private sexual photographs and films with intent to cause distress”.

Así mismo, el presente trabajo de titulación se conforma por materiales y métodos utilizados para el análisis y adquirir información relevante para la redacción del mismo, las entrevistas, encuestas y estudios de casos, formaron parte para el desarrollo oportuno, eficaz y argumentativo del trabajo, por consiguiente, la constatación y elaboración de los objetivos, entre ellos un objetivo general y tres objetivos específicos, de igual forma, se encuentra desarrollada la hipótesis cuyos resultados permitieron originar una base para la fundamentación de la propuesta

de reforma legal. Por último, en la parte final del respectivo trabajo de titulación, se desarrolla, se establece las conclusiones y recomendaciones que se llegan a establecer en todo el proceso de desarrollo y como resultados del presente trabajo, y finalmente la presentación del proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para el cumplimiento y garantizar los derechos constitucionales a los ciudadanos y la tutela efectiva a las víctimas.

Es así, como el trabajo de titulación, que mantiene relación y se ha basado en la violación de derechos constitucionales por la conducta de publicar, difundir imágenes o videos de contenido sexual, genera graves consecuencias, sin que estas tengan repercusiones o sanción alguna. Por ultimo, deseando que este documento, sea una guía académica y ayude al estudio, análisis de los estudiantes y profesionales del Derecho, como una fuente o contenido esencial para un perfecto entendimiento y desarrollo de algún otro trabajo; quedando ante el Honorable Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

## **4. Marco teórico**

### **4.1 Marco conceptual**

#### **4.1.1 Derecho penal**

El derecho penal es un saber normativo; sirve para estructurar un sistema penal operado por varias agencias o corporaciones que declaran tener por objeto la represión y prevención de esos delitos y en algunas ocasiones –no muchas, por cierto- consiguen alguno de esos objetivos (Zaffaroni, 2007, p. 3).

Eugenio Raúl Zaffaroni hace mención que el derecho penal es un conjunto normativo que establece y rigen conductas o procedimientos, encaminado a la estructuración de un sistema penal que se encuentra organizado y conformado por agencias, que tienen por misión la prevención, sanción, prohibición de delitos penalmente establecidos o conductas que atentan contra la seguridad de los derechos de la sociedad. Por otro lado, Zaffaroni no niega y hace énfasis que no muchas veces el derecho penal es efectivo, pues el derecho penal alrededor del mundo cuenta con muchas lagunas legales, y con la necesidad de reestructurar la normativa para resultados eficaces, sin embargo el derecho penal abarca lo que son delitos, y reprime mediante sanciones estas conductas delictivas, convirtiéndose el derecho penal en una herramienta de prevención de delitos, pues las leyes establecidas por el derecho penal, no solo sancionan sino tiene un objetivo preventivo para que estas conductas que atentan contra los derechos humanos no sean frecuentes.

Por otro lado la *economipedia*, en su página web nos menciona que:

El derecho penal es uno de los grandes grupos de normas en los que se diferencia todo el derecho positivo. Este derecho positivo se trata del conjunto de normas, conductas que se deben seguir, escritas y que rigen en un país. Las ramas básicas en las que se diferencia el derecho positivo son el derecho penal, civil, administrativo, laboral, mercantil, constitucional y procesal. El derecho penal es la rama que se encarga de establecer qué

conductas son las que lesionan derecho de otras personas y qué consecuencias jurídicas tendrán esas conductas, pena o medida de seguridad (Trujillo, 2020).

El derecho penal, es la rama del derecho positivo que establece las conductas que atentan contra los bienes jurídicos del ser humano, conductas que ponen en peligro la seguridad de la sociedad, y las consecuencias de estas conductas, tiene como resultado el establecer normas que regulen mediante la respectiva sanción, pena que se le condena a la persona que comete el acto delictivo, conducta que se adecua a los delitos establecidos dentro de la normativa del derecho penal. Así mismo se menciona que el derecho forma parte del derecho positivo, establecido y creado para la regulación por parte del Estado en castigar acciones que ponen en riesgo el buen vivir dentro de una sociedad.

Derecho penal es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido. La expresión “derecho penal” a la que corresponde la antigua designación “ius poenale” o, en alemán, “peinliches Recht”, es de origen más reciente para nosotros (Mezger, Derecho Penal, 1958, p. 27).

El jurista Mezger menciona su opinión referente al derecho penal, en lo cual establezco mi criterio en acuerdo de que el derecho penal son normas jurídicas que se encuentran vinculadas directamente con las penas, sanciones, como el resultado de la consecuencia jurídica de una conducta delictiva, es decir, la persona que comete la conducta delictiva es castigada o sancionada conforme lo establece las leyes penales, es decir, una conducta delictiva tiene como consecuencia jurídica una pena o sanción. El “ius poenale” que menciona Mezger era antes utilizado en la época antigua, y es un conocimiento nuevo para nosotros, es por ellos que es importante entender que se refiere al conjunto de normas jurídicas, que son establecidas por el estado, que se puede interpretar como el delito acompañado de su regulación y medidas a imponer a los responsables del hecho delictivo.

El Derecho Penal es el arma del Estado por medio del cual tutela aquellos bienes de mayor interés para el ser humano y para el mismo Estado, como son la vida, la propiedad, el buen

desarrollo psicosexual, la seguridad nacional, etcétera. De igual manera, la ley penal tiene carácter de prevención general (López S. G., 2012, p. 13).

Finalmente se menciona que el derecho penal es un instrumento del Estado, utilizado como arma mediante el cual tiene el fin de proteger y prevenir cualquier conducta que atente contra los bienes jurídicos del ser humano, y que ponga el riesgo la estabilidad social del Estado, como el desarrollo libre, social y seguro de una sociedad, y como se ha hecho mención la ley penal no solo es sancionadora, sino también tiene como objetivo la prevención general de conductas que atenten contra los bienes de mayor interés de la sociedad, y la vía efectiva de tener este alcance es mediante políticas públicas que tengan como objetivo la seguridad nacional y la sanción de cualquier conducta que amenace con un resultado contrario. El derecho penal es una herramienta importante para la regulación del cometimiento de conductas penales, así como su prevención, pues las personas necesitan una regulación y conocer que conductas conllevan a una pena o sanción, para evitar cometerlas.

#### **4.1.2 Derecho informático**

El derecho informático es la rama del Derecho que regula los efectos jurídicos derivados de la informática y de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC). Se especializa, además, en él estudia de las transformaciones del derecho como consecuencia del uso generalizado de las actividades tecnológicas (FIGUEIRAS, s.f.).

La tecnología y comunicación conforme han avanzado a pasos gigantes en estos últimos años, se ha visto en la necesidad de establecer concretamente una rama que parte desde el Derecho y se configura en un derecho informático, encaminado a regular los efectos jurídicos de las tecnologías de información y comunicación, se inclina en el estudio de cómo el derecho ha conllevado una serie de modificaciones a consecuencia de las actividades tecnológicas que se han configurado con el paso del tiempo, pues la tecnología ha llevado un alcance mayor que el derecho, sin embargo el derecho informático ha establecido regulaciones y protecciones referente a los derechos que encuentran relación con las tecnologías.

Por otro lado, Verónica Cepeda en su sitio web menciona que a medida que la tecnología ha alcanzado espacios importantes en la sociedad, y ha conllevado en si una serie de resultados, da a conocer que:

En vista de estas circunstancias, surge el Derecho Informático como una rama del Derecho que permite otorgar las soluciones jurídicas adecuadas a los problemas originados por el uso de las tecnologías, en las diversas actividades del ser humano. El Derecho Informático cumple un rol muy importante en la prevención de problemas y en la solución de los mismos, generados por el uso de medios electrónicos. También facilita la incorporación de nuevas instituciones jurídicas que permitan crear confianza a quienes son usuarios de los medios electrónicos. Las disfunciones o problemas documentales en el campo jurídico se presentan hoy como un obstáculo para que el Derecho pueda cumplir la función que le es propia por lo que debe ser tratado por la ciencia jurídica (Cepeda, 2005).

El derecho informático es una herramienta del derecho que permite establecer soluciones jurídicas a las consecuencias que el ser humano en relación a las tecnologías que ha tenido en su poder de manejo y libre desarrollo han ocasionado con su avance en la sociedad, no tan solo regulando y protegiendo los derechos, sino también estableciendo y trabajando en el desarrollo de la prevención de los problemas, acompañado de soluciones que favorezcan a los ciudadanos para el continuo uso de las tecnologías, pues es importante considerar que en el siglo XXI la tecnología es uno de los elementos fundamentales e importantes para cualquier desarrollo humano, obteniendo un alcance extenso, y muchas veces favorable. Así mismo el derecho informático pretende establecer que los documentos, información informática no genere problemas en el campo jurídico que se establecen hoy por hoy, impidiendo así las funciones propias del derecho, pues la regulación de la informática es un mecanismo importante para el control y un excelente desarrollo jurídico, social.

El Derecho Informático comprende entonces las múltiples iteraciones entre las Tecnologías de la Información y Comunicación y el Derecho, de donde surgen aspectos propios como la contratación de intangibles digitalizables, la propiedad intelectual sobre ellos, el comercio electrónico, la protección de datos personales, el tratamiento jurídico de los

incidentes informáticos, los aspectos tecnológicos que impactan las relaciones laborales y la prestación de servicios (Melo, 2008, p. 340).

En este concepto se establece como el derecho informático ha desarrollado un mejoramiento entre las tecnologías de la información que se han desarrollado y el derecho establecido hoy en día, se menciona que esto ha generado aspectos propios que han sido desarrollados por la sociedad como el comercio electrónico que ha sido uno de los aspectos más desarrollados e importantes en el siglo XXI con la pandemia del COVID-19, ha establecido un alcance increíble para los pequeños y grandes emprendedores que surgieron con la pandemia, pero por otro lado, la protección de datos personales es un aspecto que se ha visto más vulnerable referente al derecho informático, pues las políticas públicas establecidas no son factibles ni brindan la debida protección a este derecho, es por ello que el derecho informático debe innovar para la debida prevención de este bien tutelado, y finalmente estas iteraciones impactan de diferentes formas las relaciones laborales y así como la prestación de servicios que brindan las diferentes entidades por medios electrónicos, servicios que deben ser establecidos conforme al derecho informático.

Al hablar de derecho informático nos referimos a todo ese conjunto de principios y normativas reguladoras que engloban los efectos jurídicos de la relación entre el derecho tradicional y la informática. Esto no solo aplica a las herramientas que se pueden usar en el derecho por la vía informática sino toda la nueva normativa legal en torno a delitos informáticos y demás. El derecho informático se preocupa por la informática como fuente de problemas jurídicos relevantes, de modo que se puedan proponer soluciones y regulaciones (CertiMatch Confianza Digital, 2022).

Finalmente, en este concepto se nos menciona que el derecho informático está conformado por principios y normativas encaminadas a la regulación de las consecuencias jurídicas que acarrea las relaciones de la informática con el derecho, pues es sensato pensar que con el avance de uno de los dos aspectos se empiezan a generar discrepancias o diferencias acorde al desarrollo que se va generando de las tecnologías. Se establece también que el derecho informático, no solo abarca en el ámbito de derecho por la vía informático, sino también en la normativa legal donde establece los distintos delitos informáticos, conductas que han venido desarrollándose con el avance del

mismo y generando popularidad cada vez más en la sociedad, pues se debe admitir que, gracias al avance tecnológico, este ha dado una brecha gigante para el paso de las conductas delictivas.

#### **4.1.3 Medios electrónicos informáticos**

Los medios electrónicos no sólo tienen la función de entretener, también de informar y educar. Los medios de comunicación son los encargados de darle un giro afectivo-valorativo a los medios electrónicos, para comenzar el intercambio de opiniones entre los consumidores. En la última década la apreciación de los medios electrónicos ha cambiado drásticamente, pues las funciones del Internet se han multiplicado dramáticamente, y la información ha sido disparada por todos lados (Peralta, 2013).

Es fundamental constituir que los medios electrónicos, cumplen una función muy importante en el desarrollo educativo, social y económico en el país, como primer punto, estos medios nos permiten acceder a una educación virtual sin problemas, e informarnos de manera educativa para el desarrollo de la educación en nuestra sociedad. Así mismo, los medios electrónicos se desarrollan como un medio de entretenimiento para la sociedad, lo cual facilita y ayuda a desarrollar una mejor estabilidad emocional consigo mismo, canales de entretenimiento que nos brindan los medios electrónicos forman parte de nuestro diario vivir. Es importante reconocer que con la pandemia del “Covid 19”, estos medios han sido las herramientas más importantes para obtener información, muchas veces de las noticias de que se genera en países de alrededor del mundo, entre otras. Finalmente, en la última década, somos testigos de cómo los medios electrónicos informáticos han ido tomando un cambio drástico en las diversas funciones que cumple el internet, pues la información que es subida a las plataformas de medios electrónicos tiene un alcance masivo, y en mucho de los casos incontrolable, dispersándose alrededor del mundo, dejando consigo consecuencias positivas o negativas dependiendo de la información que se trate.

En el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define los medios informáticos como:

Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como internet, telefonía fija y móvil u otras (Diccionario panhispánico del español jurídico, s.f.).

Los medios electrónicos e informáticos, se conceptualizan como un equipo o sistema que posibilita el almacenamiento, transmisión o difusión de datos, documentos, reseñas, referencias, por medio de las redes de comunicación, ya sea de manera pública o privada, por cualquier medio electrónico o informático como páginas de internet, redes sociales, móviles, radio, entre otros, pues se considera un medio electrónico o informático, el medio por cual permite la difusión, ya sea de manera extensa o privada informaciones o datos que se pretenden convertir públicos.

Entendemos por medio electrónico cualquier mecanismo, instalación, equipamiento o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualquier red de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil o de otros (Montaner, 2015).

Para concluir, los medios electrónicos se conceptualizan como un mecanismo de sistemas o soportes que dan paso al almacenamiento de datos e información, así como la divulgación o demostración de los mismos por los diferentes medios electrónicos de comunicación que permiten la expansión favorable de datos que se pretende difundir, estos medios conforman una de las bases más importantes que han impulsado al excelente desarrollo social en el ámbito tecnológico de países en el mundo, brinda y ofrece oportunidades digitales en los diferentes tipos de medios electrónicos, con el fin de llevar esta herencia tecnológica a puntos más expansivos que hace años atrás, los medios electrónicos informáticos han ido avanzando con el paso de los años, y seguramente los harán con el transcurso de los mismos.

#### **4.1.4 Redes sociales**

Las redes sociales son plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común (como amistad, parentesco, trabajo). Las redes

sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información (Equipo editorial Etecé, 2016).

Hoy en día las redes sociales forman parte de las plataformas digitales más grandes creadas por los seres humanos con muchos fines directos, al inicio las redes sociales era para el único uso de comunicación entre individuos que se encontraban a kilómetros de distancia, sin embargo con el desarrollo y actualizaciones de estas redes sociales, se fueron generando más objetivos, como el comercio, las promociones, propagandas y trabajo. Las redes sociales han sido una puerta gigantesca con infinitas modificaciones que han permitido que los individuos compartan con la sociedad diferentes actividades, o intereses en común. Las redes sociales, permiten hoy en día el contacto entre individuos, mediante una plataforma denominada “redes sociales” que permite encontrar diversos tipos de intereses, gustos, entre otros y así como una fuente generadora de trabajo para hoy en día los “influencers”.

Las redes sociales son una herramienta que estamos acostumbrados a utilizar en el día a día y a la que podemos acceder prácticamente desde cualquier lugar del planeta. Si bien es cierto, las primeras redes sociales aparecen en los años 90 con un concepto diferente al que han tomado posteriormente (Peiró, 2017).

Las redes sociales son mecanismos que son utilizados en el diario vivir de nuestra sociedad, pues todo individuo que tenga acceso a las tecnologías cuenta con una o más redes sociales, ya que no podemos negar que las redes sociales hoy son un medio de comunicación importante desde su primera aparición, como se menciona las redes sociales aparecen en los años 90, un concepto muy distinto a hoy en día, el avance tecnológico ha permitido a los individuos establecer relaciones de amistad, laboral, social mediante las redes sociales y que aparte de ese objetivo mantiene a la sociedad informada de noticias, acontecimientos, entre otros. El avance tecnológico las redes sociales ya no solo son un medio para contactarse con amigos, familiares, sino uno de los medios de información más grandes en el mundo, a diferencia de su primera aparición.

El diccionario panhispánico nos brinda un concepto muy importante sobre las redes sociales, pues menciona que se refiere a un:

Servicio de la sociedad de la información que ofrece a los usuarios una plataforma de comunicación a través de internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus usuarios, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020).

Se brinda el concepto de las redes sociales, basado en un servicio de información que brinda a la sociedad una plataforma virtual enfocada a establecer comunicaciones a través de internet, permitiendo la interacción entre las mismas, mientras comparten gustos, opiniones entre otras cosas. Las redes sociales brinda los medios necesarios que permiten compartir información como imágenes, videos, documentos, de forma rápida y eficaz, permite la agrupación en línea de individuos que comparten ideas o gustos similares por algún tema en específico, las redes sociales es un instrumento valioso hoy en día, ya que también tienen la función de permitir interactuar mediante mensajes que desarrolla la comunicación y socialización de individuos que se encuentran distanciados, es por ello que las imágenes, mensajes, videos que son interactuadas en redes sociales permiten el rápido y fácil acceso a los demás usuarios del grupo .

El concepto, de todas formas, se ha actualizado en los últimos años para señalar a un tipo de sitio de Internet que favorece la creación de comunidades virtuales, en las cuales es posible acceder a servicios que permiten armar grupos según los intereses de los usuarios, compartiendo fotografías, vídeos e información en general. La red social más popular de la actualidad es Facebook, que cuenta con más de 1.300 millones de usuarios, que intercambian mensajes y archivos informáticos (Porto & Gardey, 2014).

Para concluir con el concepto de las redes sociales, en los últimos años, estas han ido actualizándose y adecuándose a las necesidades, avances que la tecnología ha venido ofreciendo con los últimos años, uno de los más importantes es la creación de espacios virtuales como “grupos” digitales que permiten a los individuos compartir entre ellos, fotografías, videos, ideas, gustos, entre otros. Las redes sociales tienen muchas veces una herramienta de regulación de

privacidad y contenido delicado, donde una vez detectado dicho contenido es eliminado de redes sociales, sin embargo, no siempre es eficaz y no siempre funciona de manera veloz, dando la oportunidad que un incalculable número de personas tengan acceso a dicha información, hoy en día una de las redes sociales más famosas y antiguas es “Facebook” una red social que se encuentra disponible en todo el mundo, y ha tenido innumerables actualizaciones que se han acoplado con la era tecnológica del siglo XXI, existen otras redes sociales que tienen igual un impacto gigante e importante en la vida cotidiana de los seres humanos, pues así como antes el periódico era un instrumento de todos los días, hoy las redes sociales es el “periódico” del siglo XXI.

#### **4.1.5 Poder punitivo del Estado**

En la enciclopedia jurídica online, el autor R. González, establece un texto donde estudia el poder punitivo en relación con el sistema penal y las funciones y operaciones de las Agencias del Sistema Penal:

El Poder Punitivo del Estado o *Ius Puniendi* consiste en la facultad sancionatoria de que dispone para imponer una pena a quien ha infringido una norma jurídica. Ello representa una emanación de su soberanía, y no un mero derecho subjetivo de punir (González, 2017).

De acuerdo al concepto establecido, el poder punitivo del estado, es la facultad sancionadora, mediante el cual se impone una pena que sanciona al individuo que ha cometido una infracción de una norma jurídica previamente establecida. Se entiende que el poder punitivo del estado se configura como un elemento del poder del Estado moderno, y el “*Ius Puniendi*” es la práctica o la función que emana como Estado, es decir, el sancionar a quien ha infringido una norma, es uno de los deberes que deriva como Estado protector, estableciendo un sistema que regula no de manera general, sino específica, que se encuentra dirigido a grupos sociales, para establecer limitaciones mediante la creación de normas.

El jurista Zaffaroni menciona en su libro que “el poder punitivo sirve para verticalizar y colonizar, por lo que siempre se trató de encontrar alguna justificación para cada ley penal, basada en una necesidad fundada en hechos del mundo real” (Zaffaroni E. R., 2012). Zaffaroni menciona que el poder punitivo, es un mecanismo para castigar o “colonizar” mediante los sistemas del

derecho que tienen la función de reprimir, siendo este aplicado por las autoridades competentes, como jueces y tribunales, sin embargo, por cada conducta que es reprimida, se trata de justificar su regulación, en base a las necesidades que la sociedad demuestra o exige. Pues el poder punitivo del estado es representado muchas veces por juristas como la única manera de neutralizar alguna emergencia o caos ocasionado, y establecen que todo aquel no se encuentre de acuerdo forma también parte del caos.

#### **4.1.6 El delito**

Guillermo Cabanellas establece en su diccionario jurídico elemental lo siguiente:

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. El que además de consumado ha conseguido todos los objetivos que el autor se proponía y cuantos efectos nocivos podía producir el acto delictivo (Torres, 1993).

El delito es una expresión que abarca un hecho y conducta antijurídica, que es cometida de manera dolosa, es decir, con ánimos de dañar o perjudicar a una persona, esta conducta se la conoce y se entiende como delito. El delito es un hecho que logra consumarse por parte del actor de la acción que planea y ejecuta para conseguir el objetivo propuesto, es decir, hacer daño, amedrentar, vulnerar los derechos de la víctima de manera intencional y sin ninguna culpa, que, además de lograr con los objetivos de causar daño, logra cumplir con los demás objetivos propuestos en el momento en que planeaba cometer el delito, esta conducta es la que se genera como delito,

Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena (Porto & Gardey, 2021).

Por otro lado ambos juristas nos brindan una conceptualización que el delito es una conducta, o acción que por voluntad o imprudencia tiene como resultado la violación de la

normativa establecida en la ley, es importante hacer énfasis en el punto donde se menciona que el delito no siempre es cometido por voluntad y dolo, pues el cometimiento de una conducta que tiene como resultado un delito muchas veces se genera de forma involuntaria, y sin intenciones de causar daño, no obstante igual se materializaría un delito cuando se estableciera que existiera una irresponsabilidad por parte del actor, para finalmente ser sancionada mediante una pena privativa de libertad o una multa económica, ambas sanciones serán impuestas conforme al alcance y consecuencia del delito cometido.

El “delito es un acto típico”, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido (Machicado, 2010, p. 7).

Otro concepto establecido de delito es que toda acción puede considerarse como delito siempre que se adecue al tipo penal, toda acción que dañe, ponga en peligro o amenace con hacerlo a bienes jurídicos tutelados son consideradas como delitos, siempre y cuando se adecuen a un tipo penal antes establecido, pues no se puede establecer como delito a una conducta que si bien su acción ocasiona un daño o afecto de manera lesiva un bien jurídico esta no se encuentre establecido como delito. Es importante recordar que el derecho penal se rige bajo principios constitucionales, y uno de ellos es el principio de legalidad, lo cual establece que si no hay la existencia del tipo legalmente establecida, la conducta no es delito, es por ello que conforme avanza el tiempo y desarrollo, los legisladores han hecho lo posible para ir normando conductas que antes no se consideraban como delito, pero si amenazaban bienes jurídicos, por ende es deber del estado y sus legisladores que ninguna conducta donde dañe o lesione derechos humanos quede sin ser debidamente establecida y sancionada.

El delito puede definirse en sentido formal (jurídico dogmático) y en sentido real (ético histórico). En el primer sentido, delito es toda acción legalmente punible. En el segundo, toda acción que la conciencia ética de un pueblo juzga merecedora de una pena en un momento histórico determinado (PIAGGIO, 1945, p. 162).

En este concepto, el jurista Piaggio menciona que el delito puede entenderse de dos formas, como primero es el sentido formal, donde se establece lo que ya se ha mencionado, que toda acción que sea legalmente punible se convierte legalmente en un delito, pues si la acción es una amenaza hacia la sociedad y bienes jurídicos, automáticamente se adecua a los diferentes tipos penales anteriormente tipificados. Como segundo, el delito parte más desde una perspectiva ética y moral por parte de la sociedad, o de algún acontecimiento que haya generado el establecimiento de alguna conducta, sin embargo, la sociedad tiende a juzgar conductas que no siempre constituyen un delito, y que no siempre adecua a la conducta que se pretende establecer como delito, pues no toda acción que sea mal vista ante la sociedad es considerada delito, y por ende tampoco es merecedora de una pena.

#### **4.1.7 Los delitos sexuales**

“Los delitos sexuales son quizás el grupo de crímenes que incluso hoy más exaltan la indignación moral de la sociedad como conjunto y de las personas individuales al tener noticias de ellos” (Ronald Dworkin y los delitos sexuales: De la filosofía del derecho a la historia del derecho, 2015, pág. 1).

Por lo tanto, podemos conceptualizar a los delitos sexuales, como un grupo de acciones que tienen como resultado un gran impacto social, pues por el origen de su naturaleza, que conlleva conductas agresivas, humillaciones, conductas degradantes, o de engaño sexual es por el cual las noticias de estos, suelen tener la atención necesaria de la sociedad y es repudiado por todos quienes tienen el conocimiento de esta noticia. Por lo tanto, los ataques de delitos sexuales generan un ruido profundo e íntimo en la conciencia social, y se han convertido en temas relevantes para juristas y ser debatidos entre sí. Los delitos sexuales atentan contra la libertad sexual de las personas, y abruptamente abusa mediante la fuerza sin respetar el consentimiento de la persona, por lo tanto, los estados tienen la obligación de implementar ordenamientos jurídicos que sancionen y repriman las conductas que atenten la sexualidad de las personas, afectando su integridad física y psicológica.

La biblioteca del Congreso Nacional de Chile, menciona en su concepto de los delitos sexuales que son:

Un conjunto de actos sexuales caracterizados por el aprovechamiento de una situación de superioridad del autor sobre la víctima, sin importar la forma en que se materialice el ataque, el que puede traducirse en un acceso carnal o en otro acto diverso (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2020).

Es decir, una de las características que permiten identificar los delitos sexuales, recae en el utilizar el estado superior que tiene el autor en la víctima, obligándola así a obedecer o negarse a participar en la acción, teniendo como resultado la materialización de alguno de los delitos que comprenden los delitos sexuales. Cuando se hace mención de que las materializaciones de los delitos sexuales se traducen en un acceso carnal o en un acto diverso, se podría entender en como los delitos sexuales abarca diversas conductas que atentan contra la sexualidad de las personas, pues los delitos sexuales son no es delito como tal, sino una forma de agrupar a las actividades o delitos sexuales tipificadas en nuestros ordenamientos jurídicos e internacionales.

El autor Marcelo Meriño Aravena, establece una conceptualización sobre los delitos sexuales:

Los delitos sexuales, constituyen actos que atentan contra la libertad sexual y la indemnidad sexual de las víctimas, independientemente de su edad, sexo, estrato social, raza o nacionalidad. Los niños y niñas “lamentablemente” son más vulnerables a ser víctimas de estos delitos por parte de una persona mayor, ya que muchas veces se ocupa la fuerza física, la presión o el engaño para la comisión del ilícito penal (Aravena, 2019).

Por otro lado, el autor Meriño, hace referencia que los delitos sexuales, atentan contra la libertad sexual de las personas, y que estos delitos no especifican edad, sexo o nacionalidad, pues las víctimas de estos delitos sexuales, son personas vulnerables, y la vulnerabilidad se ve en los niños, niñas y adolescentes, por lo cual, esto conlleva a que las víctimas de estos delitos sean menores de edad, mediante engaño o fuerza para lograr su cometido. Hoy en el siglo XXI, a los niños, niñas y adolescentes se les enseña desde el ámbito educativo que ninguna personas puede forzarlas a realizar alguna actividad ya sea sexual que ellos no quieran cometer, sin embargo las diversas herramientas que el estado ha usado para lograr la prevención y erradicación de los delitos sexuales ha sido una tarea difícil, pues estos delitos se siguen cometiendo en nuestra sociedad, y es por ello

que también nuestra legislación cuenta con la especificación de los delitos sexuales y con la respectiva sanción para quienes cometan este acto.

#### **4.1.8 Difusión no consentida de material íntimo**

La difusión no consentida de material íntimo es el acto por medio de cual una persona, comparte, distribuye, publica, difunde, divulga, o de cualquier otra manera permite que un tercero se encuentre al alcance y disposición de contenidos audiovisuales y/o gráficos, de carácter sexual o erótico sin autorización de su titular y/o de quien está allí representada. El concepto alcanza, aunque algunas personas no quieran reconocerla, la vitalización y a los medios de comunicación (Caraballo, 2021).

El desarrollo y utilización de tecnología se convirtió en la primordial herramienta para organizaciones, empresas y emprendimientos, sin embargo, es esta misma tecnología que logra un alcance masivo a una cantidad extensa de personas, genera que este tipo de material íntimo se viralice de forma inmediata e incalculable, conllevando a que este material no desaparezca de las redes del internet. Si bien muchas veces esta difusión masiva es una herramienta factible para las empresas y su respectiva promoción, no tiene el mismo resultado con materiales íntimos de carácter sexual, pues al ser altamente difundidos y tener un gran alcance en redes de internet, pues expone de una mala manera a una persona, dañando su imagen al mostrar algo tan íntimo sin su consentimiento.

Pablo A. Palazzi, ha mencionado que esta conducta se ha denominado, revenge porn, fue usado por primera vez en los Estados Unidos. Consiste en la publicación no autorizada de imágenes o videos privados, generalmente contenido íntimo, por parte de una persona, (generalmente, la expareja por si o a través de terceros) que lo hace por venganza luego de terminar la relación. De allí el termino revenge porn (Palazzi, 2016, p. 1).

El denominado “revenge porn” es prácticamente la difusión no consentida de material íntimo, y vulnera los derechos sexuales, derecho a la intimidad e integridad sexual de la persona, generando un sin número de consecuencias emocionales, impactando a su integridad y el

desarrollo social de su entorno, por lo tanto, el desarrollo tecnológico juega un papel importante, en la aparición de nuevas vulnerabilidades o la realización, denominación de figuras, acciones delictivas. La difusión no consentida de material íntimo, se considera como definición, de una forma de venganza, pues las personas que mantuvieron una relación, tuvieron la oportunidad de tener acceso a este contenido, para luego por venganza difundir este material sin el consentimiento, y con el fin de causar daño a la imagen o vergüenza.

La publicación de imágenes de terceras personas sin su consentimiento, cualquiera que fuere, no solo con contenido sexual, en un perfil de una red social puede vulnerar dos derechos fundamentales: el derecho a la propia imagen y el derecho a la protección de datos personales (Martínez Otero, 2016, p. 145).

Finalmente, la protección de datos, y el derecho a la propia imagen pueden verse afectados y vulnerados por el constante desarrollo de tecnologías, redes sociales, y diferentes medios de comunicación, y el bien jurídico más susceptible a ser lesionado es el derecho a la intimidad, la difusión de videos sexuales, constituye una evidente violación a este delito, y causa perjuicios graves en los ámbitos de su vida social. Hoy en día, en redes sociales, las personas tienen acceso a contenido personal que las personas comparten en sus perfiles, pero eso no significa que las demás personas tengan derecho a difundir dichos datos, sin consentimiento o permiso de la otra parte, y sobre todo cuando el contenido es íntimo y puede acarrear consecuencias graves para su entorno social, laboral, y psicológico.

#### **4.1.9 La pena**

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico elemental define la pena como una “Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados” (Torres, 1993). Una vez que se estableció a que conducta se le considera delito, y previamente la conducta tipificada en la ley correspondiente, se establece acorde a la magnitud del delito cometido una pena, que se puede considerar también como una sanción o una pena privativa de libertad, la pena debe establecerse acorde los límites establecidos por la ley reglamentaria, así mismo se establece una pena limite y una mínima respectiva.

La pena se justifica por su importante medio al ser empleada como motivación para que no se cometan actos delictivos que no son aprobados por la sociedad, y por no ser suficiente el ser un acto anti religioso “no matar” “no robar” el legislador al ver este problema social hace positiva a esta acción dentro de un sistema penal amenazándolo con una pena, así de esta manera el Estado garantiza la paz dentro del territorio de jurisdicción (Carrión, 2018).

Por otro lado, algunos juristas establece que la pena puede ser considerara como una advertencia para las personas eviten ser merecedoras de ella, es decir, lo que se busca con la pena establecida no siempre es sancionar al delincuente, sino utilizar como una herramienta de prevención, pues es difícil entender como las personas cometen actos que saben que conllevan a una sanción o una pena, sin embargo, es lo que se busca emplear, que las personas conozcan que no simplemente se encuentra establecida y prohibida una conducta, sino que como resultado a la persona que cometa el delito, será sancionado con una pena.

En el página web denominada Definición de, establece el concepto de la pena, y menciona que proviene “Del latín *poena*, una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción” (Porto & Gardey, 2012).

Una vez establecido de donde proviene la palabra pena, se menciona que esta sanción sera impuesta por la autoridad competente, quien es un juz o un tribunal que despues de haber brindado debidamente el debido proceso, respetando los derechos de ambas partes, se establece la sanción o pena tal y como lo establece la legislación, pues cada delito o infracción va acompañado de una pena legamente establecida en dicha legislación, pues es la ley quien establece el limite y minimo de una pena, sin embargo es deber del juez considerar las circunstancias agravantes y atenuantes para aplicar la debida pena al infractor.

El tratadista Zaffaroni también establece su conocimiento sobre la pena y menciona que:

La pena tiene una función de prevención general (se dirige a quienes no delinquieron para que no lo hagan) o de prevención especial (se dirige a quien delinquiró para que no lo

reitere), lo que presupone que la pena es necesaria porque esa función lo es y, además, esa función colorea toda la teoría del derecho penal (Zaffaroni, 2007, p. 33).

Finalmente, el tratadista Zaffaroni hace énfasis en lo antes menciona y analizado, que las penas no solo se encuentran establecidas para sancionar, sino también es un medio que permite la prevención de estas conductas, pues se dirige y se hace énfasis a que las personas que no han cometido estas conductas, no lo hagan, y conozcan las consecuencias de hacerlo. La pena es un elemento necesario para la regulación de la sociedad, por otro lado, también se establece que es una prevención especial a quienes fueron condenados, para que en un futuro no lo vuelva a repetir, la pena es un medio de enseñar al delincuente que termina su condena cuales son las consecuencias si vuelve a cometer algún delito, se puede considerar la pena como una manera de rehabilitación.

#### **4.1.10 Persona procesada**

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico fundamental, menciona que la persona procesada es:

Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecer ante el juez o tribunal que lo deber absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente (Torres, 1993).

La persona procesada es la cual se encuentra relacionada con un hecho delictivo y se dicta el auto de procesamiento, fundamentada en las sospechas de que la persona sea autor, cómplice o encubridor de un delito. La persona procesada queda denominada a comparecer y atender las decisiones del juez, quien le otorga una nueva condición en el proceso, denominado como procesado o inculpado, tanto como inocente o absuelto, de ser declarado culpable, la autoridad competente dictara las medidas correspondientes, imponiendo pena, multas, de las que se hizo merecedor el delincuente.

El Código Orgánico Integral Penal nos menciona en el Título III, Capítulo Primero en el artículo 440:

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código (Codigo Organico Integral Penal, 2021, 17 de febrero, p. 68).

La persona procesada o también sujeto procesal, adecuado contra el actor a quien se le está desempeñando una acción penal, se le acusa de haber cometido una conducta que se configura un delito donde amenaza los derechos constitucionales protegidos por nuestras normativas, las autoridades competentes establecerán la responsabilidad y declaración de estado en el que se encuentra formando parte dentro del proceso, la persona presuntamente culpable, mediante el desarrollo del proceso, no obstante, la persona procesada como todo ser humano tiene derecho a ejercer en las debidas condiciones, y a respetar el debido proceso y sus derechos establecidos en la constitución e instrumentos internacionales.

#### **4.1.11 Víctima**

En su diccionario jurídico elemental, el jurista Guillermo Cabanellas nos define a la víctima como:

Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro (Torres, 1993).

La víctima es una persona o animal que se encuentra en estado de indefensión, por ende, la persona que es injustamente atacada, o a quien vulneran sus derechos, se considera víctima. La víctima es el sujeto pasivo del proceso, es decir, se configura como una persona que forma parte del procedimiento penal, a quien se vulneró y se arremetió contra sus derechos por parte del sujeto activo. Víctima también se puede considerar a la persona que sufre algún tipo de daño o lesión por parte de un accidente, o quien pone en riesgo su integridad para la protección de otra persona.

Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder , 1985, p. 313).

En este concepto, se establece que la víctima a más de ser una persona que sufre algún daño o lesión física, también se materializa como víctima una persona que sufre un daño mental o emocional, es decir alguien, víctima no solo se configura lesiones evidentes o físicas, sino también podemos hablar de un maltrato psicológico, y abuso de poder por parte del delincuente, una víctima puede establecerse básicamente en una persona que se encuentra en indefensión y está siendo vulnerada por cualquier forma que perjudique su integridad.

Primero, aquella que plantea una definición en sentido amplio, en donde se incluye a las víctimas de cualquier acción humana o natural (terremotos, guerras, catástrofes naturales), y, segundo, una restringida, con referencia al delito y al derecho penal y procesal penal, la cual resulta limitada en función de un código penal que en muchos casos es insuficiente para abarcar determinados sectores o grupos de la sociedad (Arrubla, 1999, p. 153).

Finalmente, la víctima puede considerarse a las personas que han sufrido o han sido parte de cualquier conducta humana o natural, es decir, personas sobrevivientes o fallecidas de terremotos, incendios, entre otros que son consideradas víctimas de la naturaleza, y así mismo víctima es una persona quien sus derechos se ven vulnerados o restringidos no solo por un delincuente, sino también por instituciones públicas o privadas, pues las personas son vulnerables a sufrir abusos de cualquier tipo en la sociedad, donde se desenvuelve ya el derecho penal, y procesal penal la cual se encarga de establecer muchas veces la reparación de la víctima y la sanción del delincuente que comete el delito.

#### **4.1.12 Seguridad humana**

La seguridad humana se ocupa de la amplia gama de condiciones en las cuales la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de las personas, en particular de las más vulnerables, se ven gravemente amenazadas. Un factor indispensable para la seguridad humana es la promoción de sistemas políticos, sociales, económicos, ambientales, militares y culturales que, juntos, proporcionen a las personas los elementos básicos para alcanzar la paz, el desarrollo y el progreso humano (Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, 2012, pág. 5).

Pues es importante entender que el concepto de la seguridad humana nace del desarrollo humano, y se centra en las personas, y así mismo integra derechos humanos, como la salud, integridad y democracia y busca proteger a las personas que se encuentran expuestas en situaciones de vulnerabilidad, y crear sistemas que faciliten a las personas elementos de dignidad y medios de vida, y las bases fundamentales para brindar una excelente seguridad humana, es con el desarrollo de sistemas sociales, económicos, sin embargo, la seguridad humana no se centra solo en la protección por parte de las fuerzas armadas, sino, la creación de políticas públicas que regulen a la sociedad, y así brindar una mejor seguridad, pues una sociedad regulada, con límites establecidos, se desarrolla de una manera segura y pacífica.

El Department of Foreign Affairs and International Trade, define:

Concept of Human Security, significa seguridad para las personas frente a amenazas tanto violentas como no violentas. Es una condición o estado que se caracteriza por estar libre de amenazas generalizadas o incluso sus vidas, es una forma alternativa de ver el mundo, tomando a las personas como punto de referencia. Al igual que otros conceptos de seguridad, se trata de protección (SECURITY, 1999).

Por lo tanto, en este concepto nos habla de una seguridad nacional, es decir amenazas hacia la sociedad que ponen la vida de sus ciudadanos en riesgo, se entiende que la seguridad humana busca tomar medidas preventivas para reducir la vulnerabilidad y poder minimizar riesgos,

tomando medidas correctivas cuando la prevención es fallida, pero uno de los puntos más importantes, es la protección, no solo de las personas, sino también la protección de los derechos, pues la seguridad toma en referencia a las personas, para referirse al concepto de seguridad humana, brindando una sociedad segura para los demás, libre de amenazas o inseguridades que podrían alterar el orden social de una comunidad o un país.

La seguridad humana consiste en proteger, de las amenazas críticas y omnipresentes la esencia vital de todas las vidas humanas de forma que se realcen las libertades humanas y la plena realización del ser humano. La seguridad humana integra tres libertades: la libertad del miedo, la libertad de la necesidad y la libertad para vivir con dignidad (Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 2010).

La seguridad humana es clara que se centra en la protección de las personas y comunidades, protegiendo la supervivencia humana, la seguridad cotidiana, o acciones que ponen en peligro la dignidad de las personas, pues la seguridad humana ha tenido una enorme interpretación e importancia en los últimos años, sobretodo en el carácter integridad o dignidad, pues no hace a un lado los demás aspectos que fundamentan la seguridad de las personas. El Instituto Interamericano de los Derechos Humanos menciona tres libertades, la libertad del miedo, se puede interpretar de manera en que la seguridad humana brinda a las personas a no tener miedo, y vivir con la seguridad de que se están desarrollando mecanismos para no tener miedo, la libertad de la necesidad se puede interpretar, pues la necesidad son referentes importantes del desarrollo humano, y la libertad de esas necesidades conllevan a un buen desarrollo humano, por último la libertad para convivir con dignidad, pues la vida digna es el derecho de todo ser humano y la seguridad humana va de la mano con una sociedad digna para convivir de una buena manera, y si el estado encargado, brinda la seguridad humana mediante la creación de políticas públicas, ofrece la libertad de convivir con dignidad a las comunidades y al país.

El concepto de seguridad humana nació del desarrollo humano como paradigma y al igual que el desarrollo humano, está centrada en las personas. El concepto nació del reconocimiento de que, para la mayoría de las personas, el sentimiento de inseguridad se

focaliza más en las preocupaciones de la vida cotidiana que el temor de la guerra en el mundo (Álvarez et al. 2012, p. 14).

Siendo así con el nacimiento de la seguridad humana dio la posibilidad de entender la vulnerabilidad social en donde se desafía el concepto tradicional de seguridad, pues la seguridad brinda un marco para pensar en un desarrollo social esencial, y asegura la protección y promoción de los derechos humanos. Hasta este punto, es claro que la seguridad humana tiene como objetivo general y se centra en las personas, y nace desde la inseguridad y el cómo esto afecta el desarrollo libre de las comunidades en la vida cotidiana, pues no se puede acceder un buen desarrollo y una buena vida sin seguridad, y en el siglo XXI, si bien las guerras entre países han disminuido, diferentes gobiernos internacionales buscan acuerdos diplomáticos para evitar ello, y brindar seguridad a sus ciudadanos.

#### **4.1.13 Derecho a la intimidad personal**

El derecho fundamental a la intimidad, se le considera uno de los derechos y libertades perteneciente a la primera generación, es decir, la que surge en los primeros momentos de la lucha por los derechos y que obtendría su reconocimiento y positivización en las declaraciones de derechos (PISÓN, 2016, p. 411).

Pisón al mencionar que el derecho a la intimidad es perteneciente a la primera generación, hace referencia, a los primeros derechos que comenzaron a emerger durante los siglos XVII y XVIII, donde mediante la lucha, se comenzaron a reconocer los derechos civiles y políticos, que hoy en día se exponen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es así como mediante la lucha de estos primeros derechos, surge y se reconoce el derecho a la intimidad, y con el desarrollo histórico, y debido al desarrollo tecnológico del siglo XXI, la protección de este derecho y los derechos que los constituyen han adquirido una mayor relevancia social, y por ende jurídica, pues el avance legal conforme el tiempo transcurrido es un ejemplo de ello.

La intimidad es el ámbito reservado del individuo que no desea ser develado al conocimiento y acción de los demás, el cual aparece como necesario para mantener un

mínimo de calidad de vida humana. El derecho a la intimidad es la facultad de la persona para evitar las injerencias de terceros en el ámbito de su privacidad, salvo la autorización de tal develamiento de la intimidad por el propio afectado. La intimidad de la persona es una zona intrínsecamente lícita, que merece respeto y protección a nivel constitucional (Alcalá, 1998, p. 68).

Es importante recalcar que el respeto implica que terceras personas, sean naturales o jurídicas, tengan la obligación de no atentar en la conducta de intimidad, la cual es protegida por el Estado a través de garantías y su exigencia de respeto, pues toda persona tiene derecho al respeto de su dignidad, integridad sexual, y vida privada, derechos establecidos en los Instrumentos Internacionales, la importancia de respetar los derechos de las demás personas, tiene como resultado, un buen ambiente en la sociedad, cumpliendo con los estándares del Buen Vivir, pues todas las personas tenemos derecho a vivir con dignidad, en un ambiente sano y seguro.

Uno de esos derechos inherentes a todo ser humano, es el derecho a respetar su intimidad personal, es decir, su derecho a la privacidad, ya que para que el individuo desarrolle su propia personalidad e identidad es necesario que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Por ende, el derecho a la intimidad personal se entiende que es la facultad que tiene un individuo de disponer de un terreno o espacio de su libertad individual, el cual no debe ser invadido por otras personas, sin su consentimiento (Fernández, 2010, p. 276).

Todo ser humano, goza del derecho a que su intimidad personal sea respetada, Fernández menciona que la característica principal de un ser humano es su intimidad y privacidad, así mismo da a conocer que para el desarrollo propio de la personalidad e identidad de una persona, esta debe desarrollarse bajo la privacidad individual y familiar de su entorno, es decir, sin intromisiones o menoscabando abruptamente esta privacidad, ya que podemos deducir que cuando el ser humano se ve ultrajado de su intimidad dentro de su entorno individual o familiar, lo que causa es un mala convivencia o desarrollo en dicho entorno, pues una vez que su intimidad es mostrada e invadida de manera abrupta sin el consentimiento, se torna en una completa violación a sus derechos y menoscaba su posibilidad de vivir en un entorno donde sienta seguridad y protección. Es así como

el derecho a la intimidad personal, se establece como la facultad y derecho que tiene todo ser humano para un libre desarrollo en un espacio personal, el cual, bajo la protección a la intimidad no debe ser amedrentado sin el consentimiento del ser humano.

Emilio Pfeffer Urquiaga menciona “El derecho a la intimidad, como el derecho al honor y a la propia imagen, son derechos fundamentales de la persona, bienes personales de incuestionable valor, que emanan de la personalidad misma del individuo” (Urquiaga, 2000, p. 465). Es decir, el derecho a la intimidad de las personas, son esencias importantes del ser humano, que conforme su desarrollo forma parte de él, convirtiéndose un bien jurídico protegido por el Estado, leyes, e Instrumentos Internacionales, pues se basa en la confidencialidad acerca de los aspectos de su vida que no desean se hagan públicos, sin autorización. La intimidad, es un valor sumamente importante dentro de la sociedad, ya que tiene como finalidad salvaguardar a la persona dentro de la sociedad, sus datos personales, sexuales, o de cualquiera otra índole, y la protección de este por parte del Estado, para el desarrollo de una mejor manera su vida cotidiana.

#### **4.1.14 Derecho a la integridad sexual**

Estos dos autores sostienen que “la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida al ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo” (Cantillana & René, 2008, p. 57). Es decir, la integridad sexual se puede interpretar a todo aquello que una persona desea en su libre decisión personal, tomar acciones dentro de su integridad sexual, que se conectan con su bienestar social y emocional, sin embargo, es importante recalcar que dichas acciones no deberán estar basadas bajo ningún tipo de coacción, amenaza, intimidación entre otros, pues el tomar decisiones sobre la integridad sexual personal por intimidación de terceros, ya no lo hace personal, y se estaría violentando nuestra integridad sexual, pues tomando decisiones que no acarrearán nada de beneficios personales hacia el individuo.

La integridad sexual comprende los delitos que atacan a la incolumidad sexual de las personas, caracterizada como el derecho de las personas que tienen capacidad de expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad, y el derecho a la intangibilidad sexual de quienes, por ser menores de ciertas

edades o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento (Arocena, 2001, pp. 24 y 28).

Debemos entender entonces que todas las personas tienen el derecho a su integridad sexual, e incluye que ninguna persona pueda cometer acciones violentas que puedan afectarlas, y solo la persona puede tomar decisiones libres acerca de su vida sexual. En nuestra Constitución del Ecuador se menciona que la integridad sexual se encuentra singularizada en los derechos de libertad, y voluntad de las personas al momento de decidir sobre su cuerpo, y su vida sexual, pues hablamos de la privacidad e integridad de estas decisiones de las personas y en ningún caso deben verse vulneradas. El que las personas tengan la posibilidad de decidir sobre su sexualidad, o sobre su contenido sexual, demuestra un excelente ambiente en la sociedad, pues como titulares del derecho, desean gozar de la independencia sexual, catalogado como el derecho a la integridad sexual.

Boumpadre, menciona que “la integridad sexual no es más que un aspecto específico de la libertad personal en el ámbito de la sexualidad, cuya finalidad es destacar la dignidad personal que inherentemente está unida a las personas especialmente vulnerables” (Buompadre, 2003, p. 355 y 353). La integridad sexual se puede considerar en el simple hecho de la libertad personal, porque la integridad se refiere a cualquier afectación que puede sufrir una persona respecto a la sexualidad. La integridad sexual, va de la mano con la libertad personal, la libertad de decidir sobre su propia sexualidad, y como hace mención Boumpadre pues la finalidad de que una persona tenga intacta y se respete su integridad sexual, se une a las personas que son vulnerables a que su sexualidad se vea ultrajada.

#### **4.1.15 Derecho a la protección de datos**

El Diccionario panhispánico del español jurídico, nos conceptualiza que:

Es un derecho fundamental de toda persona física la facultad para disponer y controlar sus datos de carácter personal, pudiendo decidir cuales proporcionar a terceros, así como

conocer quién posee esos datos y para qué, y oponerse a esa posesión o tratamiento ( Diccionario jurídico Panhispánico del español, 2020).

Todo ser humano tiene la facultad de gozar del derecho a la protección de datos, teniendo así la facultad de decidir, y utilizar sus datos de forma personal, para consiguiente poder compartir de forma voluntaria sus datos a terceras personas, así mismo, el derecho a la protección de datos permite a todo ser humano tener el conocimiento de quien puede tener acceso a estos datos, y de igual forma de que manera, o razón serán utilizados. Y finalmente este concepto también menciona que el derecho a la protección de datos, permite al ser humano oponerse a que terceras personas hagan uso o conozcan sobre dicha información. Por lo tanto, se deduce que el derecho a la protección de datos, parte desde otros derechos importantes como el derecho a la libertad y el consentimiento, protegiendo la privacidad frente a cualquier persona, es por ello que todos los seres humanos gozamos de este derecho, ya que como dueños de los materiales personales, es solo decisión de la persona el uso y publicación de los mismos, así como la decisión de quien dispone de ellos, y oponerse libremente a que los demás tengan acceso a ello o lo usen de forma personal, o pública.

La protección de datos se refiere a los derechos de las personas cuyos datos se recogen, se mantienen y se procesan, de saber qué datos están siendo retenidos y usados y de corregir las inexactitudes. Si la investigación involucra a personas, se deben considerar las obligaciones legales y éticas con respecto a compartir los datos (Naciones Unidas CEPAL, 2020).

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), manifiesta que la protección de datos, abarca los derechos que se refiere a la protección de datos personales de los individuos, es decir, la recopilación, proceso y uso de estos datos, así mismo, la protección de datos permite a los individuos tener el derecho al conocimiento de quienes hacen uso de estos datos, así como, corregir las inexactitudes que estos presenten. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe hace mención y es importante este reconocimiento, que para el uso de datos personales que incluyan una investigación o sean necesarios, debe ser considerado el permiso y poner en disposición que se dé el conocimiento del titular de la información que sus datos

están siendo utilizados, basándonos en la ética y el respeto al utilizar datos personales que no son de nuestra propiedad.

Fernando López y Juan Manuel en su libro nos define que:

El derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado (López & Manuel, 2003, p. 39).

Los juristas López y Manuel, mencionan que este derecho a la protección de datos garantiza a cada ser humano tener la posibilidad de dominio, el uso y destino de sus datos personales, es decir, tener el conocimiento y la decisión de permitir quienes tienen acceso a ello, así como quienes tienen el poder o la facultad para utilizarlos. Este derecho a la protección de datos, podría definirse como el conjunto de instrumentos para garantizar a las personas la posibilidad de ejercer el control que ha obtenido en su información, es decir tener el poder de disponer sobre sus propios datos, que es lo que este derecho busca garantizar, pues de lo contrario, el uso indebido de estos datos personales, tienen como consecuencia, lo que los juristas López y Manuel mencionan, el tráfico ilícito de datos, y daño lesivo para la dignidad, pues el mal uso de datos personales y la imposibilidad de tener el control sobre los datos personales acarrear consecuencias dañinas para la dignidad y honor de la persona, pues los titulares de estos datos personales, no pueden ser expuestos de manera arbitraria sin conocimiento de esto, o usar su material de manera ilegal, es decir sin el consentimiento personal o legal de este, pues como persona, tiene derecho a ser informado y a que se reconozca el derecho sobre los mismos, para posterior proceder al permiso o autorización de la utilización de estos.

Por otra parte, Miguel Ángel Dávila, explica que la protección a los datos es:

Es el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de

esta forma confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad (Rodríguez, 2002, p. 398).

Finalmente, el jurista Dávora menciona que la protección de datos, tutela a los ciudadanos hacia una posible violación o mal manejo de utilización de sus datos personales por terceras personas, el derecho a la protección de datos tiene como fin a tutelar de manera adecuada y eficaz la información de las personas, y la vulneración a este derecho puede atraer afectaciones a la persona en su vida personal e integridad. Siendo así, el derecho a la protección de datos conforma el derecho de reconocer la capacidad que tienen las personas con respecto al uso de datos y el respeto a este derecho. Por ellos el derecho a la protección de datos, es una forma de seguridad o garantía que se brinda a los ciudadanos para que terceros no hagan uso indebido de estos, muchas veces utilizado de forma lesiva, para dañar y atentar contra la imagen y buen nombre de las personas, afectando sus relaciones sociales y laborales, pues son datos personales, que no deben ser expuestos o dados a conocer por el simple hecho de tenerlos en el poder, como ciudadanos y seres humanos con razón, se debe actuar con ética y responsabilidad, haciendo prevalecer los derechos a la intimidad, y la protección de datos de las demás personas.

## **4.2 Marco doctrinario**

### **4.2.1 Antecedentes históricos de los delitos contra la integridad sexual**

Los delitos contra la integridad sexual, no son conductas nuevas, ni recientes, y han formado parte de nuestras formas de vida y avance histórico, pues la mayoría de actos violentos que se conoce no son nuevos, lo nuevo es la tipificación de conductas consideradas violentas. En el Ecuador, la primera definición de delitos sexuales se dio en el año 1837 con la aprobación del primero Código Penal Ecuatoriano, desde entonces hasta la actualidad, se han generado muchos cambios con relación a la moralidad en la sociedad, teniendo cambios evolutivos en la tipificación, definición y conceptualización referente a los delitos sexuales o delitos contra la integridad sexual.

El tratadista Luis Taylor Navas, nos menciona, que:

En el momento de la conquista, los numerosos pueblos indígenas tenían, de acuerdo con su nivel de evolución, diversas normas consuetudinarias. Normas que los

conquistadores tuvieron que tener en cuenta ante la imposibilidad de eliminarlas para sustituirlas con su sistema legal. Sustitución que consideraban, sobre todo respecto a las relacionadas con la moral, urgente e indispensable hacer. La evangelización de los paganos era una de las justificantes de la conquista y colonización. El paganismo, el canibalismo y la perversión sexual fueron los tres grandes reproches, los tres pecados capitales, que se imputaron a los indígenas y que cada uno por sí permitía negarles las garantías y libertades que les conferían los Reyes de Castilla (Friederici, 1973, p. 213).

Los delitos contra la integridad sexual aparecen en la Antigüedad euroasiática y africana, y en América se conoció con la llegada de los europeos en el siglo XV, buscando la protección del derecho a la propiedad que los hombres ejercían en las mujeres, garantizado la virginidad de las mujeres solteras y la exclusividad sexual de las mujeres casadas. A partir del siglo XX, con la promoción de los derechos humanos, el feminismo, la democracia, las marchas, y movimientos, los delitos contra la integridad sexual sufren un cambio radical, y se empezó a proteger la integridad, la libertad sexual, y la dignidad de las personas.

Históricamente, los delitos contra la integridad sexual se han caracterizado, como una violación forzada a su sexualidad, y durante muchos años el pensamiento de las sociedades, se ha dirigido a oprimir a la mujer, influyendo a determinar la existencia de delitos contra la integridad sexual, pues en las épocas antiguas las mujeres no podían tener voluntad o libertad sexual. Es claro, que, con el desarrollo histórico, la comprensión de los legisladores en el mundo, le dio paso a definición de los delitos contra la integridad sexual, y la protección de los derechos sin importar el género, y sancionar conductas penales que afectaren a la integridad sexual, o intimidad del cuerpo de las personas.

Tal y como se mencionó los actos de violencia que atentan contra la integridad sexual de las personas, con el avance histórico se ha ido desarrollando de manera que atentan y ponen en inseguridad a la sociedad, pues años atrás no se contaba con la tecnología del siglo XXI que hoy en día permite y es una herramienta para el cometimiento de estos actos, y es considerable que con el pasar de los años la legislación ha ido adoptando y estableciendo sanciones a las conductas que se van originando, pues años atrás la integridad sexual era altamente violentada, pues se desconocía

de los derechos que hoy en día las personas son portadoras y pioneras de muchos de ellos, sin embargo, aun con el avance histórico, se considera que no se ha ido a la par, las leyes con el avance de los años, pues es una competencia constante como diario las acciones, actitudes y los medios para cometer un acto delictivo tienen un avance sorprendente, sin desmejorar todo lo que a partir del siglo XX, los diferentes grupos y activistas han logrado, si bien la historia nos demuestra que para hoy en día contar con leyes perfectamente establecidas, en el camino, muchos derechos de varias personas se vieron vulnerados y en impunidad, sin embargo, la historia es una base fundamental para el proceso del presente.

#### **4.2.2 Antecedentes históricos del derecho a la intimidad personal**

En 1980, Warren y Brandeis, elaboran teóricamente el right of privacy, noción que luego se complementa con la evolución jurisprudencial, pero desde un principio tiene marcado carácter individualista. Si bien este fue el nacimiento jurídico del concepto, la idea de privacidad es más antigua, se empieza a vislumbrar con la disolución de la sociedad feudal y en la sociedad liberal se considera privilegio de minorías selectas que hacen valer ante el grupo su facultad de aislarse, de encasillarse y de evitar toda interferencia en su vida privada y la posibilidad consecuente de disponer de ella. En este marco, las relaciones y acuerdos quedaban regulado por las normas referentes a los contratos. Este concepto se transforma en la segunda mitad del siglo XIX, considerándose como “El derecho que todo individuo tiene a ser resguardado de intrusiones”; Warren y Brandeis expresan un nuevo fundamento, no es ya la propiedad sino la inviolabilidad de la persona, lo que se debe proteger. Se elimina con este criterio la idea de privilegio como requisito para gozar del derecho y pasa a ser un derecho de todos (S & Londoño, 1980, p. 107-108).

Pues se debe recalcar que los derechos humanos son protagonistas en la historia de la humanidad desde el constitucionalismo moderno, erigiéndose como límites al poder absoluto del Estado. Los primeros catálogos de derechos humanos coincidieron con las primeras Constituciones escritas. Sin embargo, los derechos humanos durante todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, ocupaban un papel modesto en la agenda pública y social, y los mecanismos para su protección eran muy limitados. No fue hasta la Segunda Guerra Mundial, con la derrota de los

regímenes fascistas que los derechos humanos adquirieron verdadera importancia. El derecho a la intimidad se adscribe comúnmente a la primera generación de derechos humanos, en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales. La importancia del derecho a la intimidad radica en el reconocimiento, de no únicamente la protección de derechos como la vida, sino para luchar contra los obstáculos y acceder a disfrutar de una vida digna, ni obstáculos por ningún modo. Pues el derecho a la intimidad, incluye la prohibición de revelar información íntima de individuos, o grabaciones desautorizadas. Es importante recalcar que en la antigüedad se consideraba la intimidad un privilegio que solo un grupo específico podía acceder, las demás personas debían tolerar que su intimidad sea violentada y a no tener derecho alguno sobre injerencias arbitrarias, menos, cuando no se provenía de una “familia pudiente”, pues las clases sociales eran bien establecidas y era de la manera en que la sociedad se regía, por consiguiente la intimidad de una persona era respetada solo si formaba parte de dicho grupo o clase social.

#### **4.2.3 Historia de delitos informáticos en Ecuador**

En el 2015, la Fiscalía General del Estado en su portal web dio a conocer datos estadísticos de los delitos que se han denunciado con mayor frecuencia a la escala nacional: El acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones, un número de 91 denuncias, el delito de interceptación ilegal de datos con una cantidad de 19 denuncias en el 2015, por último uno de los delitos con mayor número de denuncias en aquel año fue la apropiación fraudulenta por medios electrónicos con un número 646 denuncias. Los delitos informáticos son una de las conductas que han aumentado con los años especialmente en países de Latinoamérica, por ello es muy importante su conocimiento y estudio, desde un punto de vista conceptual, doctrinario y jurídico.

Las actividades informáticas delictivas están en crecimiento a nivel global, incluyendo a América Latina. En el Ecuador en el año 2009 se empieza a hablar de delitos informáticos registrándose hasta el 2013 un total de 3,143 casos, esto a pesar de que se conoce que el 80% de los delitos informáticos no son reportados, en cuanto al índice delictivo. Ecuador ocupa el tercer lugar después de México con el 92 % y Bolivia con el 85 %, lo que a criterio de la ONU se produce como consecuencia de la falta de una cultura de denuncia. Según

una publicación de fecha 30 de enero del 2015 del diario el Comercio 2015, Ecuador ocupa el octavo lugar entre los países de la región que más ataques informáticos registró en el 2014. Brasil y Perú lideran la lista con un 32% y 28% respectivamente (Saltos, Robanlino, & Pazmiño, 2021).

Se establece que desde el año 2009, es decir desde la era tecnológica donde el Ecuador empezó a desarrollarse y con la aparición de nuevas ideas tecnológicas y medios tecnológicos avanzados, se empezaron a registrar conductas que se adecuaban al tipo de delito informático, esto abrió paso a que los juristas y las autoridades comenzaran con el estudio arduo e importante sobre como tipificar y regular estas nuevas conductas que se encontraban apareciendo con el avance tecnológico, los delitos informáticos eran considerados como vulneraciones que sufrían los individuos referente a sus datos personales, mediante los respectivos medios electrónicos utilizados como medios de cometimiento del delito, estos delitos conllevan conductas como estafa, extorsión, y otras conductas asociadas.

El Código Penal ecuatoriano ha transitado por diversas etapas donde le han realizado varias modificaciones parciales. Uno de esos cambios fue en materia de Delitos Informáticos, donde se adaptaron las figuras penales clásicas a fin de que sea posible su aplicación en este tipo de violaciones. Un gran avance fue La Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, promulgada en 1999, la que representó un gran avance en la búsqueda de un sistema jurídico que nos asegure confianza a los usuarios de la tecnología. En el 2002 se introdujo a esta ley cambios interesantes en el incompleto panorama de los delitos informáticos (Saltos, Robanlino, & Pazmiño, 2021).

Uno de los avances importantes en el Ecuador, es la tipificación de delitos informáticos en nuestro Código Orgánico Integral Penal, ya que se adoptaron figuras para que sean legalmente aplicables en las conductas que se suscitaban en aquel año, así mismo, se esclarece el buen desarrollo y trabajo de los legisladores con la elaboración de políticas públicas que buscan generar avances jurídicos, que vayan acorde con el avance tecnológico, sin embargo con el paso de los años y el estudio de las autoridades, juristas y la presión del estado, se ha logrado ir estableciendo las diferentes conductas que van dándose a conocer, ahora con el fácil acceso de tecnologías, y el

estudio tecnológico brindado, la sociedad maneja y es conocer de la tecnología para su vida profesional y laboral, no obstante este conocimiento y acceso a las tecnologías son medios usados por individuos para el cometimiento de estos delitos, entonces, mientras tengamos un avance y acceso tecnológico amplio con el paso de los años, más bienes tutelados se verán afectados, y tocará proceder con el respectivo estudio y nueva tipificación de conductas delictivas.

#### **4.2.4 Proceso de criminalización, penalización y judicialización**

Criminalización puede ser concebida como el proceso por el cual cierto tipo de conducta es incluida en una lista de actos criminales; o sea, el proceso por el cual surge una ley que describe la conducta que se considera pasible de pena (Postaloff, 2007, p. 38).

El legislador pone en desarrollo la criminalización de una conducta, como un conjunto de actos dirigidos a convertir una conducta que era considerada como lícita a ilícita mediante la creación de normas, es decir es un proceso por el cual ciertas conductas proceden a formar e incluirse en las conductas criminales establecidas y sancionadas en los códigos penales y leyes similares. Por otra parte, la criminalización tiene efectos secundarios que no permiten el buen desarrollo social, ni el respeto hacia los derechos humanos, pues el problema se centra en poder determinar que tanto la criminalización es necesaria, para la protección de bienes jurídicos reconocidos por la sociedad, pues a nivel mundial el Estado ha optado por criminalizar conductas con el fin de solucionar el problema de raíz, lo que supondría y daría como resultado la criminalización de grupo individuos con conductas con un fin, y no la criminalización de comportamientos graves que pongan en peligro bienes jurídicos.

Es decir, en ciertos casos se llegaría a considerar a la criminalización un modo o proceso creado por la fuerza, el criminalizar cualquier conducta con el fin de emitir coerción a un grupo en específico, pues se genera una consecuencia como un fenómeno de selección y el establecimiento de tipos penales para la protección de los intereses de pocos, y personales, generando una opresión a la mayoría. La criminalización debe plantearse y establecerse un elemento importante y que se ajuste a la realidad de cada país y al tiempo, por medio del cual quienes tienen la facultad de acceder a la elaboración de normas sancionadoras, tengan la capacidad de adecuar las conductas con el

orden social dentro del sistema de justicia penal, y concluir de que conducta merece ser criminalizada como tal. A medida que la evolución del ser humano avanza, la criminalización va tomando rumbo distintos, y precisamente la falta de criminalización es la que acarrea consecuencias en la sociedad, donde se visualiza la violación de los derechos humanos consagrados en las leyes, se debe dejar en constancia que no se aprueba la criminalización como un principio del derecho penal, pues el criminalizar conductas que traigan solo beneficios particulares por parte de los legisladores o un grupo en específico es una represión total a los derechos humanos, lo que se busca con la criminalización, en este caso por ejemplo, es que la conducta como la difusión, publicación de imágenes o videos de carácter sexual sin el consentimiento de la persona, sea una conducta penalmente sancionada.

El proceso de penalización según los juristas Porto y Merino mencionan que:

Penalización es el acto y la consecuencia de penalizar. Este verbo (penalizar), por su parte, refiere a aplicar una pena o punición. Un verbo del que, además, hay que subrayar que tiene su origen etimológico en el latín. Y es que se formó con dos componentes de esa lengua: el sustantivo “poena”, que puede traducirse como “castigo” o “multa”, y también “-izare”, que se usa para indicar “convertir en” (Porto & Merino, 2019).

El proceso de penalización surge a partir de un proceso de criminalización, como primer punto elemental es establecer que se busca criminalizar, y a esto hace referencia a la conducta humana que atenta contra la seguridad social y jurídica de los ciudadanos, y como se estableció no todas las conductas o comportamientos deben ser criminalizados, solo aquellos que amenazan los bienes jurídicos y protegidos por el Estado y sus normativas. Una vez que se empieza a criminalizar conductas que se consideran que son lesivas para la sociedad, es importante entender que el exceso de criminalización, perjudica a la sociedad, y ya no es un proceso fiable, pues se entiende que debe existir proporcionalidad entre la ley penal y la conducta que se busca sancionar.

Dentro del proceso de penalización, se justifica la represión penal y calificar determinadas conductas en delitos, pues por su contenido, y forma desarrollar, se establece que tiene como fin la protección de valores jurídicos elementales que se encuentran reconocidos y protegidos en la

sociedad por parte del Estado, y el alcance de esta seguridad o sanción, que se consideraría como objetivos legales que protegen derechos y sancionan conductas que atentan contra estos, todo este desarrollo va mas alla de un interés político o de poder, mas bien, el fin representa es establecer la conducta como objeto de la ley y vincular con una medida de seguridad o pena, mas sin embargo, con fundamentos claros sobre establecer la proporcionalidad entre la conducta considerada lesiva y la amenaza que se busca reprimir. La pena para las conductas consideradas lesivas hacia la sociedad, deben ser analizadas y establecidas con la cantidad y calidad de la pena, es decir, de tal forma que se encuentre un desarrollo y establecimiento equitativo entre el mal cuasado y el que mal que causaria la pena, por consiguiente, cuando se busca la penalización, se debe desarrollar en relación a la naturaleza y gravedad del comportamiento, para establecer la pena que deberá cumplir el criminal, finalmente para penalizar una conducta, se requiere de un desarrollo jurídico, sociológico y conocimientos importantes sobre los derechos constitucionales.

Dentro del proceso de judicialización, la Literatura en Ciencia Política define la judicialización como: “El mecanismo por el cual problemas políticos son transferidos hacia la esfera judicial para su resolución” (ORTIZ, 2015). El proceso penal como mecanismo para ejercer la potestad de castigar o reprimir la conducta de los sujetos que atentan contra la seguridad de la sociedad. El estado a traves de garantías constitucionales y legales se espera que la judicialización de la conducta al momento de establecer un castigo se haga respetando los principios de igualdad y dignidad de todos los seres humanos, resperando el procedimiento de legalidad y sin incurrir en abusos de poder, sin respetar el debido proceso, o cualquier injerencia hacia los derechos o intereses de los seres humanos.

El proceso de judicialización se podria establecer como una fase de ejecución penal, pues desde la criminalización el fin es la ejecución de la sanción y se materialice el ius puniendi de forma legítima. El Estado por lo tanto, debe establecer y respetar las garantias a favor del condenado, y asegurar el pleno acceso a la justicia, a la tutela efectiva y el respeto de sus derechos constitucionales, legales y penitenciarios. Establecida ya la ley penal, es importante el desarrollo de la forma en como debe emplearse, y los tribunales responsables de su administración, es decir, establecer el camino de proceso de la judicialización de la conducta criminalizada, que tiene como fin de implantación de la pena al criminal, pena que se estableció en el proceso de penalización.

Por otro lado, el exceso de criminalización como se hizo mención anteriormente, acarrea consecuencias graves, una de ellas es el fallo del sistema penal, pues el exceso de criminalización a conductas que no son consideradas tan graves para la sociedad, obliga a un recargo de trabajo al sistema penal, y en la mayoría de casos, al encontrarse en la necesidad de cumplir con el debido deber, se dictan resoluciones en procesos, sin estudio alguno, o una base jurídica elemental, convirtiéndose en una violación a los derechos humanos, y en una injusticia, por tratar de cumplir con un deber sobrecargado y apresurado. Es por ello que se considera que todas las conductas deben ser debidamente estudiadas y sancionadas por la magnitud de sus consecuencias, pues no se puede criminalizar con pena privativa de libertad a un criminal que como otra opción el trabajo comunitario, o multas económicas son suficientes para un castigo.

#### **4.2.5 Elementos constitutivos del delito sexual**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en esta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijurídica y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (González, 2010, p. 59).

Es decir, aquella persona que cometa un hecho ilícito tendrá que enfrentarse a una serie de consecuencias, y estos elementos son el conjunto de características y componentes esenciales que constituyen el delito. Pues básicamente no existe un consenso exacto y universal respecto a cuáles son los elementos del delito, ya que alrededor existen distintas jurisprudencias y doctrinas alrededor del mundo. Cuando las conductas lesionan o ponen en peligro grave un bien fundamental para la sociedad, se toma la decisión de prohibir esta conducta y se incorporara esta descripción de conducta en la ley penal para su sanción. El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable,

y para que pueda aplicarse legalmente las penas y medidas de seguridad, a las figuras previstas reguladas en el Código Orgánico Integral Penal, se debe acreditar la existencia de los siguientes elementos, para la configuración de un delito:

Para la disposición de la conducta delictiva se procede de la siguiente disposición, el inter criminis, camino hacia el delito, es un proceso cronológico, que establece la concepción, la decisión, preparación, el comienzo de la ejecución, por consiguiente, la culminación de la acción típica. La conducta puede establecerse, en la fase interna, que abarca la ideación del criminal, es decir la imaginación o la idea del delito, la deliberación conlleva a elaborar o planear el delito que se está por cometer, el momento y la circunstancia en que podría ejecutarse y finalmente de la fase interna la resolución o decisión que consiste en poner en proceso o cometer el plan del delito, esto da inicio a la fase externa donde se establecen los actos preparatorios, pues consiste en la preparación de un delito, y muchas veces los actos preparatorios no son considerados con la importancia que se piensa, pues no presenta los suficientes elementos para proseguir con los actos de ejecución (tentativa), para proceder con la consumación del delito. Por lo tanto, se instaura cuáles son las fases del delito, así como el Derecho Penal a determinada que la conducta se ha determinado como se establece en este trabajo de titulación.

La tipicidad, es la conducta tipificada como delito en la ley penal, es decir se considera la descripción de la conducta o acción establecida como prohibida con los elementos descriptivos o normativas que se encuentran tipificados en la ley penal, bajo el principio de legalidad y reserva legal. Así mismo la tipicidad se compone de los siguientes elementos, el tipo objetivo, que abarca la existencia del sujeto activo, sujeto pasivo, el verbo rector, el resultado, y el objeto material; también contiene elementos eventuales, que se establecen en los tipos penales cuando se requieren: el tiempo, personas, lugar; y los medios por el cual el tipo penal se produce, el engaño, la intimidación, amenaza. Como segundo elemento, el tipo subjetivo que se refiere al dolo natural como elemento de la conducta humana, es decir, la voluntad libre de realizar y consumir el plan del autor, manteniendo la voluntad de obtener el resultado propuesto, es decir, el dolo es el último camino del cometimiento del delito. La conducta típica, puede verse reflejada en el sujeto activo, que es la persona que difunde, publique, divulgue, fotos íntimas, videos sexuales, que, dejando en claro, esta acción vulnera la intimidad personal e integridad sexual de la persona, esta sería el

sujeto pasivo cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo.

Una vez confirmado que la conducta es típica, el siguiente elemento es la antijuridicidad que se la reconoce como un juicio de valor que se le aplica a la conducta o acción tipificada, cumplido a su vez la tipicidad de la conducta, es decir, la acción cuando tiene como resultado la violación de la normativa, así como la vulneración de los derechos humanos de las personas, es típica y antijurídica, siempre y cuando esta conducta no se encuentre justificada por las causas que eliminen o excluyan su antijuridicidad, recordando que las causas de justificación son el estado de necesidad, legítima defensa, causa de inculpabilidad, trastorno mental.

Javier Jiménez Martínez nos menciona que:

Para saber si una conducta es antijurídica, conviene aplicar lo que he llamado “la regla de preguntas y tres respuestas para saber lo que es la antijuridicidad”:

P: ¿Cuándo una conducta es antijurídica?

R: Cuando esa conducta está en contra del orden normativo

P: Y ¿cuándo una conducta está en contra del orden normativo?

R: Cuando no se encuentra amparada por una causal de justificación

P: Y ¿cuáles son esas causales de justificación?

R: El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante el ejercicio de un derecho; y, el cumplimiento de un deber (Martínez, 2019, pág. 51).

Relacionando esta conducta-típica con la conducta que se está estudiando, se establece mediante análisis que se genera una lesión y pone en peligro bienes fundamentales para una vida con seguridad en la sociedad, esta acción se llega a considerar antijurídica porque se realiza la acción en circunstancias que no solo es nociva hacia la sociedad, sin el consentimiento, y también es injustificada, pues nada justifica el exponer arbitrariamente a una persona, su intimidad y sexualidad en internet, por ello también esta acción es injusta.

Finalmente, después de establecer el análisis de los elementos del tipo penal, es importante analizar la culpabilidad.

En el libro Teoría del Delito en Ecuador, se menciona:

Existen varias formas de entender la culpabilidad:

- 1) Como medida de la pena;
- 2) Como límite al poder de sancionar del Estado; y,
- 3) Como elemento o categoría dogmática de la teoría del delito.

En el primer significado va relacionado a la peligrosidad, es decir cómo actúan el autor del delito; en el segundo se debe buscar siempre que alguien sea culpable del derecho; y, el último, cuando se debe tener en cuenta que es uno de los adjetivos de la acción (Román & Enrique, 2019, p. 50-51)

La culpabilidad se puede entender como la desaprobación que se hace al sujeto activo, que realizó y participó en el injusto, pues pudiendo actuar conforme al derecho, y respetando la intimidad personal e integridad sexual del sujeto pasivo, y por lo tanto decidió amedrentar contra los bienes jurídicos protegidos. Finalmente es importante recalcar que es necesario que la persona que comete el injusto, debe encontrarse en la capacidad psíquica para comprender la magnitud del hecho que pretende sustentar el juicio de reproche.

Mezger señaló que “cuando se infringe el supuesto hipotético contenido en la norma jurídica penal, esa infracción o acto debe encajar dentro de lo descrito por la ley como delito, es decir, la infracción debe encuadrarse al tipo penal” (Mezger, Tratado de Derecho Penal, 1935). Es así como Edmund Mezger denominó la teoría del tipo, y plantea que la estructura del delito implica: Una conducta, que puede ser una acción o una omisión, tener tipicidad, es decir, que incluya los elementos que fundamentan lo injusto específico de una figura delictiva. El ser antijurídica, lo que implica ser ilícita, contraria al derecho, un/a culpable, o sea, al menos un/a autor/a implicado/a, y ser punible, es decir, que no existan razones de conveniencia o político-criminales que eximan de pena.

## 4.3 Marco jurídico

### 4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2021, 25 de enero, p. 11-12).

Es importante hacer énfasis en el numeral 8 de este artículo, conforme los derechos avanzan con el desarrollo social, económico, tecnológico, es importante surja de manera inmediata el desarrollo progresivo y la implementación de normas, jurisprudencia y políticas públicas que vayan encaminadas a la protección de estos, y a la regulación o sanción de cualquiera que intente menoscabar, pues como se menciona es el Estado encargado de garantizar todas las condiciones necesarias para el establecimiento y ejercicio de los deberes constitucionales por parte del el, y sus funcionarios.

Por otro lado, referente a este principio, se puede afirmar que la Constitución de la República del Ecuador, reconoce dos principios que se vinculan entre si, en primer lugar, el del desarrollo progresivo del contenido de los derechos y, la prohibición de su regresión. La Corte Constitucional, en su sentencia 008-13-SIN-CC, caso 0029-11-IN, define de la siguiente forma:

« ... los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados.

De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad ... »

Esos principios, se desempeñan de una forma conjunta, con el fin de exigir que los derechos sean desarrollados de forma progresiva, siendo así, que aborda el hecho de la prohibición de una dismunición de su contenido o la vulneración de los mismos. La Corte Constitucional, establece, que este principio es destinado a órganos específicos, siendo así que, restringe a los órganos con competencia normativa, o a quienes tienen el poder de dictar o establecer políticas públicas, tribunales, juzgados. Finalmente, los derechos deben desarrollarse de forma progresiva, su contenido, evitando así, dismunuirlo o anularle de cualquier forma.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3.- El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2021, 25 de enero, p. 32).

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, hace énfasis en el reconocimiento y garantizarían de que las personas son poseedoras del derecho a la integridad personal, así como la integridad sexual, que se respete la privacidad sexual, así como su identidad, es por ello que la integridad sexual de la persona, merece ser respetada por los individuos, las personas tienen y gozan del derecho a elegir sobre su integridad sexual, física y moral, por lo cual Estado protege y establece de forma clara que estos derechos serán garantizados a todos los ciudadanos ecuatorianos. La integridad sexual se encuentra familiarizada con el derecho a la libertad, pues el derecho y la voluntad propia que tienen las personas en decidir sobre sí misma, su vida sexual y reproductiva. Así nace la obligación del Estado Ecuatoriano, no solo el garantizar estos derechos, sino protegerlos de cualquier conducta que amedrente contra ellos, o quiera de una u otra forma lesionarlos.

En el numeral 9, del artículo 66 de la misma Ley se menciona: “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2021, 25 de enero, p. 32). Los ciudadanos somos garantes de muchos derechos, entre ellos el ser libres de decidir sobre la sexualidad, u orientación sexual que se sientan identificados, la sexualidad son

decisiones libres, que se convierte en un derecho otorgado por el Estado a los ciudadanos en decidir no solo sobre si, sino sobre quienes tienen conocimiento del mismo, y es deber del estado garantizar siempre el efectivo goce de los derechos a los ciudadanos, y si en algún momento se vulnera, o se menoscaba los derechos de una persona, esta debe exigir el cumplimiento de ese derecho, mediante la activación de la justicia constitucional u ordinaria, con el respaldo y las herramientas necesarias para su cumplimiento.

Por otro lado, en el mismo artículo de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 18, menciona: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2021, 25 de enero, p. 33)

Este derecho es fundamental, este numeral protege el honor, nombre, imagen y la voz de persona, lo que abarca este derecho es que las personas no sean objeto de injurias o arbitrariedades en su contra ni acciones que puedan dañar su nombre o imagen. Es importante reconocer que todos los humanos desde la concepción, como lo estipula la Constitución, somos titulares de derechos, y se nos otorga la libertad, y dignidad en la sociedad, por lo tanto, todas las personas tienen la obligación de respetar, y nadie tiene el derecho o la facultad de injuriar a otra, si bien las personas tenemos el libre derecho expresarnos, eso no es semejante al emitir comentarios de descredito e injurias contra otra persona, pues el respeto y la dignidad en la sociedad es un derecho que abarca a todo ser humano, así como tener derecho a que las demás personas respeten su honor y su honra, a no cometer actos que menoscaben y dañen el honor y la imagen de otra.

#### **4.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS, 1948. 20 de diciembre, p. 3).

Este instrumento internacional, tienen un objetivo claro, brindar protección al derecho a la vida privada y familiar, pues como se ha mencionado, somos personas constitucionales de

derechos, que se encuentran establecidos no solo en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en los Instrumentos Internacionales, este derecho nos permite y brinda que las personas podamos vivir una vida privada, con intimidad, sin injerencias injustificadas cometidas por otros, pues cabe recalcar que la intimidad es un valor esencial para un buen desarrollo de personalidad, y nos permite vivir con dignidad humana. Todas las personas, tenemos el derecho de elegir y tener la libertad de quien tiene acceso y conocimiento a nuestra información privada y nadie debe actuar de manera arbitraria y que información privada, con contenido íntimo, pueda llegar a difundirse y atentar contra la imagen, intimidad de la persona. El estado está en la obligación en la creación de políticas públicas que protejan este derecho, y que, de intentar causar algún daño, a nuestra intimidad, privacidad, atentar contra nuestra honra y dañar nuestra reputación, sea sancionado de una forma justa, y así mismo este derecho sea reparado de una forma integral hacia la víctima.

#### **4.3.3 Declaración Universal de los Derechos Sexuales o Declaración de Valencia**

Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, dignidad e igualdad para todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Para asegurarnos que los seres humanos de las sociedades desarrollen una sexualidad saludable, los derechos sexuales siguientes deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos por todas las sociedades de todas las maneras. La salud sexual es el resultado de un ambiente que reconoce, respeta y ejerce estos derechos sexuales:

5. El Derecho a la Privacidad Sexual: Este involucra el derecho a tomar decisiones individuales y conductas sobre la intimidad siempre que ellas no interfieran en los derechos sexuales de otros (Declaración Universal de los Derechos Sexuales, 1997, p. 1).

Todas las personas tenemos el derecho y el libre albedrío de tomar acciones sobre nuestra privacidad sexual, pues la sexualidad de las personas es un tema privado e íntimo, y ninguna persona debería tomar acciones que perjudiquen o tengan resultados contrarios a este derecho. La privacidad e intimidad sexual de la persona, implica el goce de una esfera privada que es exclusivamente para la persona dueña de, y mismo que este derecho le permita desarrollar libremente, sin injerencias, así como la obligación del Estado y sociedad a respetar los derechos

de los demás. Este derecho, forma parte de los derechos universales basado en la libertad, dignidad e igualdad de todos los seres humanos, pues es el camino para lograr y asegurar un excelente desarrollo sexual en la sociedad y los ciudadanos, lo cual deben ser reconocidos, respetados, y protegidos por el Estado, la sociedad, ante quien intente delinquir contra ellos, mediante mecanismos, o creación de políticas públicas que conlleven a un mismo fin, viable y protector.

#### **4.3.4 Código Orgánico Integral Penal**

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, se establecen las diferentes conductas infractoras, normas sancionatorias y preventivas con las cuales se rige el Estado Ecuatoriano, es decir, desarrolla de forma objetiva y específica las diferentes conductas infractoras, así como la respectiva pena correspondiente a cada conducta, y es por ello que es necesario el análisis de los siguientes artículos:

En el artículo. 18.- Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código. Y en artículo 19.- Clasificación de las infracciones. - Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2021, 17 de febrero). Estos dos artículos abarcan las infracciones y la clasificación de las mismas, como primer punto la infracción penal es considerada como la conducta cometida por el individuo donde esta cumple con los respectivos elementos que debe establecerse en una conducta para que sea considerada una infracción penal, la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable, y respectivas sanciones de estas conductas se encuentran establecidas en sus respectivas categorías del Código Orgánico Integral Penal. Por consiguiente las infracciones penales tienen una clasificación que separa de las conductas que son más lesivas, invasivas y amenazan más derechos humanos, y por ende requieren una sanción más rigurosa que otra, estas infracciones son clasificadas por delitos, que son las conductas que amenazan de una forma más lesiva a los derechos humanos de los individuos, y las contravenciones que son conductas que si bien infringen alguna norma, o atenta contra un derecho humano no lo hace de una manera tan lesiva, es decir su resultado no es tan grave, sin embargo, se aplican sanciones respectivas conforme al resultado de su conducta.

Así mismo el Código Orgánico Integral Penal, establece una referencia de los elementos que conforman la infracción penal: El Artículo. 25.- Tipicidad. - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes. Artículo. 29.- Antijuridicidad. - Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código. Y el Artículo. 34.- Culpabilidad. - Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Codigo Organico Integral Penal, 2021, 17 de febrero).

Como primer punto, la tipicidad hace referencia a la descripción de los elementos que conforman las conductas penales, dentro de la tipicidad se encuentra el dolo y la culpa, donde expresa que el dolo es la persona que actúa con el objetivo de causar daño, y culpa refiere a la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, teniendo como resultado de daño. La tipicidad hace referencia a los elementos de los tipos penales que requieren, como las circunstancias, tiempo, lugar, personas, agravantes, y los medios por los cuales es empleado el tipo penal, engaño, violencia, intimidación, seducción, amenaza, por lo tanto, entendemos la tipicidad como la adecuación de la acción penal con el tipo penal, es decir, que los hechos cometidos cumplan con el tipo penal especificado. El artículo 29, menciona la antijuridicidad, y este hace referencia a que la conducta cometida debe amenazar, lesionar o poner en peligro sin una justificación un bien jurídico, es decir, cuando el individuo consigue el resultado que viola la norma, una vez cometido la acción debidamente tipificada, se valora la lesión, o el peligro en el que el individuo puso los derechos de la víctima. Y, por último, el artículo 34 establece la culpabilidad, que se considera a la persona que es penalmente responsable y actúa de manera injustificada, pero a sabiendas de que su conducta infringiría algún tipo de daño o lesión e hizo caso omiso a la norma. Es decir, la culpabilidad se puede entender de tres formas: como medida de la pena; como límite al poder de sancionar del Estado y; como elemento o categoría de la teoría del delito. La culpabilidad va relacionado a la peligrosidad con la que actúa el autor del delito, como segundo, el estado tiene que buscar la responsabilidad de la persona que comete acto, y como tercero que se debe tomar en cuenta que es uno de los adjetivos de la acción tipificada.

Así mismo esta normativa en su Artículo. 51 establece la pena. - La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una

sentencia condenatoria ejecutoriada. En el Artículo. 52.- Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Es así como se analiza que la pena es una sanción, que se basa en la restricción de la libertad y derechos de quienes cometen una infracción penal, es decir la pena, es un “sanción” por el mal comportamiento o por actuar en contra de lo establecido en nuestra normativa, la pena se encuentra establecida y regulada por el Código Orgánico Integral Penal, que tiene como finalidad la prevención del cometimiento de delitos, y como se mencionó la sanción del individuo al cometer una conducta penal, dentro de la Carta Magna. La pena no tiene como finalidad el aislamiento, ni castigar inhumanamente al individuo, sino la reparación de un derecho violentado, y la rehabilitación del individuo infractor.

El Artículo. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley (Codigo Organico Integral Penal, 2021, 17 de febrero, p. 78).

Todas las personas, tenemos el derecho a nuestra intimidad, que se respete como tal, y cualquier acción que intente menoscabar con este derecho será sancionado, tal y como lo estipula nuestro Código Orgánico Integral Penal. La intimidad, es un valor en sí, esencial para el desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, pues la privacidad es una limitación de quien tiene acceso a nuestro cuerpo, contenido, o información. La intimidad, es un derecho que se encuentra entendido para el fortalecimiento y desarrollo libre de seres humanos. Sin embargo, si bien en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, sanciona todo acto que viole la

intimidad de la persona, no estipula, ni sanciona legalmente la difusión de videos íntimos de contenido sexual, pues cabe recalcar que no es lo mismo difundir una acción íntima, o privada, a que se difunda un video, imagen, con contenido sexual privado de cualquier persona, que generará consecuencias lesivas para su persona y entorno social. Pues en nuestra normativa ecuatoriana, consta el derecho a la intimidad personal y familiar, pero, no obstante, con el avance tecnológico y las nuevas conductas que se van generando con el desarrollo de este, el Estado no está brindando, ni se encuentra tomando en consideración políticas públicas para la sanción de esta conducta, políticas públicas que brinden una eficaz protección a este derecho que se está viendo vulnerado en una nueva era tecnológica, donde la intimidad e integridad sexual se ve aún más menoscabada, y los legisladores no cuentan con una normativa que sancione y les permita proceder de manera eficaz.

#### **4.3.5 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

El artículo. 10, inciso h) Violencia Sexual Digital.- Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, al conjunto de recursos tecnológicos, utilizados de manera integrada, para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello (Registro oficial Órgano de la República del Ecuador , 2021).

Con fecha de 30 de Agosto del 2021, se estableció la reforma legal en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, donde después de debatir las diferentes circunstancias en que se encontraban hoy en día las mujeres por el tema de los nuevos avances tecnológicos del mundo, la preocupación y el deber de establecer o reconocer esta conducta llevo a los Asambleístas a establecer esta conducta, pues no se puede obviar el cómo las

mujeres llegan a formar parte de un grupo vulnerable que sufre las consecuencias de las nuevas tecnologías y la falta de tipificación, regulación de esta conducta en el Código Orgánico Integral Penal, única ley sancionadora en la Normativa Ecuatoriana, no cuenta con la tipificación y sanción correspondiente de la conducta que atenta contra la intimidad personal e integridad sexual de una persona.

Esta ley de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, nos establece ya una conducta que se define como Violencia Sexual Digital hacia las mujeres, pues indica que es toda acción, que a través de tecnologías, y mediante el uso de contenido personal, íntimo, desnudos, o sexuales, proceden a la administración o difusión de este material, vulnerando el derecho a la intimidad de las mujeres, pues esta ley tiene un fin ya antes mencionado, preventivo, es una ley preventiva hacia los abusos o violaciones de los derechos de las mujeres. Por consiguiente, es importante recalcar que, si bien el establecimiento de esta definición nos da ya un criterio o una idea de lo que se conoce como la difusión, publicación de material íntimo sin el consentimiento de la persona, esta ley no sanciona ni pretende establecer una reparación integral hacia la víctima, pues se recalca que su función es prevenir esta conducta nociva hacia las mujeres y erradicar de manera eficaz esta conducta.

Así mismo, si bien la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, su objetivo es la protección y velar por los derechos de las mujeres, en esta conducta tanto mujeres como hombres se ven afectados, pues la intimidad no tiene género y afecta de manera en general a todos los individuos víctimas de la violencia sexual digital denominada en la respectiva ley, por otro lado, se puede expresar que si bien esta conducta afecta de manera general el mayor impacto de críticas, malos tratos, y “reproche en redes sociales” se da hacia la mujer, pues desde siglos pasados se ha establecido que la mujer siempre estará más expuesta a la vulneración de derechos por parte de sociedad, a diferencia del hombre, que por el hecho de serlo su imagen no muchas veces cambia ante la sociedad, mientras la imagen y honor de la mujer es etiquetada de muchas maneras despectivas por parte de la sociedad y esto conlleva a que se generen y se creen políticas públicas para la concientización, erradicación, prevención, de conductas dirigidas específicamente hacia las mujeres, considerándose en temas de intimidad sexual, o integridad sexual, la protección de las mujeres como un grupo vulnerable a estas conductas.

Por último, se reconoce que la creación de políticas públicas dirigidas a la prevención y erradicación de conductas que atentan contra la seguridad social, y demás derechos constitucionales, y de los Instrumento Internacionales, es de mucha importancia, pues el dar a conocer a las generaciones nuevas y futuras que las conductas que ponen en riesgo los derechos de los demás, deben ser reguladas y entender cuáles son las conductas que no van acorde para una buena convivencia en la sociedad, pues la educación es un camino viable e importante para el desarrollo de una buena sociedad.

#### **4.3.6 Ley de Comercio y Firma Electrónica y Mensajes de Datos**

El artículo. 9.- Protección de datos. - Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de estos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros.

La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente.

No será preciso el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo (Congreso Nacional del Ecuador, 2017).

Este artículo hace mención a la protección de datos, que es un derecho de las personas el conocimiento del uso, procesamiento, de los datos personales, que como es sabido, la Constitución

tiene la obligación y el deber de brindar privacidad, intimidad y confidencialidad a estos, y ser utilizados únicamente bajo la aprobación o permiso de los titulares, o autoridades competentes. Sin embargo, también es importante establecer que la recopilación de datos de fuentes que brindan un acceso libre al público, no se necesitará el consentimiento, pues pueden ser utilizados en situaciones laborales, negocios, o administrativos y judiciales.

#### **4.4 Derecho comparado**

##### **4.4.1 Código Penal Peruano**

###### **Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.**

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva (Código Penal peruano, 2022)

Es importante partir, desde la realidad y era tecnológica en la que nos encontramos hoy en día, las diversas plataformas en internet o redes sociales nos permite estar en total contacto e informado, ya sea de una manera correcta o incorrecta, lo que sucede en nuestro alrededor, pues las diversas redes sociales, se han vuelto indispensables en nuestro diario vivir. Por consiguiente, estas mismas plataformas han dado la facilidad para que imágenes, e información de cualquier tipo sea compartida y distribuida por estos medios, muchas veces, sucesos impúdicos, indecorosos, indecentes, deshonestos, y estos hechos, y el no tener una limitación de difusión de materiales, es lo que llevado que el ordenamiento jurídico peruano, se vea en la necesidad de implementar y modernizarse ante las nuevas situaciones que afectan a la sociedad. Por motivos, se incorpora el delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, al Código

Penal Peruano, y tomando en cuenta que agrava la sanción cuando la víctima haya mantenido relaciones de pareja, convivientes o cónyuges, pues es entendible, ya que al mantener una relación sentimental, la confianza que se brinda dentro de ese vínculo, se ve menoscabada al momento de difundir material íntimo de la otra persona, valiéndose de la confianza depositada en esa persona. Es sumamente importante reconocer como la legislación peruana, tomo en cuenta y no hizo caso omiso a la promulgación de estos nuevos delitos por estas plataformas digitales, pues los casos de difusión de videos, imágenes de contenido sexual, se han incrementado alrededor del mundo. Sin embargo, es penoso que las reformas y las nuevas innovaciones legislativas que se vienen originando en el Derecho Penal, no genere conciencia en respetar la libertad sexual, la intimidad, e imagen de las personas, y por último, el ordenamiento jurídico ecuatoriano debe tomar medidas inmediatas sobre los delitos de esta nueva era tecnológica, pues no pueden seguirse generando arbitrariedades contra los derechos constitucionales, sin una legislación que ampare estos y sancione conductas que transgreden estos mismos derechos.

En comparación con nuestra legislación, se da a conocer que este delito no se lo reconoce, ni se lo tipifica como tal en nuestro Código Orgánico Integral Penal sin embargo, coincide con ciertas características del delito que se establece en el Artículo 178, violación a la intimidad que se genera cuando la persona que, sin el consentimiento o autorización accede, intercepte, difunda o publique datos personales, video, de otra persona por cualquier medio, no obstante, los datos, imágenes, videos de carácter sexual no se consideran ni se establecen en este artículo, la legislación peruana cuenta con el artículo 154B donde establece específicamente el tipo contenido, en este caso sexual, aun cuando al igual que la legislación ecuatoriana cuenta también en su artículo 154 el delito de violación a la intimidad, con una sanción inferior a la que establece el artículo 154B, ¿por qué? Porque se considera que el tipo de contenido sexual, invade mucho más que solo la intimidad de la persona, sino también se ve afectada su integridad sexual, es por ello que la normativa ecuatoriana debe establecerse en un nuevo artículo la especificación de esta conducta, pues si nos referimos al artículo 178, no podemos hacer analogías tratando de adecuar una conducta que no establece ni está recopilando por completo la conducta, ni los bienes tutelados puestos en peligro.

#### **4.4.2 Legislación de México**

##### **Ley Olimpia, de los Estados Unidos Mexicanos.**

##### **Código Penal de Coahuila de Zaragoza**

###### Artículo 236, III. Violación a la intimidad sexual

Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, a quien, con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio sexual, por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite y/o publique o amenace con publicar imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Se aplicarán las mismas sanciones a quienes obtengan de dispositivos móviles o dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, video, textos o audios sin la autorización del titular.

Estas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo de la pena cuando:

a) El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aun sin convivencia.

b) Cuando el sujeto activo dada su posición de ejercicio de poder pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos.

c) Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.

d) Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.

e) Cuando se cometa con menores de edad.

f) A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

g) Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.

h) Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

Este delito se perseguirá por querrela con excepción de lo establecido en los supuestos contemplados en los incisos a) al h). De este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de oficio (CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 2017, 27 de octubre, p. 137).

Los Estados Unidos de México, a raíz de un acontecimiento, como fue la difusión de un video sexual, no autorizado de una mujer en el estado de Puebla, se impulsó una iniciativa a la reformar del Código Penal de dicha entidad, y la tipificación de conductas como violación a la intimidad, en 17 entidades federativas. Es importante recalcar que “La Ley Olimpia” no es una ley como tal, sino un conjunto de reformas legislativas encaminadas al reconocimiento de la violencia digital y la sanción de delitos que violen la intimidad sexual de los ciudadanos a través de los medios digitales. En el artículo 236, III, del Código Penal de Coahuila, sanciona la conducta que atenta contra la intimidad sexual, el grabar, fotografiar, a una persona sin su consentimiento, así como el exponer, reproducir, compartir imágenes, audios, o videos de contenido sexual íntimo de una persona, mediante materiales impresos, mensajes telefónicos, o redes sociales. Así mismo, el Estado de Coahuila, considera que estas acciones que exponen, difunden, audios o videos sexuales, a través de medios tecnológicos, atentan contra la dignidad, integridad sexual, intimidad, y la vida privada de los ciudadanos, causando daño psicológico, económico, así como en el ámbito privado, publico, no obviando el daño moral, y laboral que este puede resultar. Es de reconocer, como en la legislación de los Estados Unidos de mexicanos, establece esta conducta y sanciona de manera eficaz, así mismo, reconoce ya que la Violencia Sexual Digital, es una nueva problemática, emitiendo sanciones regulatorias hacia las personas que están atentando contra los derechos que se encuentran protegidos por los Instrumentos Internacionales.

En comparación con nuestra legislación, no existe una relación similar a esta ordenamiento establecido en el artículo 236, pues claramente establece desde un principio que lo que regula y sanciona es la violación a la intimidad sexual, y en el ordenamiento ecuatoriano no cuenta esta disposición, pues simplemente se establece la difusión de datos, imágenes, videos, privados que pueden ser interpretados por los legisladores de cualquier modo, y por lo tanto no se consideraría la verdadera afectación de derechos, y la magnitud del daño causado al difundir imágenes o videos de carácter sexual. La legislación de México, estado de Coahuila no cuenta con semejanzas en relación a la protección de la intimidad sexual e integridad sexual de los individuos.

#### **4.4.3 Ley de España**

##### **Código Penal de España.**

##### **Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.**

**Artículo 197.-** El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida al por análoga

relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa (Ley Orgánica Código Penal, 2021, 9 de noviembre, p. 75-76)

Podemos entender, que este tipo de delito, que se establece en el Código Penal de España, se encuentra con relación al derecho a la intimidad de las personas, y pues regula la revelación de datos íntimos, en el numeral 5, establece que se impondrán penas previstas en su mitad superior cuando los datos de carácter personal revelen ideologías, religión, creencias, vida sexual, y en el numeral 3, establece la sanción de 2 a 5 años a la persona que difunda, revele, o ceda a terceros datos o hechos. Y es importante reconocer, que al igual que otras legislaciones, sanciona con una pena aparte, cuando estos hechos, hubieran sido cometidos por la persona que mantiene una relación, así sea sin convivencia, este unida, o fuese su cónyuge, pues cabe recalcar que la persona se basa en la confianza que le brinda la otra, para poder obtener estos datos íntimos y cometer acciones que perjudican a la otra persona.

De acuerdo con nuestro ordenamiento, la legislación de España cuenta con el artículo 197 en el primer inciso en donde establece la violación a la intimidad, con la publicación de datos de carácter personal o familiar, lo cual cuenta con la relación a nuestro ordenamiento, ya que el artículo 178, sanciona la publicación de datos personales, por otro lado en la legislación de España se empieza a desglosar y a sancionar detenidamente los medios y los el contenido de los datos personales, imponiendo una pena mayor, donde ya no se guarda relación con nuestro ordenamiento, pues nada más establece la difusión de datos personales, privados o reservados, en cambio en la normativa de España numeral 5 dispone que será sancionado la persona que divulgue datos personales de carácter de religión, salud o vida sexual, por lo tanto se concluye que si bien guardan una mínima relación, la normativa ecuatoriana debe establecer una investigación y ampliar más este concepto de delito, sus medios y lo la magnitud de daño que ocasionan la difusión de diferentes tipos de datos personales.

#### 4.4.4 Ley de Reino Unido

##### **Ley “Disclosing private sexual photographs and films with intent to cause distress”. Revelar fotografías y películas sexuales privadas con la intención de causar angustia.**

1. Es un delito que una persona divulgue una fotografía o película sexual privada si la divulgación se hace:
  - a) sin el consentimiento de una persona que aparece en la fotografía o película, y
  - b) con la intención de causar angustia a ese individuo.
2. Pero no es un delito bajo esta sección que la persona revele la fotografía o película al individuo mencionado en la subsección (1)(a) y (b).
3. Es una defensa para una persona acusada de un delito conforme a esta sección probar que él o ella creía razonablemente que la divulgación era necesaria para prevenir, detectar o investigar el delito.
4. Es una defensa para una persona acusada de un delito bajo esta sección demostrar que:
  - a) la divulgación se hizo en el curso de, o con miras a, la publicación de material periodístico, y
  - b) él o ella creyó razonablemente que, en las circunstancias particulares, la publicación del material periodístico era, o sería, de interés público.Es una defensa para una persona acusada de un delito bajo esta sección demostrar que:
  - a) él o ella creyó razonablemente que la fotografía o película había sido divulgada previamente a cambio de una recompensa, ya sea por la persona mencionada en la subsección (1)(a) y (b) u otra persona, y
  - b) él o ella no tenía motivos para creer que la divulgación previa a cambio de una recompensa se hizo sin el consentimiento de la persona mencionada en la subsección (1) (a) y (b).
5. Se considera que una persona ha demostrado los asuntos mencionados en la subsección (4) o (5) si:
  - a) se aducen pruebas suficientes de los asuntos para plantear una cuestión con respecto a ellos, y
  - b) no se prueba lo contrario más allá de toda duda razonable.
6. A los efectos de las subsecciones (1) a (5)—

- a) el “consentimiento” para una divulgación incluye el consentimiento general que cubre la divulgación, así como el consentimiento para la divulgación en particular, y
- b) “publicación” de material periodístico significa la divulgación al público en general una parte del público.

7. No se considerará que una persona acusada de un delito en virtud de esta sección haya divulgado una fotografía o película con la intención de causar angustia simplemente porque fue una consecuencia natural y probable de la divulgación.

8. Una persona culpable de un delito bajo esta sección es responsable:

- a) en caso de condena por acusación, a prisión por un período que no exceda los 2 años o una multa (o ambas), y
- b) en condena sumaria, a prisión por un término que no exceda los 12 meses o una multa (o ambas).

9. El Anexo 8 establece una disposición especial en relación con el funcionamiento de esta sección en relación con las personas que prestan servicios de la sociedad de la información.

10. En relación con un delito cometido antes de que entre en vigor la sección 154 (1) de la Ley de Justicia Penal de 2003, la referencia a 12 meses en la subsección (9)(b) debe interpretarse como una referencia a 6 meses.

11. En relación con un delito cometido antes de la entrada en vigor del artículo 85 de la Ley de Asistencia Jurídica, Sentencia y Castigo de Delincuentes de 2012, la referencia en el inciso (9)(b) a una multa debe interpretarse como una referencia a una multa que no exceda el máximo legal (Legislation.gov.uk, 2015)

La legislación de Reino Unido, establece y sanciona la conducta de divulgar y difundir videos o imágenes de contenido sexual, cuando la víctima no dio su consentimiento para que esta sea divulgada, y cuando se tiene por objetivo causar daño a la víctima. Es importante reconocer el claro y preciso establecimiento de esta conducta en la ley, pues como país se considera importante el establecer las nuevas conductas que aparecen con el desarrollo del tiempo, adecuando sus leyes a la era en la que se encuentra la tecnología con un desarrollo superior de hace años atrás. Por otra parte, se considera necesario que las legislaciones establezcan el tipo contenido que se difunde o se publica, tal y como se establece en la legislación de Reino Unido, pues al establecer el contenido,

la conducta se adecúa de una mejor manera, sin necesidad de interpretar dichas legislaciones, pues la clara conducta perfectamente adecuada, permite que las autoridades tengan un material más factible con el cual trabajar y poder llegar a una sanción respectiva.

En relación a nuestra normativa, se debe establecer que primero el Reino Unido establece una ley específica dirigida a este tipo de conductas de revelación de datos de carácter sexual, estableciendo de manera amplia y específica la divulgación de este material, estableciendo que no guarda relación con la normativa ecuatoriana, pues si bien el Código Orgánico Integral Penal protege los derechos sexuales en otras conductas, esta infracción se encuentra inexistente dentro de la mencionada normativa, la legislación del reino unido abarca un estudio y tipificación de los diferentes medios para el cometimiento de esta infracción penal, también es importante resaltar que tipifica como esta divulgación puede realizarse por medio del periódico, lo que implica una divulgación pública masiva, sin embargo en el Ecuador no se considera esta sección en el artículo 178 de la violación a la intimidad.

## **5. Metodología**

Los distintos materiales y métodos que se utilizaron para la elaboración del presente trabajo investigativo dieron paso a recopilar y analizar información que permitió el desarrollo del presente trabajo, dentro de los cuales se mencionan a continuación.

### **5.1 Métodos**

La diversidad de distintos métodos de investigación, permiten la excelente investigación y avance del trabajo de titulación, en este proceso de investigación socio-jurídico, se emplearon los siguientes métodos.

#### **Método Científico**

Consiste en una metodología para la obtención de nuevos conocimientos, es una herramienta de investigación, con técnicas viables para la obtención de buenos resultados a lo largo de la investigación; En este trabajo de titulación se empleó en el proceso investigativo de analizar y leer documentos jurídicos científicos, que se desarrollaron en el Marco Doctrinario.

### **Método Inductivo**

Este método va de lo particular a lo general, es decir, se analizan casos particulares para proceder a conclusiones generalizadas, este método fue aplicado en la Problemática, partiendo desde un problema particular y abarcarlo en un problema general, llegando a la conclusión de consecuencias hacia la sociedad y sus derechos.

### **Método Analítico:**

Este método realiza un análisis en partes, es un procedimiento que habilita descomponer en partes, cualidades o elementos constitutivos, este método se empleó en el Marco Conceptual de este trabajo, permitiéndonos la repartición de temáticas, obteniendo un mejor concepto para posterior realizar el análisis en el trabajo de titulación.

### **Método Exegético:**

Este método consiste en la realización de un estudio minucioso con finalidad de encontrar el origen o significado de normas jurídicas; en este trabajo de investigación fue empleado para el esencial análisis de normas jurídicas, como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica Integral para Prevenir Erradicar la violencia contra las mujeres y Ley de comercio y firma electrónica y mensajes de datos, y mediante investigaciones y análisis que permitieron conocer su origen o su disposición por el cual el legislador las planteó.

### **Método Hermenéutico.**

Este método me permitió la interpretación de textos jurídicos que no se encuentran esclarecidos, y los cuales requerían sean analizados detenidamente para así conocer la interpretación del legislador, y entender su verdadero significado, aplicando este método en el Marco Jurídico del trabajo de investigación.

### **Método Comparativo.**

Este método consiste en la comparación de dos realidades legales, este método fue utilizado cuando se realizó la comparación y análisis de la normativa legal ecuatoriana, con diferencias normativas internacionales como México, Perú, entre otros, estableciendo esta información en el Derecho Comparado del presente trabajo de investigación.

### **Método Sintético.**

Consiste en resumir y unir aspectos relevantes dentro de la investigación, por lo tanto, realizar un procedimiento analítico donde se refleje en un resumen, el establecimiento de la información más importante, este método fue aplicado en la realización del resumen del trabajo de investigación, con la información más relevante del presente trabajo.

### **Método Histórico.**

Es aquel método donde aquellos procedimientos utilizados por los historiadores, emplean para interpretar o reescribir lo sucedido en el pasado. Este método fue aplicado en el Marco Doctrinario, donde se establecieron antecedentes históricos del tema del trabajo de investigación, para lograr una interpretación de su creación y evolución.

## **5.2 Técnicas**

### **Encuesta.**

La técnica de encuesta permite obtener y elaborar datos de modo eficaz, mediante una recolección y análisis de datos que da origen a la presente investigación, con la finalidad de conocer el criterio y conocimiento de 30 profesionales.

### **Entrevista.**

Esta técnica es de gran ayuda en la investigación cualitativa, para recabar datos, información, mediante el instrumento técnico de un dialogo coloquial, donde el sujeto entrevistado es conocedor sobre el tema del trabajo de investigación, la cual se aplicará a 10 profesionales con especialización o conocimiento de la problemática del trabajo de investigación.

## **5.3 Métodos utilizados**

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, los materiales utilizados y que permitieron el progreso y cumplimiento de los parámetros establecidos en el trabajo de titulación, son los siguientes:

Los materiales que fueron un pilar fundamental para el desarrollo y uso del presente trabajo de titulación son: diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, enciclopedias jurídicas, obras jurídicas, páginas web de las diferentes organizaciones que conforma las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, leyes como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica Integral para Prevenir Erradicar la violencia contra las mujeres y Ley de comercio y firma electrónica y mensajes de datos, materiales que se encuentran establecidos y citados de forma correcta.

Otros materiales utilizados en el desarrollo del trabajo de titulación son: computadora portátil, cuaderno de apuntes, Tablet, esferos, celular, hojas papel bond, impresora, objetos que sirvieron de apoyo fundamental para la estructuración de información utilizada en el presente trabajo de investigación.

#### **5.4 Observación documental.**

Es una técnica en la cual se basa la consulta de documentos, información de libros, revistas, biografías, entre otros, esta técnica se usa para obtener fichas bibliográficas, las cuales ayudaron para la citación y establecimiento de diversas fuentes que se utilizaron durante la observación documental.

### **6. Resultados**

#### **6.1 Resultados de las encuestas**

En la presente técnica de la encuesta se procedió aplicarla a los profesionales del derecho de las ciudades de Machala, Loja, con una muestra de 30 abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de seis preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

#### **Primera pregunta:**

¿Considera usted que difundir imágenes, videos sexuales sin el consentimiento de la persona, puede ser considerado delito?

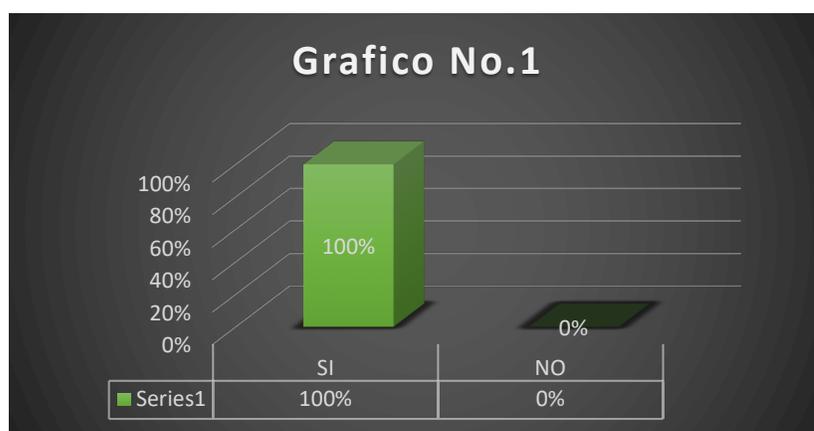
#### **Cuadro Estadístico N.1**

Indicadores	Variables	Porcentajes
<b>Si</b>	30	100%
<b>No</b>	0	0
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio Loja, Machala

Autora: Leidy Geanella Merchán Armijos

Representación gráfica.



### Interpretación:

En la presente pregunta, treinta encuestados forman parte del 100% que señalan, que si consideran que la difusión de imágenes videos sexuales sin el consentimiento de la persona, puede ser considerado delito, mencionan que su respuesta se basa en porque se vulnera el derecho a la intimidad, atenta contra la integridad moral de una persona, y puede provocar lesiones psicológicas causando daños de manera personal, laboral, social hacia la misma, así mismo porque la privacidad de las personas debe ser respetada, según nuestros derechos constitucionales y la divulgación de materiales sexuales sin su consentimiento causaría daños a su integridad sexual.

### Análisis:

En esta pregunta, comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en el sentido que se debe considerar que la difusión de imágenes videos sexuales sin el consentimiento de la persona, debe considerarse un delito, pues no cabe duda que las personas víctimas de este acto cometido por otra, vulnera la intimidad de la persona, exponiéndola abruptamente sin su permiso

y menoscabando su integridad sexual. Generando daños personales en su círculo social y laboral, pues la intimidad sexual de una persona debe ser respetada por todos, y una acción que amenace esto, debe ser reprimida y sancionada.

**Segunda pregunta:**

¿Cree usted que el Estado falla al no reprimir la conducta de la persona que comete la violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos?

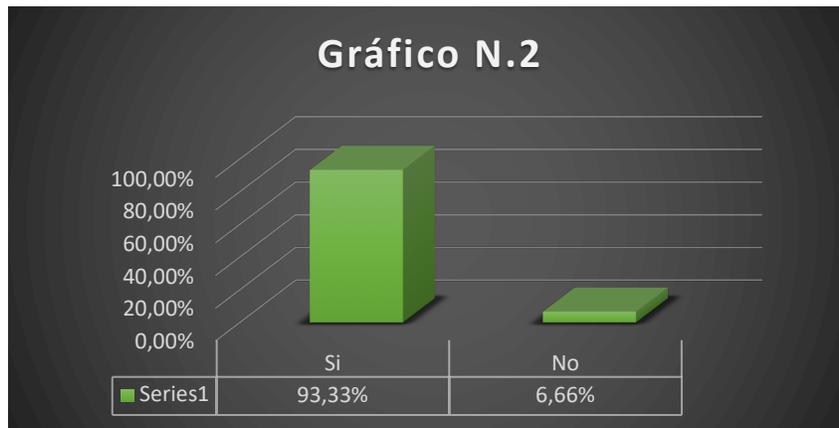
**Cuadro Estadístico N.2**

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	28	93,33%
No	2	6,66%
<b>Total</b>	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio Loja, Machala

Autora: Leidy Geanella Merchán Armijos

Representación gráfica.



**Interpretación:**

En la presente pregunta, veintiocho de los encuestados forman parte del 93,33% que señalan, que si consideran que el estado falla al no reprimir la conducta de la persona que comete la violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos, fundamentándose en por qué no existen regulaciones respectivas dirigidas a este tipo de conductas, y quienes cometen esta

conducta, conocen que dicha acción no tiene una sanción lo que facilita y da oportunidades a seguirlas cometiendo. Así mismo mencionan que el Estado, no brinda la suficiente importancia o preocupación frente a estos delitos, ya que deja en indefensión a las víctimas al no poder proceder legalmente ante las autoridades, nuevamente da paso a que estas conductas se sigan cometiendo, y al no existir sanciones que regulen este tipo de conductas que atentan contra los derechos de las personas, falla en su deber de proteger a la ciudadanía. Mientras que 2 personas que representan el 6,66% opinan que el estado no falla al reprimir esta conducta, porque si no existe una denuncia pertinente ante las autoridades competente, no se tiene conocimiento alguno sobre lo sucedido, entonces es imposible actuar o sobre actos desconocidos y, por otra parte, opinan que la evolución digital no permite prever estos tipos penales de forma anticipada.

**Análisis:**

En esta pregunta, me encuentro totalmente de acuerdo y comparto la opinión de la mayoría de los encuestas, que el Estado falla al no reprimir la conducta de la persona que comete la violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos, porque, toda persona que actúa de manera de generar un daño a otra de manera intencional, con acciones que atentan contra los derechos de las personas, deben ser regulados y sancionados por la ley, y al no regular estas conductas, abre paso a que las personas sigan cometiendo conductas que dañan a otros, pero que sin embargo no son cuestionadas ni sancionadas por el Estado, que es quien tiene el deber de brindar protección. Por otra parte no comparto mi opinión con la minoría porque si bien la inexistencia de una denuncia, se genera muchas veces que al no existir un delito que se adecue con el tipo penal, no tendrá un avance positivo, porque como si bien se conoce, no se puede sancionar algo que no existe, y por otro lado, por el mismo hecho de que la evolución digital ha avanzado de manera rápida y eficaz, del mismo modo el Estado debería tomar medidas para controlar y evitar la nueva era de “delitos cibernéticos”.

**Tercera pregunta:**

¿Considera usted que la protección que brinda el Estado al derecho de intimidad e integridad sexual es eficaz?

**Cuadro Estadístico N.3**

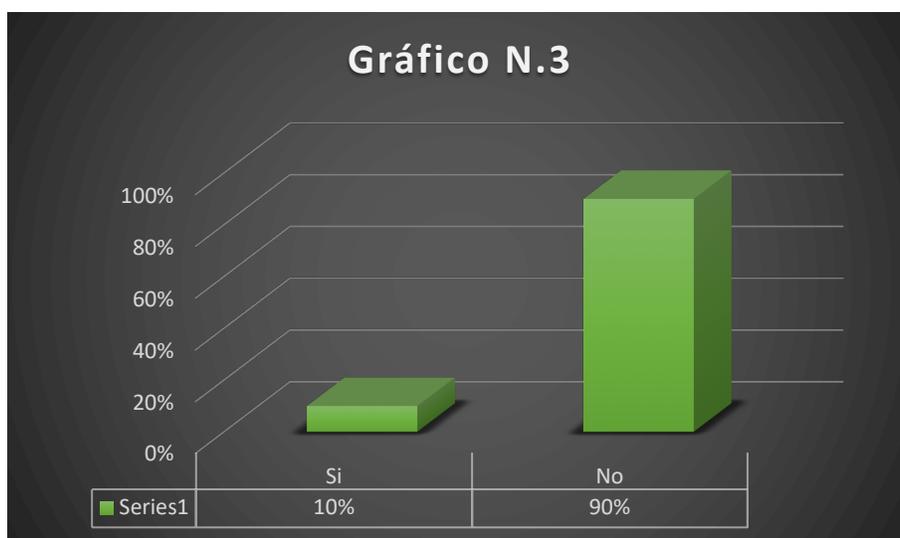
Indicadores	Variables	Porcentajes
-------------	-----------	-------------

<b>Si</b>	3	10%
<b>No</b>	27	90%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio Loja, Machala

Autora: Leidy Geanella Merchán Armijos

Representación gráfica.



### Interpretación:

En la presente pregunta, tres de los encuestados forman parte del 10% que señalan, que si consideran que el que la protección que brinda el Estado al derecho de intimidad e integridad sexual es eficaz, porque consideran que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra ya establecido como delito esta conducta, y por ende se está garantizando y protegiendo estos derechos, así mismo consideran que existe un sistema especializado que busca y tiene como fin el precautelar los derechos de las personas. Mientras que 27 encuestados que forman parte del 90% señalan que no consideran que el Estado brinda la protección eficaz, al derecho de intimidad e integridad sexual, porque consideran que debería existir un control más allá de lo tipificado, leyes o reformas que aporten la seguridad y protección a los derechos que más se ven vulnerados con estas acciones, ya que al no tomar medidas rigurosas o eficaces, las personas

atentan contra la intimidad e integridad sexual de estas, y finalmente porque el estado no brinda ni ofrece programas eficaces de educación sexual, vías de denuncias, e incluso cuando estas conductas llegan hacer denunciadas no logran pasar a instrucción.

**Análisis:**

En esta pregunta, no me encuentro de acuerdo con la opinión de la minoría, que Si consideran que el Estado una protección eficaz al derecho de intimidad e integridad sexual, si bien el Código Orgánico Integral Penal presenta una sanción hacia la persona que atente contra la intimidad de esta, no menciona ni establece una sanción para la persona que atente contra la integridad sexual e intimidad en internet, y es muy importante el establecimiento del mismo, porque conforme hemos avanzado tecnológicamente, en el siglo XXI, la tecnología nos ha permitido conectarnos digitalmente con las personas, pero así mismo, la tecnología ha sido una puerta para que derechos como la intimidad, e integridad sexual sean vulnerados y ultrajados, y sin embargo, el Estado no está tomando medidas inmediatas, coercitivas, frente a estas conductas, es primordial y esencial que conformen avancemos tecnológicamente, nuestras leyes lo hagan al mismo nivel, para así proteger y evitar daños a nuestros derechos. Por otra parte, me encuentro de acuerdo con la mayoría que No considera que el Estado brinda una protección eficaz al derecho a la intimidad e integridad sexual, pues pese al conocimiento de las autoridades de estas conductas ilícitas que menoscaban derechos, no se han tomado medidas que regulen y sancionen dichas conductas, y si bien se estipula el Estado debe promover, reconocer, respetar y proteger el derecho de los sujetos de protección.

**Cuarta pregunta:**

¿Cuáles son los derechos vulnerados al difundir imágenes, videos sexuales de una persona sin su consentimiento?

**Cuadro Estadístico Nro. 4**

Indicadores	Variables	Porcentajes
Derecho a la honra	3	10%
Derecho a la intimidad personal	18	60%

<b>Derecho a la integridad</b>	9	30,00%
<b>Otros</b>	0	0,00%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio Loja, Machala

Autora: Leidy Geanella Merchán Armijos

Representación grafica



### Interpretación:

En la presente pregunta, se establece a los encuestados cuales son los derechos vulnerados al difundir imágenes, videos sexuales de una persona sin su consentimiento, los resultados demuestran que el 10% considera que el derecho vulnerado es el derecho a la honra, el 60% considera que se ve vulnerado el derecho a la intimidad, mientras que el 30% considera que él es derecho a la integridad, y el 0% de encuestados determino que son otros derechos los vulnerados.

### Análisis:

Con respecto a los resultados, me encuentro de acuerdo con el 10% que considera que uno de los derechos vulnerados al difundir imágenes sexuales de una persona sin su consentimiento, es el derecho a la honra, pues al momento de evidenciar una persona de esa manera, la sociedad podría considerar que es una persona que carece de cualidades éticas y no merece recibir una consideración por parte de la sociedad, por otro lado concuerdo con el 60% que considera que el

derecho a la intimidad se ve menoscabado, pues el difundir un video, imagen, de una acción íntima y privada de la persona, se está acabando completamente con el derecho a su intimidad, dejándola al descubierto frente a cientos de personas en internet. El 30% determinan que es el derecho a la integridad quien sufre daños, pues, al momento de cometer este tipo de acción su integridad física, moral, sexual, psicológica, se ve afectado de una u otra manera, afectándole a tal punto que la sociedad podría perderle el respeto como persona, y el 0% determinó que no existe otro derecho vulnerado por parte de esta conducta.

**Quinta pregunta:**

¿Está de acuerdo con establecer una reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos?

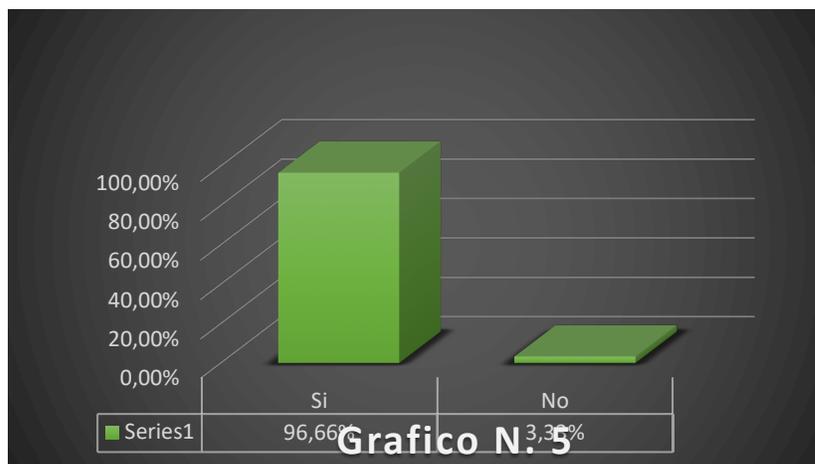
**Cuadro Estadístico N.5**

Indicadores	Variables	Porcentajes
<b>Si</b>	29	96,66%
<b>No</b>	1	3,33%
<b>Total</b>	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio Loja, Machala

Autora: Leidy Geanella Merchán Armijos

Representación grafica



### **Interpretación:**

En la presente pregunta, 29 de los encuestados, que representan el 96,66% está de acuerdo con establecer una reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos, porque consideran que el Estado se encuentra en la obligación de brindar los mecanismos necesarios para reparar el daño que genera las conductas tipificadas como delitos, para que de alguna u otra manera se logre reparar el daño causado, pues se menciona que toda persona que haya sido afectada en sus derechos, deberá exigir una reparación del daño. Y, por otro lado, 1 de los encuestados, que representa el 3,33% considera que no está de acuerdo con establecer una reparación integral ya que considera que es difícil medir la magnitud del alcance del daño a la persona, por lo que sería imposible encontrar una forma de reparación justa y eficaz, ya que los datos que son subidos a internet, difícilmente logran desaparecer.

### **Análisis:**

En esta pregunta, me encuentro totalmente de acuerdo con las 29 personas de los encuestados, que se encuentran a favor de que las víctimas de violación a la intimidad e integridad sexual, obtén por una reparación integral justa y digna, el daño que causa la difusión de este tipo de materiales, tiene un impacto fuerte en la sociedad, por lo que es totalmente necesario que la persona que se encargó de difundir ese tipo de materiales, brinde y garantice disculpas públicas, así mismo asumir el costo de cualquier tipo de terapia social, psicológica que la víctima necesite. Por otro lado, no estoy de acuerdo con el 3,33% ya que si bien, la magnitud del daño causado debido al nivel de difusión en internet es difícil de terminar, no se puede obviar que existe un daño cometido, un daño que de una u otra manera puede intentar repararse.

### **Sexta pregunta:**

¿Está usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con la tipificación de un nuevo tipo penal denominado violación a la intimidad e integridad sexual?

**Cuadro estadístico N.6**

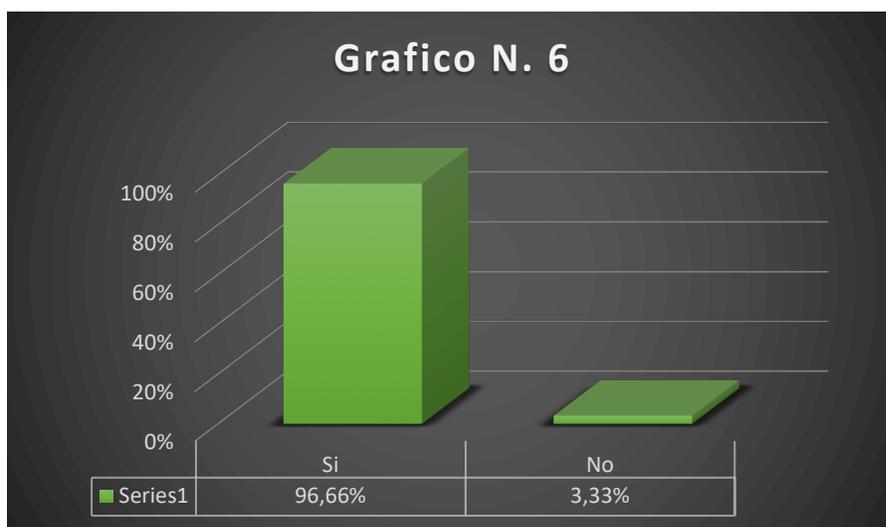
<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>Si</b>	29	96,66%

<b>No</b>	1	3,33%
<b>Total</b>	30	99,99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio Loja, Machala

Autora: Leidy Geanella Merchán Armijos

Representación grafica



### Interpretación:

En la presente pregunta, 29 de los encuestados, que representan el 96,66% está de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con la tipificación de un nuevo tipo penal denominado violación a la intimidad e integridad sexual, porque es necesario que nuestra legislación abarque los nuevos delitos cibernéticos, y mantener un control eficaz y certero sobre estas nuevas conductas que aún no son penalmente sancionadas, así mismo se menciona que el Derecho es dinámico, y por ende debe ir aportando justicia para las nuevas necesidades que se presentan en la sociedad, y es necesario que las autoridades encargadas de ejercer justicia tengan las herramientas suficientes y primordiales para sancionar cualquier conducta que se encuentre violentado los derechos de la sociedad. Y el 3,33% no se encuentra de acuerdo porque considera que el concepto de este delito no se encuentra correctamente delimitado.

### **Análisis:**

Finalmente, en esta última pregunta me encuentro de acuerdo con el 96,66% de los encuestados, en establecer un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, ya que el derecho es progresivo, y por ende se debe abarcar nuevos problemas sociales, digitales que nacen con la nueva era tecnológica que nos encontramos, y el no tener tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal una conducta que atenta abruptamente contra los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, inmediatamente no se nos está salvaguardando como ciudadanos que gozan de derechos, pues es necesario poder ir regulando las acciones digitales y profundizar en el área tecnológico. Y, no me encuentro de acuerdo con el 3,33% que abarca a 1 persona encuestada ya que si bien se está trabajando e investigando para el desarrollo y la creación de un nuevo tipo penal que no se encuentra establecido y que abarque y proteja la integridad sexual de la persona, que se encuentra vulnerada por otra, usando como herramienta los medios digitales.

## **6.2 Resultados de las entrevistas**

La técnica de entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados en Ciencias penales y Derecho Constitucional; entre ellos funcionarios públicos: Machala; Loja Abogados en libre ejercicio, Fiscales del Distrito el Oro, con resultados obtenidos procedo a realizar la presente tabulación:

**A la primera pregunta:** ¿Qué opinión le merece usted, el reconocimiento de implementación de un nuevo tipo penal de “Violación A La Intimidad e Integridad Sexual” en el régimen penal ecuatoriano?

### **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Para poder responder esa pregunta es necesario que primero sentemos las bases de lo que ya tenemos, nosotros contamos con un delito tipificado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal y este delito se refiere textualmente a lo siguiente Violación a la Intimidad, La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes

informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, de este tipo penal se entendería específicamente porque como bien lo sabes, el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal prohíbe la interpretación analógica en materia penal, entonces podríamos decir que hay una situación, que si se llega a difundir información personal de una persona, es decir, algo que le corresponde única y exclusivamente a ella, sin su consentimiento o sin su autorización legal, evidentemente se estaría incurriendo en un delito, ahora aquí el tema puntual, según tu pregunta, si este tipo penal abarcaría el tema de la violencia sexual digital, sin embargo el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, como tal no lo dice, por lo tanto, tipificar este delito de una u otra forma ir regulando una conducta que hoy en día se ve bastante en las redes, la violencia sexual digital, es algo que está dentro de la violencia de género, y es pertinente y prudente que se regule esto.

**Segundo entrevistado:** Muy interesante y necesaria esta investigación, se necesita en Ecuador un nuevo tipo penal que pueda legislarse con las actividades digitales modernas. Si bien nació el derecho para que tengamos nuestra intimidad fue en los años de 1890 donde nació no, desde los medios digitales, sino desde una reserva de que la gente pueda ir a casas ajenas, ver desde afuera, y divulgar los datos o información que ellos crean que es relevante, pasaron estos años, sucedió la revolución digital y es indispensable que vayamos reformando nuevos derechos, incluyéndolos en las leyes y así mismo controlando una divulgación no consentido, por eso yo soy defensor de que debe incluirse un nuevo tipo penal, fuera del que existe el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, que no hace una clara la diferenciación de mi consentimiento de grabar un video, al consentimiento de difundir la información que yo permití sea grabada.

**Tercer entrevistado:** Es una excelente pregunta, creo que las propuestas desde el punto de vista académico, son muy valiosas por el aporte que traen a la legislación ecuatoriana y la opinión que me merece, definitivamente es una respuesta al avance de la sociedad en el ámbito tecnológico, la relación de las personas dentro de este mundo digital ha conllevado a nuevas conductas que están fuera del ordenamiento jurídico, el que una estudiante de derecho haga esta propuesta, es simplemente una respuesta a esta situaciones fácticas que se salen de la norma y me

parece que está bien porque luego en el consenso académico, legislativo, se puede perfeccionar este tipo de conductas que tenemos que combatir definitivamente.

**Cuarto entrevistado:** Es sumamente importante, primero debemos recordar que la pandemia del COVID 19, ha demostrado que el asunto de tecnología y la información se ha ido globalizando cada vez más, hace muchos años que los países de América Latina, la modalidad presencial y las cuestiones físicas se llevaban de una forma muy prolija, pero de esta forma a medida de todo lo que ha pasado por la pandemia, las situaciones metodológicas y sobretodo el uso indefinido de redes sociales tanto laboralmente como personalmente demuestra la necesidad de comprender los tipos penales y también de formar y contrarrestar información para que las personas sepan hacer uso y goce de estar redes sin generar ninguna afectación a terceros.

**Quinto entrevistado:** Nuestro régimen penal ecuatoriano, nuestro Código Orgánico Integral Penal en efecto tipifica la violación a la intimidad pero no de manera en proteger la integridad sexual, entonces si sería importante que nuestro Código Orgánico Integral Penal cuente con un tipo penal, que adicional trate la relación a la intimidad e integridad sexual, dado que hay muchos casos en nuestro país, con este avance de la tecnología y a nivel del mundo, que se presta para que muchas personas sean víctimas de este delito donde está su integridad sexual de por medio.

**Sexto entrevistado:** Considero que dado el desarrollo muy rápido de las tecnologías de la información, especialmente lo que tiene que ver con internet, como redes sociales, existe una gran cantidad de aplicaciones que han facilitado muchísimo la forma de comunicación diaria, no solo a nivel personal, sino empresarial, como parte del trabajo, considero que dado este desarrollo han sabido lamentablemente con fines protervos, de otras personas con deseos de delinquir, en ese aspecto considero que hace muy necesario conforme avanza el desarrollo social, tecnología, se vaya implementando nuevos tipos penales que traten de sancionar este tipo de conductas, que hoy por hoy, se han hecho esfuerzos por incluirla en la normativa penal, aún existen vacíos que no han podido ser suplidos y que bienvenido sería que se tipifique de una manera correcta todas aquellas conductas relacionadas al mal uso de la tecnología.

**Séptimo entrevistado:** Yo entiendo como violación a la intimidad, un tipo penal que debería tomarse en cuenta e integridad sexual es otra cuestión, porque hablamos de violación a la intimidad, por ejemplo, no necesariamente tiene que ser a la intimidad, solo de tipo sexual, hay varias formas de violentar la intimidad, por ejemplo yo tengo determinados correos importantes de mi trabajo, o de mi vida personal, etc., y logran acceder a mi cuenta google, eso ya es una violación a la intimidad, cuando hay una violación intimidad sexual, consideraría cuando no se permite ejercer mi libertad sexual, son dos puntos de vista diferentes, los cuales considera deben ser tomados de una perspectiva completa, habría que definir la violación a la intimidad, difusión de imágenes, videos sexuales no autorizados por la persona por ejemplo, entonces habría que primeramente delimitar ese tema.

**Octavo entrevistado:** Desde el punto de vista critico se podría apreciar que efectivamente en nuestro sistema penal, no consta esta conducta, lo que podemos constatar en que existe un tipo penal, donde solo indicada la violencia o violación a la intimidad personal, mas no como se me lo ha preguntado, y si es necesario que se tenga expresado en la ley, ya que, en nuestro sistema penal, lo que no está escrito no se puede reclamar.

**Noveno entrevistado:** Dentro de la Normativa del Código Orgánico Integral Penal, siento que es muy importante incrementar figuras que tengan relación a este tipo de conductas, delitos, que atentan y violan contra la intimidad de una persona puesto que no se estipula dentro del mismo Código, esta figura que sea limitante en estos temas de grabaciones, fotografías, que violen en si la intimidad sexual, muchas de veces, con un acoso dirigido hacia el género femenino, entonces sería importante incrementar ya esta figura para que conlleve ya, dentro de denuncias poderla incrementar de una parte formal y rápida.

**Decimo entrevistado:** Primeramente debemos determinar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia prioriza y garantiza los derechos que se encuentran consagrados dentro de la Constitución del Ecuador, así como los derechos que se encuentran dentro de los Tratados Internacionales, en mutua congruencia, debemos determinar que también es participe de este emergido tema lo que tiene que ver con la seguridad jurídica, ahora es interesante el tema de violación a la intimidad, este tema, es un delito existente que se encuentra tipificado y

sancionado en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, la propuesta puede ser de carácter evolutiva, recordemos que las normas y derechos tienen que ir acorde lo que establece la Constitución, es decir, progresismo. Podría implementarse, de forma calificativa, al delito existente del derecho a la intimidad.

**Comentarios del autor:** Coincido con los entrevistados, pues opino que el reconocimiento de un nuevo tipo penal que sancione y regule la conducta de difundir imágenes o videos sexuales, sin el consentimiento de la persona, es muy importante en nuestra sociedad. Pues con el avance tecnológico del siglo XXI la creación de políticas públicas acorde a esta nueva era tecnológica regularía más de una conducta. Es elemental recordar que el hecho de que esta conducta no se encuentre tipificada en nuestro Código Orgánico Integral Penal no es sinónimo a que esto no suceda, pues hoy en día la tecnología es un medio usado para actividades de delinquir, amedrentar contra los derechos de los ciudadanos, y el Estado debe tomar medidas, acompañada de políticas públicas urgentes para la sanción de las mismas.

**A la segunda pregunta:** ¿Considera usted que la acción de difundir imágenes sexuales, videos íntimos pornográficos, en los que tenga participación una persona y son divulgados sin su consentimiento por medios electrónicos, es una grave violación a los derechos constitucionales?

#### **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Por supuesto, partamos desde el derecho, el artículo 66 numeral 3 de la Constitución, ampara el derecho a la integridad personal, y este derecho incluye a la integridad física, psíquica, moral y sexual, entonces imaginemos que el día de mañana se publica la imagen o el audio, video de una persona teniendo relaciones sexuales, es evidente que eso va a conllevar una afectación a su psicología, trabajo, familia, a su honor, a su buen nombre, su imagen, su voz, que ese es otro derecho que también está contemplado en el artículo 66 de la Constitución, son derechos de libertad.

**Según entrevistado:** Por supuesto, completamente convencido de eso, porque incluso en el Ecuador, en nuestra CONSE del 2008, artículo 66, numeral 20, ya se especifica que tenemos el derecho a la intimidad, si bien lo que el Código Orgánico Integral Penal ha hecho es regular este

derecho, sancionar su vulneración, lo que se debe hacer es ser más riguroso con la constitución perfeccionar las leyes, buscar que los derechos sean protegidos de la mejor manera, y que mejor con la tipificación de un nuevo tipo penal que sea claro, amplio, y que proteja las modernidades con las que estamos ahora.

**Tercer entrevistado:** Por supuesto que sí, sin duda alguna constitucionalmente está reconocido el derecho a la intimidad y, es más, es parte del derecho a la integridad personal que está ligado a muchos otros derechos de primer orden, derechos fundamentales, entonces definitivamente esto si es una grave vulneración a los derechos constitucionales.

**Cuarto entrevistado:** Claro que sí, es una gravísima violación, ya que el principio de determinación de lo que nosotros queremos hacer y de nuestra difusión de nuestra imagen pública es importante. Recordemos cualquier situación subida a la red, por más que sea eliminada esta siempre va a ser reproducida, en el momento en que una situación de cualquier ámbito, más en el ámbito sexual, es reproducido, esto daña la integridad, la moral, y sobretodo el buen nombre y la buena honra de la persona, también hay que recordar que vivimos en una sociedad sumamente machista , si esta fuese una persona mujer esto va a afectar directamente a su vida personal, laboral, pero sobretodo vamos a seguir divulgando esta información, ya que como ecuatorianos no somos consumidores reales de información, sino que somos reproductores, todo lo que vemos lo reproducimos, sin saber de qué forma puede afectar esto a una tercera persona.

**Quinto entrevistado:** Si, en efecto es una violación al derecho a la intimidad, esto por lo general ocurre muy a menudo, dado que, si bien es cierto nuestro Código Orgánico Integral Penal, tipifica lo que es la pornografía infantil, que es la persona que tenga, distribuya, publique, venda, tiene varios verbos rectores, pero en si no toma en consideración dicho tipo penal a las personas que sean niños, niñas, adolescentes. Pues al publicarse estas imágenes sin el consentimiento de la persona, se violando derechos constitucionales como derecho al buen nombre, a la honra.

**Sexto entrevistado:** Claro que sí, es una grave violación a los derechos constitucionales, especialmente al derecho de la intimidad, de la que somos titulares todos los ciudadanos ecuatorianos, y que se encuentran reconocidas no solo a nivel nacional, sino internacional, incluso derechos constan en los Tratados Internacional, derechos humanos, derechos que deben ser

consagrados por el Estado Ecuatoriano, y en ese sentido, considero yo, que son graves violaciones a los derechos constitucionales, pues todos los bienes jurídicos que protege nuestra normativa se ven afectados, por este tipo de conductas.

**Séptimo entrevistado:** Claro, violación a los derechos constituciones, si, está vulnerando la integridad, la libertad sexual, derecho a la honra y el buen nombre, es una acción que se la podría tipificar y considerar lesiva, más bien se podría intentar proteger el bien jurídico, como la integridad sexual, porque puede acarrear problemas a nuestra área laboral, social, futura.

**Octavo entrevistado:** Efectivamente, en nuestra Constitución tipifica, que todos los ecuatorianos gozamos de privacidad, a la integridad personal, intimidad, nombre, imagen, incluso de nuestra voz, y esto que se vendría dando actualmente, obviamente vulneraría nuestros derechos como ciudadanos.

**Noveno entrevistado:** Totalmente, es una grave violación al tema del derecho a la intimidad puesto que en la Constitución de la República del Ecuador siempre ampara y protege la intimidad de la persona, al momento de proyectar este tipo de imágenes, y más aún si estos refieren a contenido sexual o íntimo de una persona, que pueda dañar su imagen, y su buen nombre.

**Decimo entrevistado:** Por supuesto que se violan los derechos, el Estado es un estado igualitario que protege, prioriza los derechos constitucionales, cuando hablamos del tema de integridad es importante reconocer que el artículo 66 prioriza los derechos de la integridad, física, moral, sexual, entonces partiendo desde esa premisa, vulnera estos derechos, lo que muchos no saben es que los derechos constitucionales parten de una doble esfera, es los derechos constitucionales, tienen una esfera constitucional y una legal, por ende, cuando se tiene una esfera legal, el encargado en investigar es la Fiscalía General del Estado, a través de delegación del artículo 190, 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto se podría estimar una violación a la Constitución que esta se subsana a través de la esfera legal.

**Comentarios del autor:** Por lo expuesto por cada uno de los abogados profesionales a este pregunta, estoy en total acuerdo a sus puntos de vista en que la acción de difundir imágenes y

videos sexuales viola los derechos constitucionales de la víctima, como primer punto, establecer que en nuestra Constitución del Ecuador, artículo 10, establece que las personas, gozan de derechos garantizados en la mencionada normativa, así como en los Instrumentos Internacionales, y será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Desde mi criterio, cuando este tipo de información es subida al internet, sin previa autorización de la persona, su intimidad se ve violentada e invadida por una cantidad incalculable de personas, por consiguiente, su intimidad, su integridad sexual, moral, también se ve afectada, y es lamentable que este tipo de conductas hacia otra, pueda así mismo ocasionar daño a futuro, agrediendo a su buena imagen, y ocasionando muchas veces problemas en su entorno laboral y social.

**A la tercera pregunta:** ¿Cree usted que la falta de tipificación de esta conducta genera consecuencias jurídicas?

#### **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** La pregunta es interesante, consecuencias jurídicas se generan cuando una persona comete una infracción, sea un delito o una contravención, más bien yo creo que existiría una omisión por parte de la Asamblea que es el órgano competente para poder expedir y crear leyes. Partiendo desde ahí decir que existen consecuencias jurídicas, podría existir para ellos, por no actuar de acuerdo a derecho. La Corte Constitucional del Ecuador en los últimos tiempos, emitido diferentes sentencias que sin lugar a duda han cambiado y están cambiando el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en su estructura, derecho procesal, sobre todo en el derecho procesal penal. En efecto podría existir una consecuencia jurídica para quienes no actúan, y es importante que la Asamblea Nacional tome su rol, y se dé cuenta que se necesita adecuar y regular esto, desde un punto de vista extrapenal y penalmente.

**Según entrevistado:** Si, es un efecto bastante derramado, como se conoce el efecto de derramamiento, no hay un tipo penal, no nos regulan como ciudadanos y tenemos esos vacíos que podemos ir afectando ciertos derechos, sin que tengamos ninguna sanción, sin que sea como un delito ya constituido, un tipo penal con su verbo rector completamente claro, con sus elementos, con su complemento, que este claramente definido a la ley, y que podamos utilizar a nuestro favor

de protección a los derechos. Por lo tanto, las consecuencias o efectos jurídicos que significan no tener un tipo penal, nos afectan como seres humanos, nos afecta a la intimidad.

**Tercer entrevistado:** Yo creo que podría generar consecuencias jurídicas en el ámbito de la discusión dentro de un proceso judicial, dentro de un proceso penal, como tal, tenemos figuras, tipos penales que podrían alcanzar este tipo de hecho, de pronto en alguna parte se queda corto, como en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, que habla sobre la violación a la intimidad, pero siempre en este país estamos acostumbrados a ser legalistas, y de pronto es una tarea de jueces y de todos los operadores de justicia para poder justamente adecuar estas conductas a estos tipos penales.

**Cuarto entrevistado:** Debemos recordar que la ley manda, prohíbe y permite, pero al no mandar, no prohibir, y al no permitir, estas situaciones dejamos un gran abanico abierto, para que las personas puedan realizar cualquier tipo, por ejemplo, un hecho que se puede notar con mucha facilidad, es que, demostramos por ejemplo que el homicidio, que el asesinato, son tipos penales, lo cual frena hasta cierta forma, no lo frenará a su totalidad, pero sus índices baja, es como cuando cualquier situación que no se encuentre tipificada, no genera un temor, muchísimas veces los seres humanos, al ser seres de sociedad vivimos bajo la opresión o el temor, entonces si no tenemos nada de que nos reprima, o nos castiga por una conducta siempre vamos hacerlo, más aun en la reproducción de contenido sexual, el contenido sexual es el que más alto crédito económico genera, y el tener contenido sexual de una forma ilegal puede generar créditos económicos, no solo debería ser tipificada la situación de que esto no pueda ser difundido, sino que este acción no pueda generar un tipo de economía.

**Quinto entrevistado:** Claro que sí, genera consecuencias jurídicas, dado que muchas de las veces no hay como proceder, y quedarían este tipo de conductas en impunidad, y de esta manera se ve afectado los intereses de las personas, las cuales se consideran víctimas y dado que, si se haría una reforma al Código Orgánico Integral Penal, ya donde cuente, con este tipo penal sería mucho mejor para así tener la oportunidad y mecanismo legales de proceder contra estas acciones y brindarles a las victimas un trato justo.

**Sexto entrevistado:** Si, considero que genera consecuencias jurídicas, en el sentido que hay muchos casos, muchos conflictos que han llegado acá, donde yo laboro, que es en Fiscalía, y que lamentablemente no podemos investigar, dar trámite, porque son conductas que no se encuentran tipificadas en la normativa penal, hemos hecho, y hacemos esfuerzo por tratar de incluirlas, o adecuar estas conductas en otro tipo de delitos, como por ejemplo, acoso, o violación psicológica, sin embargo, no siempre es posible, muchas veces están conductas, estos casos quedan en la impunidad porque no hay la manera de investigar y llegar una sanción.

**Séptimo entrevistado:** Yo creo que si, en otros países, incluso en Latinoamérica, un caso de México una actriz, demanda directamente a una de estas personas que se encargan de tomar fotografías en la calle, pero, se ejerce la vía civil, en fusión a los daños que crea por figura pública, considero que en Ecuador, la falta de tipificación de este, generaría consecuencias jurídicas graves, al no permitir a la víctima obtener una reparación integral, ni justicia, y al permitir a la otra persona seguir cometiendo acciones lesivas que atentan contra sus derechos constitucionales.

**Octavo entrevistado:** Efectivamente, en nuestro sistema penal ecuatoriano, que es punitivo, todos los operadores de justicia, deben basarse en lo que se encuentra estipulado en la ley, y no se encuentra escrito, estamos ante una falta de tipicidad, que es una consecuencia jurídica.

**Noveno entrevistado:** Obviamente, siempre se queda este tipo de conductas, si bien no se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal pero este tipo de figuras se queda en impunidad. Siento yo que, dentro de estadísticas a nivel de Ecuador, hay mucho énfasis en este tipo de cometidos que se realiza al violar la intimidad íntegra, personal y psicológica de una persona que conlleva este tipo de actos que pueden realizar ciertas personas.

**Decimo entrevistado:** Obviamente, comentaba que el delito a la intimidad se encuentra ya tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, lo que tendría que hacer es una identificación o una evolución, para que sea calificado y hacer poder garantizar los derechos y no se violen las garantías de las personas.

**Comentarios del autor,** Si bien en esta pregunta cada profesional contesto desde diferentes puntos, ya que la falta de tipificación puede traer diversas consecuencias jurídicas, estuve de acuerdo en cada uno de estos. Como primer punto, los órganos encargados de velar por nuestra integridad, y delimitar conductas que vayan en contra de esto, pueden tener consecuencias jurídicas al momento de hacer caso omiso, o simplemente no prestar la debida importancia en reprimir y sancionar estas conductas, ya que es el Estado quien se encarga de brindar protección y seguridad a nuestros derechos. Así mismo como otra consecuencia jurídica, lo que la falta de tipificación de esta conducta podría generar, es en el momento de querer seguir en un proceso judicial, pues el tratar de buscar una figura que posiblemente intente encajar a este tipo de conductas, y que muchas veces no se tengan resultados favorables, quedaría esta conducta sin ninguna sanción y como resultado, la vulneración de derechos de la víctima.

**A la cuarta pregunta:** ¿Cómo profesional en el derecho, ha tenido casos en los cuales las personas se han encontrado en este tipo de conductas y no han podido proceder contra ellas?

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** La respuesta sería si y no, hemos tenido casos, hemos logrado dar con el paradero de donde salió esta información, y también la respuesta sería no, en el sentido que muchas veces tu puedes denunciar, pero resulta que la forma en cómo se cometió este delito impide que pueda llegar. Puede ser de otro país, incluso del mismo país, pero es cometido de una forma “tan bien” ya que no permite dar con el IP de la computadora, celular, entre otras cosas más. Dentro de mi experiencia no solo como abogado, sino lo que he notado en la defensa de mis otros colegas, también han pasado por este tipo de situaciones, y si, en efecto se ha complicado de una u otra forma dar con esta solución, sobretodo porque partiendo de que no existe un delito como tal, que tipifique la violencia sexual digital. Recordamos, con fecha 30 de Agosto del 2021, se publicó en el registro oficial 4to suplemento, la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital, y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos, ahí algo se quiso realizar, incluso hubieron múltiples pronunciamientos, y finalmente el tema se tornó político, y en lugar de entender que por ahí había algún amparo a estas situaciones, más bien se lo optó por la impunidad de los delitos que se podían cometer dentro de la Asamblea, se descuadro totalmente el asunto, y efecto nos encontramos con un problema en esa situación.

**Según entrevistado:** Si, dos casos importantes que podría comentarlos, uno de ellos es un caso que significaría un delito doble, se ingresó por hackeo a una red social, se robó información privada de la persona, se accedió al teléfono de la persona y lo que se hizo después, fue utilizar esta información para chantajear a la persona o divulgar esa información, comienzan a publicar datos personales de la persona, datos completamente reservados, pero como si ella los hubiera publicado, pues como consecuencia, las personas que suplantarón esta identidad comenzaron a pedir dinero, hubo denuncias contra la persona afectada, y contra la persona que se chantajeó, y con la persona que se difundió esa información, por lo tanto, hay casos en los que no se pueden proceder, todos los casos en los que se involucró a la persona como que ella suplantaba esta identidad, se archivaron porque no se logró saber quién fue la persona que publicó, difundió.

**Tercer entrevistado:** Si, justamente tuve un caso que normalmente sucede en el contexto de una relación sentimental, de la difusión no consentida de cierto material sexual, en este caso de la mujer, se mezcla una serie de problemas, elegir qué tipo penal escoger para analizar desde el punto de vista de la teoría del caso, poder tener éxito, que al final del día es lo que se quiere sancionar este tipo de conductas y acceder a una reparación integral, fue un poco complicado, pero en este caso puntual, nos dirigimos por el tema del delito violencia intrafamiliar, en el contexto o en el plano de una relación sentimental, que plenamente se puede establecer en el Código Orgánico Integral Penal, pero si de pronto hubieras tenido esta figura mucho más clara, o amplia, de acuerdo al Artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, quizás, el resultado de la investigación hubiese sido más efectiva, más idónea.

**Cuarto entrevistado:** Si, yo creo que la Fiscalía General del Estado, juega un papel sumamente importante con sus funcionarios, yo recuerdo claramente hace unos 3 años, se acudió a poner una denuncia por un tema de difusión de fotografías de una chica enviada a su pareja, de forma libre y voluntaria, pero la difusión no fue consentida, el fiscal simplemente dijo que ese tipo de cosas pasaba porque las mujeres no se daban a respetar, o creían que estas situaciones se daban, porque las mujeres difundían contenido sexual, cuando si bien es cierto la difusión es meramente personal, es decir una persona involucrada le envía a otra, la fiscalía no debería hacer juicios de valor, y sobre todo los profesionales que encuentran en estos espacios para recibir denuncias, deberían analizar muy bien el discurso que van a manejar, porque si una vez alguien denuncia este

tipo de situaciones, amiga, familiar, le puede suceder, siguen existiendo los delitos que no se divulgan, como la violencia intrafamiliar que sigue siendo un tabú en nuestro país, entonces sí, esos casos existen muy pocas veces se puede hacer algo al respecto.

**Quinto entrevistado:** Si, esta pregunta es muy importante, si hay personas que están frente a estos hechos, claro está que no se encuentra tipificado como tal, sin embargo de aquello es importante también aquí, hacer conocer algo, si bien es cierto la violación a la intimidad sería de que publiquen videos, fotografías, del cuerpo de una persona o manteniendo intimidad sexual, pero también no es menos cierto que en nuestro país no contamos con peritos especializados en informática, como para determinar la IP, o a su vez poder llegar con el responsable, no siempre se encuentra el nombre de quien publica estos videos, sino se necesita el realizar una pericia informática, sería importante que la creación de una unidad de peritos de informática en todo el país.

**Sexto entrevistado:** Si, efectivamente, han llegado casos en que lamentablemente no hemos podido darle el curso legal correspondiente, porque notamos la ausencia, lagunas, hay falencias en la ley, lagunas que no permiten adecuar la conducta de esta persona a un tipo penal efectiva, por lo tanto, no podemos atender a esto, y se quedan en la impunidad justamente porque no podemos dar trámite.

**Séptimo entrevistado:** No, no he tenido la oportunidad o el caso, de que una persona quiera demandar por este tipo de conductas.

**Octavo entrevistado:** Claro, en nuestra vida profesional, en el transcurso de actividades, efectivamente nos ha tocado este tipo de problemas, y al momento en que llegan a consultar, nosotros debemos explicarles transparentemente a nuestros clientes el tipo penal que muchas veces se adecua o no a la conducta cometida, y así mismo pues cuales son las conductas que proceden y no proceden en nuestro país, basándonos en las leyes que se encuentran tipificada en nuestros códigos.

**Noveno entrevistado:** Te comento que recientemente tuve un tipo de caso, realmente era de género, no era de tipo de intimidad sexual, más bien, era un tipo de acoso mediante fotografías,

seguimiento, y realmente siendo de carácter sexual incluso no se pudo hacer mucho, ya que no se encuentra una figura tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, más bien configuraría como un acoso, pero todas las evidencias, videos, realmente no sirvieron de mucho, ya que no existe una figura que dicte, determine, con cada característica como debe tipificarse este delito.

**Decimo entrevistado:** Hemos tenido casos, donde se han observado este tipo de conductas y estos casos por las fuerzas de violencia de género con sentencias favorables, esto incluye mucho también el tema psicológico, el tema de re victimización, porque con la divulgación de este tipo de videos podemos entender que ya existe una primera afectación, y cuando se vaya a investigar la víctima se va a someter a valoración, una reconstrucción de los hechos, valoración psicológica, y un testimonio anticipado. Se debe analizar la afectación de carácter psicológica, y muchas veces la opresión que tiene el victimario sobre la víctima.

**Comentarios del autor:** Esta pregunta me pareció muy importante para el desarrollo de mi trabajo, ya que el escuchar y conocer las situaciones, casos en los que profesionales del derecho han lidiado para muchas veces encontrar o adecuar tipos penales que lastimosamente no se encuentran tipificados como delito en nuestro Código Orgánico Integral Penal, es importante recordar que no siempre los profesionales del derecho tienen éxito en garantizarle a sus clientes un proceso con resultados favorables, pero el tratar de explicar muchas a veces a las víctimas, que no existe un tipo penal que se adecue con la conducta, es difícil, pues según nuestra Constitución de la República del Ecuador, nuestros derechos se encuentran protegidos, y se garantiza a las victimas el debido proceso, pero no podemos ir en contra del principio más importante del derecho penal: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

**A la quinta pregunta:** ¿Qué sugerencias daría usted para garantizar los derechos y velar por la integridad de las personas que sufren este tipo de conductas que atentan contra la intimidad e integridad sexual??

### **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Lo primordial, lo más trascendental, es la educación desde casa, partiendo desde ahí, que podamos comprender como personas seres humanos de que tenemos una

mama, hermana, así mismo la otra persona, antes de reenviar, solicitar este tipo de información debemos pensar en aquello, en el honor, la imagen, en el nombre de la persona que se verá afectada por esta conducta, ya en campo social, gubernamental, el ejecutivo debe socializar de una forma correcta, y concientizar a las personas a través de políticas públicas, capacitaciones, a quienes estamos dentro de quienes concierne el desarrollo de nuestras actividades diarias. También considero que es muy importante que a las personas que han pasado por esto, el Estado las cobije con tratamientos psicológicos, y socialice en que instituciones o dependencias, casas de salud pueden acceder a tratamientos que le permitirán reinsertarse de manera segura a sus actividades.

**Según entrevistado:** Para comenzar, siempre debemos dar un primer paso desde la ley, si comenzamos proponiendo un proyecto de reforma de ley, incluir nuevos tipos penales donde uno pueda realmente sentirse protegido bajo las leyes, normarse conductas que hoy en día no está, es el primer paso para mejorar nuestra legislación. Después de esto, las medidas que la Fiscalía tenga permitido por la misma ley, que puedan tener medidas de protección inmediata, como por ejemplo retención de los equipos de donde se publica esa información, o tener un acceso directo a redes sociales para intentar un bloqueo, o eliminación de la investigación.

**Tercer entrevistado:** El tema es muy amplio, me podría ir por algunas ramas, algunos aspectos de esta figura, porque el derecho a la intimidad y a la integridad sexual es muy amplio, pero si hablamos netamente del ámbito o contexto digital, medios electrónicos, mi sugerencia más allá de adecuar una conducta o reformar el Código Orgánico Integral Penal, es hacer una propuesta integral para capacitar a Fiscalía en estos temas, porque uno en la academia puede proponer muchas cosas interesantes, innovadoras, pero cuando sales de la práctica, en realidad te das cuenta que las herramientas con las que cuentan los funcionarios, en este caso, los funcionarios auxiliares al consejo de la judicatura, no cuentan con todos los medios, y al final quienes sufren son las víctimas, se queda impune, y tantos delitos por medios electrónicos que se quedan impune. Con el avance del tiempo, todo se ha vuelto digital, la delincuencia opera digitalmente y lo grave es que ellos se encuentran más preparados que nosotros.

**Cuarto entrevistado:** Una de las sugerencias para garantizar es tipificar esto dentro del Código Orgánico Integral Penal, y que la misma tenga no tenga una reparación que sea económica, sino que pueda ser dada por trabajos, o ayudas comunitarias, o en su defecto con prisión.

**Quinto entrevistado:** Como sugerencia para garantizar estos derechos y velar por la integridad de las personas que sufren este tipo de conductas, es la reforma al Código Orgánico Integral Penal, en la cual ya conste que también es un tipo pena una conducta penalmente relevante la violación a la intimidad e integridad sexual que no consta en nuestro Código Orgánico Integral Penal, de esta manera evitar que queden estos hechos en la impunidad, ya que esto influye afecta, el honor, el buen nombre, la integridad, de las personas. Si bien es cierto todo delito, a lo que una persona es declarada culpable, toda sentencia donde se declara la culpabilidad, viene acompañada de una multa donde se establece en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, y existe la reparación integral de la víctima, donde se incluiría en este delito, para que la víctima pueda tener acceso a ello, como disculpas públicas, tratamiento psicológico, entre otras.

**Sexto entrevistado:** Es una pregunta bastante amplia, bastante compleja, yo soy de los que considera que los problemas sociales, especialmente los que se encuentran relaciones con la seguridad, delincuencia, no se los puede debe combatir solamente desde el ámbito penal, es decir, no solo reformando la ley, aumentado penas, policías, sino también se debe ampliar a otras esferas no formales del derecho penal, es decir, al ámbito educativo, salud, laboral, que el Estado debería garantizar con el fin de que la delincuencia sea confrontada no desde que se delinque sino desde una forma preventiva, antes de delinquir, la forma preventiva, como una medida a largo plazo y como la más efectiva, no obstante, medidas más urgentes, como a la par de estas políticas que estamos hablando, incluir una conducta penal tipificar en el Código Orgánico Integral Penal, como es la propuesta que estamos analizando, estoy convencido de que deben ponerse sanciones coercitivas con el fin de que no se repitan.

**Séptimo entrevistado:** Yo considero, que se pueda considerar como una acción privada este tipo de conductas, en este caso, es más fácil llegar a una reparación, ya que debemos considerar que uno no puede borrar información de internet, lo que quedaría es intentar reparar el honor y el buen nombre de la persona, y si sufrió daño, tal vez pagársele una cita psicológica, a medida del daño que se ocasionó, y por otro lado en caso de que se pueda comprobar que una persona utilizo estos videos, contenidos, con la finalidad de además de hacer daño, lucrar con ello, se podría considerar una conducta que sea castigada con medidas severas.

**Octavo entrevistado:** La sugerencia que se podría dar, para garantizar este tipo de derechos es que, efectivamente debería existir un cambio en la ley, o que se aumente este tipo penal en nuestro Código Orgánico Integral Penal, por medio legislativo, para que se amplíe, y poder así garantizar los derechos de las víctimas vulneradas por estas conductas, que lamentablemente deben vivir día a día con la inexistencia de una conducta que vulneró, y arremetió contra sus derechos constitucionales y consagrados.

**Noveno entrevistado:** Como primer punto, el tema de la educación, se forma uno desde casa, desde niño, pero si es importante la implementación de políticas públicas donde la mujer, y las demás personas tanto a nivel educativo, laboral, sea resguardada, además de cortar con esta línea de diario a diario que como jóvenes podemos ir añadiendo, creando, para la eliminación del machismo, misoginia, alentar al respeto, empatía, el tema de la violación a la intimidad, lastimosamente conlleva una etiqueta hacia el género femenino, entonces es importante crear políticas públicas sobre este tema fomentando la educación tanto hacia las personas que comenten este tipo de actos, como a las víctimas que pueden llegar a ser parte en algún momento.

**Decimo entrevistado:** Como comentaba, es necesario la aplicación de políticas públicas preventivas del delito, y políticas públicas socioeducativas, desde la escuela, incentivar a las víctimas de esta conducta a denunciar, políticas públicas socioeducativas van a permitir educar al ciudadano o saber cómo proceder ante este tipo de situaciones. Crear un ambiente socioeducativo eficaz, donde los padres, y demás personas del entorno familiar tengan conocimiento de estos delitos.

**Comentarios del autor** Es importante establecer que una de las principales formas de garantizar a los derechos de la persona que es vulnerada mediante la difusión de imágenes, videos, sexuales, por medios electrónicos, es la tipificación clara de esta conducta, ya que, con una conducta penalmente sancionada, la víctima podrá decidir si denunciar o no, pero ya con un tipo penal que se adecue con la conducta. Por otro lado, el Estado debe garantizar que las víctimas de violación al derecho a la intimidad e integridad sexual, cuenten con ayuda psicológica profesional, ya que el impacto social que tiene muchas veces estos materiales difundidos dañan y afectan su

estado emocional, así como su entorno social y laboral, lo que cual es difícil para una persona poder seguir e intentar retomar sus actividades diarias, entonces la ayuda psicológica es indispensable en estos casos, así como asegurar y mediante campañas públicas que las víctimas de estos casos no deben ser de ninguna manera violentadas con comentarios desprestigiantes, o actitudes que dañen aún más su moral, que no sean discriminadas de ninguna forma y ser respetadas como personas.

### **6.3 Estudio de casos**

El presente estudio se desarrolla con una sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, jurisprudencia de la Corte Nacional de Ecuador, y una sentencia del Juzgado de Instrucción<sup>o</sup>1 de Logrosá, Cáceres, España. (Noticias, resoluciones) considerando sus contenidos para ser analizados interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico,

#### **Caso. No. 1**

##### **1. Datos referenciales:**

**Juicio Oral No.** 68/19

**Juzgado:** Juzgado de Instrucción<sup>o</sup>1 de Logrosá

**Procesado:** N.N

**Víctima:** A.A.

**Delito:** Revelación de secretos.

**Fecha:** 12 de Julio del 2019.

##### **2. Antecedentes**

El proceso inicia por una denuncia registrada en la fecha 16 de Mayo del 2017, por un delito de revelación de secretos, en el Ministerio Fiscal, calificaron los hechos como constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, del artículo 197.1 y 5 del Código Penal de España, se declara que el acusado N.N, encontró el teléfono móvil de la víctima A.A. que había perdido el 9 de Noviembre del 2015, por lo cual el acusado N.N había retenido en su poder cierto tiempo, el mismo, tras extraer la tarjeta “sim” de dicho teléfono móvil, y colocarla en su propio teléfono, dándose la manera de tener acceso a datos almacenados en esa tarjeta, entre los que se encontraba un video íntimo, en el cual la víctima

A.A. mantenía relaciones sexuales con su pareja, grabación que exhibió a terceras personas, e incluso difundió, a través de un grupo de WhatsApp.

El acusado, padece de una paraparesia, por paraplejia espástica hereditaria de etiología congénita y un retraso mental ligero, y tiene reconocido un grado de discapacidad del 65% que le afectan de manera notable, sin anularlas, sus facultades de conocimiento y voluntad.

La víctima A.A. por consecuencia, presenta trastorno de sueño, irritabilidad, dificultad de concentración, trastorno del apetito, deterioro social, determinantes de un trastorno por estrés postraumático.

### **3. Resolución**

Sentencia resolutive, N.N. como autor criminalmente responsable de un delito de descubrimiento de imágenes audiovisuales sin anuencia de la persona afectada, relativas a su vida sexual, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, atenuante con el carácter de muy cualificada, de anomalía psíquica, a la pena de quince meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y quince meses de multa, con una cuota diaria de seis euros y responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; así como el pago de las costas del procedimiento. Indemnizara, como responsable civil directo a A.A. el aporte de 2.000 euros más, en su caso, los correspondientes intereses legales.

### **4. Comentario de la autora**

Frente a este caso suscitado, me encuentro de acuerdo a la resolución emitida por el Juez del Juzgado Penal de Cáceres, como primer punto, las personas tenemos y gozamos del derecho a la intimidad, y que se proteja nuestra integridad y libertad sexual, pues como seres humanos necesitamos nuestra privacidad y somos nosotros mismos quienes elegimos compartir o qué hacer con nuestro contenido privado, por consiguiente y debido a la difusión de ese video íntimo con contenido sexual, vulneran estos derechos, causando daño psicológico, y amedrentando contra su nombre y honra. Los nuevos espacios virtuales, que se nos han otorgado con el avance tecnológico, han desarrollado enormes ventajas, sin embargo, no obviamos que muchas personas usan este medio para delinquir y es importante el

reconocimiento de que este tipo de conductas puede conllevar a una sanción con privación de libertad y una multa monetaria, pues en Cáceres, España, la condena por este tipo de conducta varía desde uno a cuatro años de prisión. Según mi criterio, encuentro favorable la sentencia y trata repara los daños causados a la víctima, pues considerando que la multa económica, ayudara para los gastos psicológicos que esta conducta dejó, como a trastorno de sueño, irritabilidad, dificultad de concentración, trastorno del apetito, deterioro social, entre otros. No podemos obviar que la clara y amplia tipificación de esta conducta que se establece en el Código Penal de España, sanciona conductas modernas de la nueva era tecnológica, y pues en caso de que no hubiera existido esta conducta, la víctima A.A. no hubiera podido hacer prevalecer sus derechos como ciudadana ni tener una reparación integral justa. Es importante que, como país y sociedad, entendamos que estas conductas afectan gravemente a la persona, y que sin duda deben ser sancionadas y tipificadas por la ley, para que más víctimas como A.A. puedan denunciar y ser protegidas legalmente.

## **Caso. No. 2**

### **1. Datos referenciales:**

**Noticia del delito Nro.** 090101820072824

**Procesado:** No identificado.

**Víctima:** E.G

**Delito:** Violación a la intimidad.

**Fecha:** 17 de Julio del 2020

### **2. Antecedentes**

El día 13 de Julio del 2020, aparecen en redes sociales, como Instagram, Facebook, Twitter, publicaciones y reproducciones de difusión masiva de datos personales, contenidos imágenes, audio y videos sexuales, donde tienen participación la víctima que denuncia E.G y el propietario del celular donde se grabó el contenido intimo difundido en redes sociales, quien es N.N. videos inherentes a actos privados o reservados que tuvieron una difusión prohibida, sin autorización o consentimiento de la víctima. La victima E.G presentó la denuncia por violación a la intimidad ante la Fiscalía del Guayas, amparada en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, y esta no tuvo lugar para que se abra una investigación.

### **3. Comentario de la autora:**

El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, nos establece la violación a la intimidad, pero en este mismo artículo nos da a conocer que la persona afectada por la divulgación de imágenes y videos, participó de la filmación y estuvo consciente de la misma, como en este caso la víctima E.G. aquello no se considera una infracción. Es decir, cuando la persona que no tuvo consciente de la filmación, halla al culpable que sus imágenes, videos, se viralicen en redes sociales, puede ser denunciada. Este último inciso, que abarca el delito a la violación a la intimidad, no me encuentro de acuerdo, pues como en el caso de la víctima E.G, puede generar que más víctimas no logren un camino factible hacia la justicia, se debe explicar y entender que una persona puede dar su consentimiento y participar libremente en un video, imágenes, pero no es sinónimo, y no da entender que la misma persona consintió o permitió su difusión, pues es difícil entender en como una persona podría consentir la difusión de videos íntimos, muchas veces personales o sexuales, que puedan afectar su vida social, laboral. Es evidente que la violencia sexual digital, es un tema muy nuevo y poco conocido en las leyes ecuatorianas, pues las leyes no parecen estar encaminadas a reprender al agresor, sino, en señalar que si uno está consciente en formar parte de una imagen o video íntimo, no hay una ley reparadora ni que proteja cuando este viole la intimidad en redes sociales, difundida y publicada con el fin de causar daño, pues no podemos obviar que la exposición mediática de su vida privada, también afecta la salud mental, y en muchos casos con resultados de suicidio. Es urgente, que la Asamblea Nacional tome acciones, y estudie el caso de muchas personas que hoy en día se ven afectadas por medios digitales, y ultrajadas, denigradas en redes sociales, y sin contar con una ley que ampare y respete sus derechos, sin una ley que les permita acercarse con seguridad a denunciar su agresión y a su agresor.

#### **Caso. No. 3**

##### **1. Datos referenciales:**

**Sentencia No.** 2064-14-EP/21

**Juzgado:** Corte Constitucional del Ecuador

**Procesado:** D.D

**Víctima:** N.N.

**Delito:** Acción extraordinaria de protección.

**Fecha:** 27 de enero del 2021.

## 2. Antecedentes

1. El 19 de agosto de 2014, NN presentó acción de hábeas data en contra de D.D. con la finalidad de determinar el modo en que esta última llegó a poseer fotografías personales e íntimas de la actora. Asimismo, solicitó se determine desde cuándo la demandada las tiene en su posesión; como las ha utilizado; a quien las ha difundido; y, qué tecnología empleó para acceder y almacenar dichas fotografías. Además, solicitó la eliminación inmediata de las fotografías del soporte informático y/o material donde se encuentren. En concordancia con lo anterior, pidió la reparación integral de sus derechos.

2. En sentencia emitida y notificada el 26 de agosto de 2014, la jueza del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil<sup>3</sup>, resolvió aceptar la acción de hábeas data planteada por N.N y disponer: *“la eliminación total e inmediata de las fotografías de cualquier soporte informático y/o material en el que se encuentren; además la presentación de una declaración juramentada, en la que afirme que a propósito de esta resolución no posee ya en su haber ningún archivo relativo a esas fotografías, y en consecuencia no puede hacer uso de las mismas”*. El 27 de agosto del 2014, la actora presentó una solicitud de ampliación de la sentencia, sobre la reparación integral, tanto por el daño material como por el daño inmaterial sufrido. El 01 de septiembre de 2014, la jueza resolvió negar el recurso de aclaración por cuanto: *“[...] la esencia del recurso de hábeas data era lograr la eliminación de las fotografías que le pertenecían a la accionante, lo cual así se ha resuelto en este proceso [...]”*.

3. El 01 de septiembre de 2014, N.N apeló la sentencia referida: *“exclusivamente en la parte en la que niega la reparación [...]”*. Correspondiéndole sustanciar el recurso de apelación a la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia. Y en sentencia emitida y notificada el 13 de octubre de 2014, en voto de mayoría, la Sala resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda de

acción de hábeas data, considerando que: *“la accionante es la poseedora de la información que se reclama y es quien libremente la puso en circulación al enviarla a un tercero [...] no se advierte que las fotografías hayan sido sustraídas ni que estas hayan sido publicadas [...] Por lo tanto, este Tribunal considera que no se ha violado derecho alguno de la señora NN que justifique la reparación integral material o inmaterial siendo improcedente la petición realizada por el recurrente”*.

4. De la sentencia de segundo nivel, el 16 de octubre de 2014, la actora presentó recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto dictado y notificado el 4 de noviembre de 2014. El 02 de diciembre de 2014, Beatriz Orellana Serrano, en calidad de procuradora judicial de NN, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel dictada y notificada el 13 de octubre de 2014. En auto dictado el 22 de enero de 2015 y notificado el 28 de enero de 2015, los jueces de la Corte Constitucional, María del Carmen Maldonado, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección No. 2064-14-EP.

### **3. Resolución**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

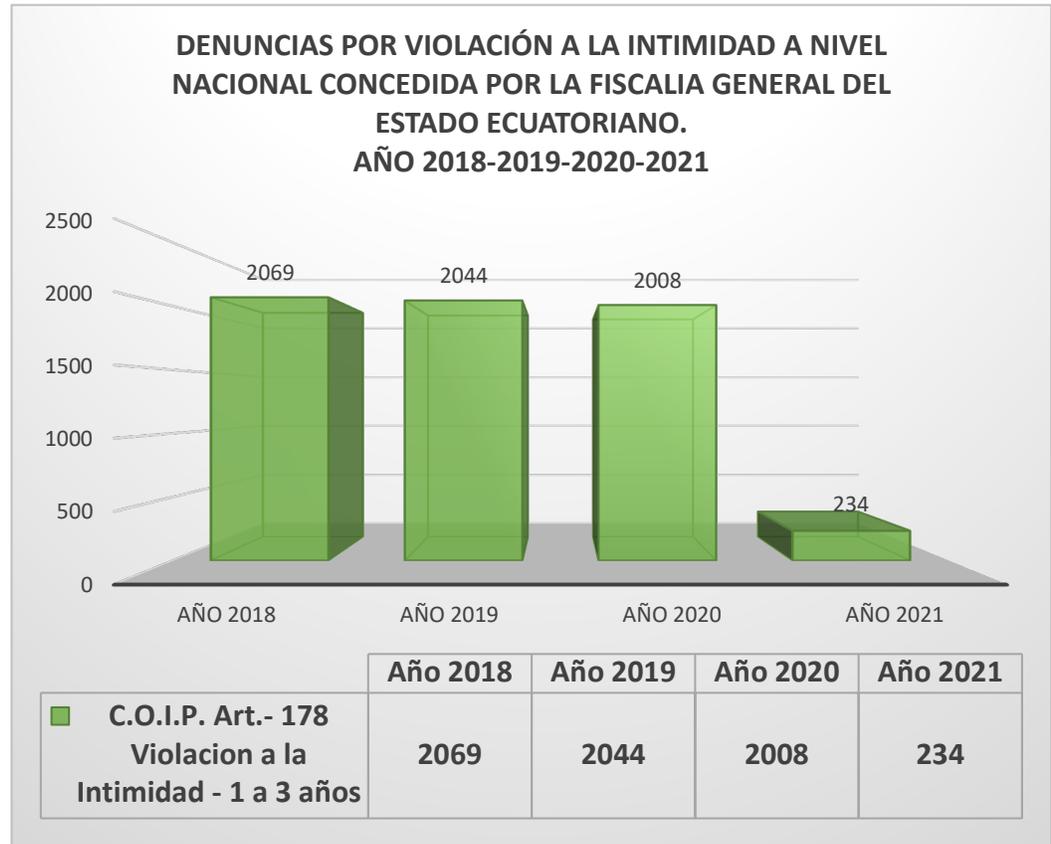
Declarar que la sentencia dictada y notificada el 13 de octubre de 2014 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial, vulneró el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en el artículo 75 y 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, respectivamente.

En virtud del análisis de mérito efectuado, aceptar la demanda de acción de hábeas data planteada, y se declara la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, imagen e intimidad de la accionante. Esta sentencia constituye en sí misma la reparación integral para la accionante en razón del análisis realizado en la misma.

#### **4. Comentario de la autora**

La Corte Constitucional del Ecuador es un órgano independiente, que, en este caso, cumplió con sus funciones al declarar la inconstitucionalidad de la sentencia dictada en primera instancia y declaró la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, pues información de contenido privado sexual habría sido sustraído sin el consentimiento de la persona, violando su privacidad, así como el derecho a su imagen e intimidad, por lo cual era justo que la víctima tenga acceso a una reparación integral por parte de su agresor, pues los daños psicológicos causados por esta conducta tienen un impacto sumamente grave, y era deber de la autoridad competente reparar el bien jurídico afectado, sin embargo no ocurrió, por lo cual la víctima recurrió a presentar una acción extraordinaria de protección en contra la sentencia que le negaba la apelación y reparación integral, para luego la Corte Constitucional hacer justicia, y establecer lo que desde un principio se tuvo que realizar, declarar la vulneración de derechos y brindar una reparación integral digna. En este punto, es lamentable saber que muchas veces son las autoridades quienes no brindan un acceso seguro a la tutela efectiva, y que la falta de claridad de las normas jurídicas es el camino a la vulneración de la misma, no todas las personas tendrán la oportunidad de acceder a presentar una acción extraordinaria de protección, así como el largo tiempo transcurrido para hacer prevalecer sus derechos es definitivamente lamentable. Se considera necesario la implementación de políticas públicas claras y que contengan lo necesario para una solución rápida y eficaz en la vía legal, y la protección de derechos constitucionales.

## 6.4 Análisis de datos estadísticos



**Fuente:** Fiscalía General del Estado

**Autor:** Leidy Geanella Merchán Armijos

### Análisis del autor:

A través de los presentes datos estadísticos emitidos por la Fiscalía General del Estado respecto a las denuncias receptadas dentro del año 2018 hasta el año 2021, es así que dentro del año 2021 se han receptado un total de 234 denuncias, por tanto, se puede evidenciar que claramente existe un descenso en relación a los siguientes años: dentro del año 2018, por lo contrario, existe un incremento, ya que Fiscalía receptó un total de 2069 denuncias; en el año 2019, Fiscalía receptó 2044 denuncias; por último, dentro del año 2020, Fiscalía a receptado un notal de 2008 denuncias. Por tanto, podemos evidenciar que, en el último año, el derecho a la intimidad deja de ser vulnerado de forma recurrente como en años anteriores, sin embargo, debemos tener en cuenta y considerar

que las víctimas que sufren este tipo de violación al momento de denunciar temen que su intimidad se vea aún más expuesta dentro del proceso, ya que deberán explicar los hechos y se abrirá una investigación y por tanto la víctima queda expuesta y su intimidad vulnerada. Otro punto importante a saber y considerar es el resultado de presentar una denuncia, es decir qué tipo de sanción existe para el victimario, así como también, la reparación integral que el Estado brinda para la víctima, ya que de darse el caso en el que no exista sanción para quien vulnera el derecho y una reparación integral para la víctima, es en vano que presente cargos porque el resultado simplemente sería aumentar aún más la vulneración de su intimidad, es decir un resultado infructuoso brindado por un sistema acusatorio ineficaz. Es así que debemos tener en consideración que, el que no existan casos denunciados, no es sinónimo de su inexistencia, sino más bien de temor o desconocimiento de parte de la víctima.

## **7. Discusión**

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetos y la contrastación de la hipótesis que a continuación se detalla.

### **7.1 Verificación de los objetivos**

En la presente investigación jurídica en el trabajo aprobado se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

#### **7.1.1 Objetivo general**

El objetivo general del presente trabajo de titulación es el siguiente:

**“Desarrollar un estudio conceptual, jurídico, doctrinario y comparado sobre el delito de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos”.**

El presente objetivo se verifica con el estudio conceptual al desarrollar en el Marco Teórico, las diferentes temáticas como: Derecho penal, Derecho informático, Poner Punitivo del Estado, El delito, La pena, Persona Procesada, Víctima, Seguridad humana, Medios Electrónicos informáticos, Redes sociales, Derecho a la intimidad personal, Derecho a la integridad sexual,

Derecho a la protección de datos, Difusión no consentida de material íntimo. Se ejecuta una investigación y estudio jurídico de las normas legales establecidas en nuestro ordenamiento ecuatoriano, desarrolladas en el Marco Jurídico las siguientes normas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Declaración Universal de los Derechos Sexuales, Derechos del Buen Vivir, Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, Ley de comercio y firma electrónica y mensajes de datos. Por consiguiente se realiza el estudio doctrinario, que se encuentra establecido en el Marco Doctrinario, donde se ejecuta el análisis y estudios teóricos de las siguientes temáticas: Antecedentes históricos de los delitos contra la integridad sexual, Antecedentes históricos del derecho a la intimidad personal, Historia de delitos por medios informáticos en Ecuador, procesos de criminalización, penalización y judicialización, elementos del delito; Y por último tenemos el desarrollo de un estudio de comparación y análisis de legislaciones y normas extranjeras en el marco conceptual comparado como son las siguientes: Código Penal Peruano, Art.154-B.- ; Código Penal de Coahuila de Zaragoza, Art. 236 III; Código Penal de España, Art. 197 ; Ley Disclosing private sexual photographs and films with intent to cause distress, de Reino Unido; De esta manera se demuestra que se ha cumplido en su totalidad con la verificación del Objetivo General.

### **7.1.2 Verificación de objetivos específicos**

Los objetivos específicos propuestos en el trabajo de titulación son los siguientes:

**“Demostrar la conducta típica, antijurídica y culpable de la persona que publica, difunde contenido sexual sexual por medios electrónicos”**

En este objetivo específico se logra su verificación y análisis con el desarrollo del subtema que se encuentra en los resultados de entrevista: en la segunda pregunta los entrevistados establecen, que esta conducta lesiona y amenaza los derechos de las personas de quienes su información sexual es difundida y/o publicada sin consentimiento, y que en el momento en que una situación de cualquier ámbito, más aún en el ámbito sexual, es reproducido, tiene como consecuencia el dañar la integridad psicológica, la moral, y sobretodo el buen nombre y la buena honra de la persona que es víctima de esta conducta; En el estudio de casos, el caso Nro. 3 que establece una acción

extraordinaria de protección en la parte resolutive se declara la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, imagen e intimidad de la accionante, por lo tanto se analiza que la conducta de la infractora al publicar y difundir contenido íntimo sexual vulneró los derechos antes mencionados; En el cuadro estadístico, en el último año, el derecho a la intimidad deja de ser vulnerado de forma recurrente como se visualiza en los años anteriores del cuadro estadístico, es decir la cantidad de denuncias por esta conducta empiezan a disminuir, y se analiza que no por el hecho de que ya no ocurran con frecuencia, sino, por el hecho de que las denuncias por esta conducta no tienen un avance efectivo.

**“Establecer la reparación integral y los derechos vulnerados de las víctimas de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos”.**

En este objetivo específico se logra su verificación con la pregunta quinta de las entrevistas, respondieron lo siguiente: La primera e importante manera de lograr una protección y una reparación integral justa, es empezar por la tipificación y sanción de esta conducta en el Código Orgánico Integral Penal, y por consiguiente, declarada la culpabilidad del sujeto activo, el acompañamiento de una multa donde establece tal y como lo estipula el Artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, la reparación de la víctima, que se incluiría métodos como, disculpas públicas por parte del sujeto activo, tratamiento psicológico hacia la víctima, acceso y socialización mediante instituciones, casas de salud, que permitan y brinden tratamiento psicológico para una reinserción efectiva de actividades; En los resultados de encuestas, en la quinta pregunta que establece: ¿Esta de acuerdo con establecer una reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos? El 96,66% dijo que si, y mediante análisis, concluyo que es totalmente necesario que las víctimas tengan una atención psicológica recíproca al daño causado, así como las disculpas públicas por parte del sujeto activo hacia la víctima; Así mismo, en los resultados de entrevistas, en la quinta pregunta que establece: ¿Qué sugerencias daría usted para garantizar los derechos y velar por la integridad de las personas que sufren este tipo de conductas que atentan contra la intimidad e integridad sexual? El primer entrevistado, menciona que la educación es primordial, enseñar sobre respetar a las víctimas de difusión de imágenes y videos de contenido sexual, pues

son víctimas que requieren de empatía. Se debe educar a la sociedad, a los jóvenes, a respetar y poner límites entre nuestra información pública y privada.

**“Elaborar un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con la tipificación de un nuevo tipo penal “Violación la Intimidad e Integridad Sexual por medios electrónicos”.**

El presente objetivo específico se logra su verificación con las respuestas de la última pregunta la encuesta: ¿Esta usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con la tipificación de un nuevo tipo penal denominado violación a la intimidad e integridad sexual?, donde el 96% de los encuestados si están de acuerdo, ya que es necesario que nuestra legislación establezca conductas conforme avanza la era digital y profundizar en la necesidad de la sociedad con el rapido avance tecnológico con el que nos encontramos hoy en día. La difusión o publicación de contenido intimo sexual vulnera los derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador, y es necesario que las personas que comenten este tipo de conductas, sean sancionadas y ya no posean las herramientas necesarias para seguir amedrentado contra la sociedad sin recibir algún tipo de sanción o llamado de atención por parte del Estado, quien es el órgano regulador, encargado de brindar protección. La sociedad ha avanzado y es importante que las leyes avancen a la par, pues no se puede permitir que existan conductas que pongan en peligro la seguridad de la sociedad, y que estas no se encuentran establecidas penalmente. Pues es necesario que se brinde el debido interés, y lograr tener la suficiente información necesaria para que se pueda lograr la implementación de esta conducta ofensiva.

## **7.2 Contrastación de hipótesis**

La hipótesis planteada en el trabajo de titulación legalmente aprobada es la siguiente y se procede a su contrastación:

**“A raíz de la inexistencia de un tipo penal que sancione la Violación a la Intimidad Personal e Integridad Sexual por medios electrónicos, ha generado su impunidad, limitando la**

**reparación integral a las víctimas y no sanciona a los infractores, teniendo el Estado el deber de proteger y brindar la seguridad humana de los ciudadanos”.**

La presente hipótesis se logra contrastar de la siguiente manera, en el marco conceptual específicamente en el subtema de la difusión no consentida de material íntimo, donde podemos constatar que mediante la difusión, publicación de imágenes, videos con contenido sexual sin la autorización de la persona, pone en riesgo y viola el derecho a la intimidad personal e integridad sexual de la misma, sin embargo su inexistencia provoca una consecuencia grave hacia la víctima, el no proceder penalmente contra el agresor, por no encontrar un tipo penal que se adecue correctamente con la conducta ilícita; En los resultados de encuesta, la segunda pregunta ¿Cree usted que el Estado falla al no reprimir la conducta de la persona que comete la violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos? El 93,33% respondieron que si, ya que no existen las debidas regulaciones para esta conducta, así mismo mencionan que el Estado no brinda la suficiente importancia o preocupación a estas conductas, ya que al no ser reguladas abren paso a que los individuos sigan cometiendo estas conductas. Así mismo, en la pregunta dos de la entrevista, ¿Considera usted que la acción de difundir imágenes sexuales, videos íntimos pornográficos, en los que tenga participación una persona y son divulgadas sin su consentimiento por medios electrónicos, es una grave violación a los derechos humanos? Todos los entrevistados dieron a conocer que la difusión de material sexual, afecta el derecho la intimidad personal e integridad sexual, y si bien el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la violación a la intimidad, no se encuentra establecido la conducta de difundir material íntimo sexual de la persona, es decir, no existe la sanción de esta conducta, sin embargo sanciona con una pena privativa de libertad de uno a tres años la violación a la intimidad, por lo tanto la inexistencia de este tipo penal no permite a las víctimas acceder a un sistema judicial justo y reparador, pues sin una sanción, no se genera una reparación hacia la víctima, por lo tanto, el Estado, órgano protector, no protege el derecho a la intimidad personal e integridad sexual de las víctimas, y no repara el daño causado, pues la falta de adecuación de nuevas conductas que deben ser penalmente sancionadas, son inexistentes; En el estudio de casos, en el caso No.1 el Ministerio Fiscal de España calificaron los hechos cometidos constituidos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, sentenciando como autor criminalmente responsable de un delito a N.N., así como el pago de una multa, y 1 día de privación de libertad, protegiendo los derechos de la víctima A.A.

La tipificación clara y amplia de esta conducta en el Código Penal de España, le permite al Estado regular y sancionar esta conducta, brindando la seguridad humana a la sociedad, así como la debida reparación integral a la víctima.

### **7.3 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal**

La propuesta de reforma legal va encaminada a la protección de los derechos constitucionales, especialmente el derecho a la intimidad personal e integridad sexual, así mismo se van añadiendo derechos con el proceso de investigación como el derecho al honor y al buen nombre, y a su imagen. Históricamente los delitos contra la intimidad personal, y la protección del mismo empieza desde siglos atrás, aproximadamente en el siglo XIX, pues se iba encaminando a la protección de intrusiones arbitrarias hacia las personas, pues el derecho a la intimidad ya no era solo un privilegio hacia los reyes, presidentes, quienes eran los únicos que gozaban de intimidad y privacidad, sino, un derecho universal, es decir un derecho para todos los ciudadanos. Por otro lado, el derecho a la integridad sexual nace en la Antigüedad euroasiática, este derecho encaminado a proteger a las mujeres, de hombres que ejercían poder sobre ellas en sus actividades sexuales, con el tiempo, en el siglo XX nacen nuevos movimientos, nuevos pensamientos, encaminados a la protección de la integridad, libertad, dignidad sexual de todas las personas. Hoy en el siglo XXI, se cuenta como base fundamental y la norma suprema protectora que es la Constitución de la República del Ecuador, pues emite garantías de protección de derechos hacia todos los ciudadanos, protege el derecho a la intimidad, no obstante, no de una manera completamente eficaz, pues las nuevas conductas arbitrarias del siglo XXI, la era tecnológica, amenazan los derechos constitucionales, como el derecho a la intimidad personal, y la integridad sexual de las personas.

La fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal, como primer punto tiene como base legal fundamental los derechos humanos establecidos en los Instrumentos Internacionales, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es clara al decir en el artículo 12 que: “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación” es decir, brindar una protección eficaz a la vida privada de las personas, pues todos tenemos el derecho a vivir una vida privada, libre de injerencias arbitrarias, con seguridad y protección, sin embargo, el elemento fundamental de esta declaración y que viene a complementar la base de la fundamentación jurídica

de la propuesta de reforma legal, se establece en el mismo artículo textualmente: “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias”, podemos analizar y entender, que como ciudadanos tenemos el derecho de la tipificación y sanción de la conducta arbitraria, es decir nuestros reglamentos deben contar con la protección de este derecho, y sancionar conductas que cometan tales injerencias, pues él no contar con una norma sancionadora hacia la persona que abruptamente agrede la vida privada y realice ataques a la honra o reputación de otra, estaríamos actuando en contra de los Instrumentos Internacionales que protegen nuestros derechos.

La Constitución de República del Ecuador, en el artículo 66 nos menciona, que se reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. Es claro que la integridad sexual se encuentra establecida en nuestra legislación ecuatoriana, sin embargo, el establecimiento de este derecho no es sinónimo de protección, pues existen conductas arbitrarias que no permiten la libertad, la voluntad de elegir y tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, pues se debe reconocer y dejar en claro que la decisión de dar a conocer nuestra sexualidad es solo decisión de la persona dueña de. De realizarse lo contrario, en el mismo artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que “es deber del Estado garantizar siempre el efectivo goce de los derechos a los ciudadanos, y en si algún momento se vulnera, o menoscaba los derechos de una persona, esta debe exigir el cumplimiento de ese derecho, mediante activación de la justicia constitucional u ordinaria” por ende dar el cumplimiento mediante políticas públicas, y mediante nuestra ley sancionadora el Código Orgánico Integral Penal, y con las conductas penalmente tipificadas y sancionadas, pues de no encontrarse la conducta penalmente tipificada no se podría exigir el cumplimiento de este derecho. Con el estudio de los resultados de investigación de campo, mediante las preguntas y encuestas dirigidas a profesionales del derecho, señalan que la difusión, publicación, de imágenes, videos de contenido sexual, sin el consentimiento de la persona, debe ser considerado un delito, y establecido en nuestro Código Orgánico Integral Penal, pues esta conducta es clara, pone en riesgo los derechos humanos de las personas, establecidos anteriormente como el derecho a la honra, derecho a la intimidad personal, integridad sexual, entre otros. Mencionan que la falta de tipificación de esta conducta, pese a no permitir que las víctimas accedan a un proceso judicial para exigir el respeto y protección de sus derechos, no permita que esta tenga acceso a una reparación integral,

acompañada de ayuda psicológica, por daños causados, tanto emocional, mental y en su entorno social, pues no se puede establecer una reparación integral, sin una respectiva sanción.

Por último, con resultados adquiridos en la sexta pregunta de la encuesta dirigida a abogados profesionales, y con el 99,9% he logrado demostrar que los profesionales en derecho, se encuentran de acuerdo con la tipificación de un nuevo tipo penal denominado violación a la intimidad e integridad sexual porque consideran que debe darse la tipificación de estos nuevos tipos de conductas que se cometen por medios tecnológicos, así como garantías a la víctima de que su agresor sea sancionado por amedrentar contra su integridad sexual e intimidad personal, manteniendo un control eficaz sobre estas conductas, y así contar con herramientas jurídicas necesarias y disponibles para su aplicación, así mismo porque el derecho es progresivo, y por ende las leyes deben abarcar estos nuevos problemas que van generando conforme el avance tecnológico, e inclusive se menciona una pena más rigurosa, que el delito de violación a la intimidad, puesto que la integridad sexual se ve abruptamente difundida y vulnerada en medios digitales, sin oportunidad de medir su alcance.

Por consiguiente, se pretende la implementación de un nuevo tipo penal, violación a la intimidad personal e integridad sexual, pues se analiza y se concluye que el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, Violación a la Intimidad Personal, no establece, ni sanciona las nuevas conductas que aparecieron, aparecen y se encuentran recurrentes en la sociedad por el fácil acceso y difusión de materiales íntimos con contenido sexual en las redes o medios digitales, pues se llega a la conclusión que “datos personales” “mensajes de datos” “información contenida en soportes informáticos” “comunicaciones privadas” o “reservada” no abarca lo suficiente a lo que es el contenido de videos e imágenes sexuales, pues la difusión de la misma, causa y genera un daño con mayor fuerza de magnitud, no es posible que se compare o se trate de adecuar la difusión de datos personales, con la difusión de materiales íntimos, por ejemplo manteniendo relaciones sexuales privadas, pues si bien en el artículo 178. Del Código Orgánico Integral Penal, sanciona la violación a la intimidad personal, la integridad sexual de la persona en este artículo, no se encuentra establecida, no se encuentra protegida y por ende no existe una reparación integral digna. Para demostrar lo mencionado, en el segundo inciso del mismo artículo se menciona que “No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que

interviene personalmente”, este inciso genera un análisis muy importante, pues si el sujeto activo que difunde el video o imagen de contenido sexual, participa personalmente junto a otra persona con el debido consentimiento, y procede a la difusión o publicación de la misma, esta norma como claramente estipula, no aplica, ya que el sujeto activo interviene personalmente, no obstante, la otra parte, pudo consentir la producción del video, mas no su difusión o publicación del contenido, sin embargo, en la Declaración Universal de los Derechos Sexuales menciona, “el derecho a la privacidad, involucra el derecho a tomar decisiones individuales y conductas sobre la intimidad siempre que ellas no interfieran en los derechos sexuales de otros.”, una persona no puede tomar decisiones intimas de su sexualidad, cuando los derechos sexuales de otros, pudiesen verse afectados, a la conclusión que pretendo llegar, es que el artículo 148 del Código Integral Penal, con el segundo inciso, no protege la integridad sexual ni se adecua el tipo penal que es la conducta de difusión, publicación de imágenes o videos con contenido sexual en medio digitales sin la autorización de la otra parte. Es por ello que, con la implementación de un nuevo tipo penal, que establezca, refiera claramente a la conducta de difusión y publicación de contenido sexual por medios digitales, se garantizaría el derecho a la intimidad personal e integridad de la persona, y otros derechos vulnerados, establecidos y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales.

## **8. Conclusiones**

Luego del desarrollo, análisis de la revisión de literatura, y de la tabulación de los resultados de campo, como la verificación de los objetivos, hipótesis y fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal, se procede a presentar las siguientes conclusiones: Se demostró que la falta de tipificación de la conducta de difusión, publicación de imágenes o videos sexuales con contenido sexual, genera la ausencia de sanción frente a esta, limitando así la reparación integral de la víctima.

1. Se establece que difundir, publicar videos sexuales sin el consentimiento de la persona, es una grave violación a los derechos establecidos y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador.

2. De acuerdo al estudio de leyes de Perú, México, España, Reino Unido establecidas en el marco comparado, acerca de la sanción de la conducta de difusión de imágenes o videos sexuales, se toma de referencia el Código Penal Peruano, donde establece en su artículo 154B, la sanción de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.
3. Se demuestra que el artículo 178. Del Código Orgánico Integral Penal, denominado Violación a la Intimidad, no cumple con las características del tipo penal de difusión de imágenes o videos sexuales sin el consentimiento de la persona.
4. En el estudio de casos, se evidenció como esta conducta que amedrento contra su derecho a la intimidad personal, integridad sexual, honor, e imagen, no se logró la adecuación a ningún tipo penal, por lo que no se pudo seguir con el proceso judicial respectivo, es decir, se dejó en impunidad.
5. El Estado Ecuatoriano no está cumpliendo con sus funciones de proteger y hacer respetar los derechos humanos, como el derecho a la integridad sexual, honor y a la imagen, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

## **9. Recomendaciones**

Las recomendaciones que se estima pertinente son las siguientes:

1. Al Estado Ecuatoriano, la creación de campañas de concientización, educación y respeto en espacios educativos y sociales, que estén dirigidas a la intimidad personal, así como el respeto de la integridad y privacidad sexual de las mismas.
2. Al Ministerio de Salud, la protección y la proporción de ayuda psicológica profesional mediante los centros de salud correspondientes a nivel nacional, para alcanzar su reinserción a la sociedad y actividades cotidianas a las víctimas de violencia a la intimidad personal e integridad sexual.
3. Al Consejo de la Judicatura, que brinde capacitaciones a la Fiscalía General del Estado, en temas y prácticas de herramientas digitales, nuevas conductas digitales, tecnológicas, así mismo, se brinde los medio y herramientas necesarias, para la protección eficaz de conductas tecnológicas que atentan contra los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

4. A los Jueces de Garantías Penales, que brinden y permitan un proceso penal justo y reparador para las partes procesales, pero sobretodo asegurar la protección de estos derechos, y brindando las garantías de no repetición pertinentes a las víctimas.
5. A la Asamblea Nacional del Ecuador, que brinde la debida importancia a los nuevos delitos digitales, creando y estableciendo por medio de reforma legal, y se tome en deliberación este Proyecto de Reforma Legal, que busca incorporar una nueva conducta que atenta arbitrariamente contra los derechos humanos, estableciendo su respectiva sanción, con el fin de brindar a la víctima seguridad y protección de sus derechos, así como asegurar que el sujeto activo, cuente con todas las medidas necesarias para asegurar un proceso judicial justo.
6. Al Estado Ecuatoriano, contar con Instituciones Públicas que tengan como fin velar por la integridad, y derechos de sus ciudadanos, que brinden la debida importancia, mostrando su preocupación, y buscando resultados mediante estudios, análisis, adecuándose con normas y políticas públicas que tengan semejanza y vayan encaminadas a la protección de derechos que se vean afectados con el avance tecnológico de la sociedad.

## 9.1 Proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal



### REPUBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO:

- Que:** El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.
- Que:** Numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
- Que:** Numeral 3 literal a, numeral 9 y 20 del artículo 66 de la Constitución de República del Ecuador, establece el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual. Numeral 9 establece el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual. Numeral 20, menciona el derecho a la intimidad personal y familiar.
- Que:** El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

- Que:** El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y la valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.
- Que:** El artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.
- Que:** El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, y públicas.
- Que:** El artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales.
- Que:** El artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, y promover una cultura de paz y sin violencia.
- Que:** El artículo 492 de la Constitución de la República del Ecuador especifica que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.
- Que:** La inexistencia de un tipo penal que tipifique la acción de difundir, publicar, fotos o videos de carácter sexual, genera consecuencias graves y atenta contra los derechos constitucionales establecidos, así como, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal no establece de forma clara la conducta.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir lo siguiente:

## LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

**Art. 1.-** Incorpórese en el artículo 179 un tercer inciso innumerado, quedando de la siguiente forma:

Sera sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, la persona que revele o divulgue contenido íntimo de carácter sexual que sea miembro del núcleo familiar de la víctima, o ex cónyuge y personas con las que se determine que el procesado o procesada mantenga o haya mantenido vínculos conyugales, de vivencia, noviazgo o de cohabitación.

**Artículo único:** Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

**Disposición final:** La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, al primer día del mes de julio de 2022.

f.....

**Presidenta de la Asamblea Nacional.**

f.....

**Secretario.**

## 10. Bibliografía

- Alcalá, H. N. (1998). EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA INTIMIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. *Ius et Praxis*, 4(2).
- Álvarez. (2012). *Seguridad Humana: Nuevos enfoques*. (F. R. Aravena, Ed.) Obtenido de Flacsondes: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53923.pdf>
- Aravena, M. M. (2019). *Los Delitos Sexuales Desde Una Perspectiva Interdisciplinaria*. Jurídicas de Santiago.
- Arocena, G. (2001). *Delitos contra la Integridad Sexual*. Advocatus Ediciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948. 20 de diciembre). *DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS*. Lexis Finder. Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>
- Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología. (1997). *Declaración Universal de los Derechos Sexuales*. Valencia. Obtenido de <https://lambdavalencia.org/novaweb/wp-content/uploads/2018/01/1997-Declaraci%C3%B3n-universal-de-los-derechos-sexuales.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2021, 25 de enero). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Lexis Finder. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2021, 17 de febrero). *Código Orgánico Integral Penal*. Lexis Finder. Obtenido de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Buompadre, J. E. (2003). *Derecho penal Parte especial*. (Vol. vol. 3). (M. A. Viera, Ed.) Corrientes.
- Cantillana, & René. (2008). *Delitos de pornografía infantil*. (Librotecnia, Ed.) Santiago, Chile.
- Caraballo, M. (2021). Difusión no consentida de material íntimo.A. *ADEFINITIVAS*. Obtenido de Difusión no consentida de material íntimo: <https://adefinitivas.com/adefinitivas-internacional/difusion-no-consentida-de-material-intimo-a-cargo-de-maria-caraballo/>
- Cepeda, V. (24 de Noviembre de 2005). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DERECHO INFORMÁTICO Y SEGURIDAD JURÍDICA: <https://derechoecuador.com/derecho-informatico-y-seguridad-juridica/>
- Congreso de Diputados. (2021, 9 de noviembre). *Ley Orgánica Código Penal*. Madrid: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2017). *LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS*. Quito, Ecuador. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Ley-de-Comercio-Electronico-Firmas-y-Mensajes-de-Datos.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Obtenido de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 21 de Marzo de 2022, de Medio electrónico: <https://dpej.rae.es/lema/medio-electr%C3%B3nico>

- Duarte, A. M. (17 de Mayo de 2017). *UtelBlog*. Obtenido de <https://utel.edu.mx/blog/10-consejos-para/que-es-el-derecho-penal/>
- EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE. (2017, 27 de octubre). *CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA*. Coahuila de Zaragoza. Obtenido de [https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa08\\_Nuevo\\_Codigo.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf)
- Enciclopedia Juridica*. (2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm>
- Falconí, J. G. (11 de Septiembre de 2012). *¿QUÉ SIGNIFICA EL DERECHO AL BUEN VIVIR?* Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/que-significa-el-derecho-al-buen-vivir/>
- Fernández, D. G. (21 de Octubre de 2010). *El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad*. México. Obtenido de El derecho a la intimidad y el fenómeno de la extimidad : [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7956/pg\\_271-286\\_dereito19-2.pdf?sequence=1](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/7956/pg_271-286_dereito19-2.pdf?sequence=1)
- Friederici, G. (1973). *El carácter del descubrimiento y de la conquista de América*. México: Fondo de cultura económica. Obtenido de EVOLUCION LEGISLATIVA DE LOS DELITOS SEXUALES: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1999\\_15.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_15.pdf)
- González, O. P. (2010). *Teoría del Delito*. Perú: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- González, R. (18 de Febrero de 2017). *Poder Punitivo*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica Online Gratuita y Libre: <http://argentina.leyderecho.org/poder-punitivo/>
- GUARDIOLA, S. L. (2012). *Derecho Penal I* (Primera ed.). (E. D. Valdivieso, Ed.) Estado de México. Obtenido de [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_pena\\_I\\_I.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_pena_I_I.pdf)
- Herrera, J. P. (Diciembre de 2020). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de Concepto y catálogo de delitos sexuales: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29603/2/BCN\\_Concepto\\_y\\_catalogo\\_de\\_delitos\\_sexuales\\_edit\\_GW.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29603/2/BCN_Concepto_y_catalogo_de_delitos_sexuales_edit_GW.pdf)
- INFORMÁTICOS, L. O. (21 de Agosto de 2021). *Registro oficial Orgáno de la República del Ecuador*. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiZDI4Zjk1N2ItYmE1Yy00Zjg0LTkyMjUtN2M3MmVIYTgzMGEzLnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiZDI4Zjk1N2ItYmE1Yy00Zjg0LTkyMjUtN2M3MmVIYTgzMGEzLnBkZiJ9)
- López, F., & Manuel, J. (2003). *El derecho fundamental a la protección de los datos personales*. (Vol. 11).
- López, S. G. (2012). *Derecho penal I* (Primera ed.). (E. D. Valdivieso, Ed.) Estado de México. Obtenido de [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho\\_y\\_ciencias\\_sociales/Derecho\\_pena\\_I\\_I.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_pena_I_I.pdf)
- LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD O PRIVACIDAD, A LA HONRA Y A LA PROPIA IMAGEN. SU PROTECCIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN*. (2000). (E. P. Urquiaga, Productor) Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>
- Martínez Otero, L. M. (2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. *Revista Española de Derecho Constitucional*.

- Martínez, J. J. (2019). *Conducta y Ausencia de conducta* (Vol. 1). México: Editorial Flores.
- Mezger, E. (1935). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid : Revista de Derecho Privado.
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Bibliografica Argentina S. R. L. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/01/Derecho-Penal-Edmundo-Mezger-LP.pdf>
- Naciones Unidas CEPAL. (18 de Diciembre de 2020). Obtenido de Sobre la protección de los datos: <https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=495473&p=4398118>
- Organos Legislativos del Reino Unido. (2015). *Legislation.gov.uk*. Obtenido de Disclosing private sexual photographs and films with intent to cause distress: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/2/section/33/enacted>
- ORTIZ, P. J. (17 de Marzo de 2015). Judicialización. *El Pais*.
- Palazzi, P. A. (2 de Marzo de 2016). Difusion no autorizada de imagenes intimas. *Diario de Doctrina y Jurisprudencia*.
- Peiró, R. (3 de Octubre de 2017). *Redes Sociales*. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/redes-sociales.html>
- Pinsón, J. M. (2016). *El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional*. España.
- Pisón, J. M. (Enero de 2016). El derecho a la intimidad. 441.
- PISÓN, J. M. (2016). El derecho a la intimidad.
- PNUD. (2010). *Instituto Interamericano de los Derechos Humanos*. Obtenido de Seguridad Humana en America Latina: [https://www.iidh.ed.cr/multic/default\\_12.aspx?contenidoid=82796aa5-db81-45f2-a31e-f55e5e60d9a1&Portal=IIDHSeguridad](https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=82796aa5-db81-45f2-a31e-f55e5e60d9a1&Portal=IIDHSeguridad)
- Porto, J. P., & Merino, M. (2019). *Definición.De*. Obtenido de Definición de Penalización: <https://definicion.de/penalizacion/>
- Postaloff, M. G. (2007). *Los Procesos De Descriminalización*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Reinaldi, V. F. (1999). *Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino*. (M. Lenner, Ed.) Córdoba.
- Rodriguez, M. Á. (2002). *Manual de Derecho informatico*. Madrid.
- Rom, A. (s.f.).
- Román, A., & Enrique, M. (2015). *Teoria del Delito en el Ecuador*. Quito: Editorial Juridica El Forum.
- Román, A., & Enrique, M. (2019). *Teoria del Delito en el Ecuador*. Quito: Editorial Juridica el Forum.
- Román, A., & Enrique, M. (s.f.). *Teor*.
- Ronald Dworkin y los delitos sexuales: *De la filosofía del derecho a la historia del derecho*. (19 de Agosto de 2015). Obtenido de Memoria Académica: [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.4129/ev.4129.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.4129/ev.4129.pdf)
- S, B., & Londoño, T. (1980). EL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN ENFRENTADO A LAS NUEVAS TECNOLOGIAS INFORMATICAS. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*.
- Salto, M., Robanlino, J., & Pazmiño, L. (2021). Análisis conceptual del delito informático en Ecuador. *SciELO*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-)



**11. Anexos**  
**Oficio de Aprobación.**



Universidad  
Nacional  
de Loja

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa**  
**Carrera de Derecho**

**CERTIFICACIÓN**

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

**DOCENTE TITULAR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

**CERTIFICO**

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Leidy Geanella Merchán Armijos, titulado: **“IMPLEMENTACION DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL RÉGIMEN PENAL ECUATORIANO”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución de la presente Tesis se encuentra en un 100%, por lo que autorizo a la autora que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Tesis.

Loja, 24 de marzo de 2022

*Educamos para Transformar*

**Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.**  
**DIRECTOR DE TESIS**

## Certificación de Traducción del Resumen “Abstract”.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad. Pertinencia y Calidez*

Machala, 25 de Junio de 2022

Ec. Jacques Almeida R., MSc  
Técnico Docente para la Educación Superior

CERTIFICO:

Yo, Jacques Tobías Almeida Rivas, con cédula de identidad No. 1717349748, Master en pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros con mención en el idioma Inglés, he traducido al idioma inglés el apartado de “**Implementación de un Nuevo Tipo Penal de Violación a la Intimidad e Integridad Sexual en el Régimen Penal Ecuatoriano**”. Elaborado por la señorita Leidy Geanella Merchán Armijos con número de ciudadanía No. 0706722055.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facilitando a la interesada hacer uso legal del presente, en lo que estimare conveniente.

Atentamente,

Ec. Jacques Almeida Rivas, MSc.  
Técnico Docente para la Educación Superior.  
CI. 1717349748



Dirección: Av. Panamericana, km. 5 1/2, Vía Machala Pastaza. Telf: 2983362 - 2983365 - 2983363 - 2983364

[www.utmachala.edu.ec](http://www.utmachala.edu.ec)

**Formato de Encuestas.**



**FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO**

**Encuesta dirigida a Abogados en libre ejercicio.**

Estimado abogado (a) Abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi investigación jurídica la cual se titula “**IMPLEMENTACION DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL RÉGIMEN PENAL ECUATORIANO**”. Solicito a usted de la manera mas comedida sirvase dar contestación a la siguiente encuesta, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi investigación.

**INSTRUCCIONES:** El problema a tratar es la violación al derecho a la intimidad e integridad sexual mediante la difusión de imágenes, videos sexuales de otras personas sin su autorización, y la falta de tipificación de este delito en el Código Orgánico Integral Penal.

**Cuestionario**

1. ¿Considera usted que difundir imágenes, videos sexuales sin el consentimiento de la persona, puede ser considerado delito?

Si ( ) No ( )

¿Por que?.

.....  
.....

2. ¿Cree usted que el Estado falla al no reprimir la conducta de la persona que comete la violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....

3. ¿Considera usted que la protección que brinda el Estado al derecho de intimidad e integridad sexual es eficaz?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....

4. ¿Cuáles son los derechos vulnerados al difundir imágenes, videos sexuales de una persona sin su consentimiento?

a) Derecho a la honra. ( )

b) Derecho a la intimidad personal ( )

c) Derecho a la integridad ( )

d) Otros: .....

5. ¿Esta de acuerdo con establecer una reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas de violación a la intimidad e integridad sexual por medios electrónicos?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

.....  
.....

6. ¿Está de acuerdo usted con la elaboración de un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con la tipificación de un nuevo tipo penal denominado violación a la intimidad e integridad sexual?

Si ( ) No ( )

¿Por qué?

## Formato de Entrevistas.



### FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

#### Entrevista dirigida a Profesionales especializados

Estimado abogado (a) Abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi investigación jurídica la cual se titula: **“IMPLEMENTACION DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD E INTEGRIDAD SEXUAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN EL RÉGIMEN PENAL ECUATORIANO.** Solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de entrevista, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi investigación.

#### Cuestionario

1. ¿Que opinión le merece usted, el reconocimiento de implementacion de un nuevo tipo penal de “Violación A La Intimidad e Integridad Sexual” en el régimen penal ecuatoriano?
2. ¿Considera usted que la acción de difundir imágenes sexuales, videos intimos pornográficos, en los que tenga participacion una persona y son divulgados sin su consentimiento por medios electronicos, es una grave violación a los derechos constitucionales?
3. ¿Cree usted que la falta de tipificación de esta conducta genera consecuencias juridicas?
4. ¿Cómo profesional en el derecho, ha tenido casos en los cuales las personas se han encontrado en este tipo de conductas y no han podido proceder contra ellas?
5. ¿Qué sugerencias daria usted para garantizar los derechos y velar por la integridad de las personas que sufren este tipo de conductas que atentan contra la intimidad e integridad sexual??